



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

(iv)	POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE EL CASO NO. 12.658, LUIS GONZALO "RICHARD" VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIA, SOMETIDO A LA JURISIDICCIÓN DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
	a. Observaciones a los hechos presentados en el informe No. 136/10.....	31
	b. Observaciones a los hechos nuevos del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.....	46
	c. Observaciones a los hechos del SAP que son adicionados por los representantes por fuera del capítulo de hechos.....	62
(v)	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	66
	a. Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH).....	67
	1) Alcance de su reconocimiento de responsabilidad.....	67
	2) Consideraciones en relación con el escrito de sometimiento del Comisión y el escrito de los representantes de las víctimas.....	68
	b. Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 CADH).....	68
	1) Alcance del reconocimiento de responsabilidad.....	68
	2) El Estado no es responsable de violar la dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.....	69
	3) El Estado no es responsable internacionalmente por la presunta violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del Señor Vélez en relación con las presuntas amenazas y hostigamientos supuestamente ocurridos con posterioridad a los hechos del 29 de agosto de 1996.	74



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

c. Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los derechos de las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 CADH).....	76
1) Resumen de los procesos.....	77
a) Procesos en relación con violación a la integridad personal del señor Richard Vélez ocurrida el 29 de agosto de 1996.....	77
• Justicia Penal Militar.....	77
• Justicia Ordinaria.....	78
• Proceso Disciplinario interno.....	78
• Procuraduría General de la Nación.....	79
• Proceso Contencioso Administrativo.....	79
b) Procesos en relación con las presuntas amenazas ocurridas con posterioridad a los hechos del 29 de agosto de 1996.....	80
• Proceso ordinario 1996.....	80
• Proceso Ordinario 2007.....	81
• Proceso Disciplinario.....	82
Procesos en relación con el presunto intento de secuestro ocurrido el 6 de octubre de 1997.....	82
• Proceso Ordinario.....	82
2) Explicación del alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los derechos de las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 CADH).....	84
a) Proceso Penal ante la Justicia Militar.....	85
b) Solicitud de reconocimiento de los avances en materia disciplinaria	95
c) Solicitud de reconocimiento de la buena fe del Estado que se iniciaron ante la jurisdicción contencioso administrativa.....	98



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

(vi)	REAFIRMACIÓN DE LA NO RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS RELACIONADOS CON LAS PRESUNTAS AMENAZAS, HOSTIGAMIENTOS Y EL PRESUNTO INTENTO DE SECUESTRO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS GONZALO VÉLEZ RESTREPO.....	98
(vii)	EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 DE LA CADH), EL DERECHO A LA FAMILIA (ARTÍCULO 17 DE LA CADH) Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (ARTÍCULO 19 DE LA CADH) EN CONTRA DEL SEÑOR VÉLEZ Y SU FAMILIA.....	101
(viii)	ALEGATOS NUEVOS DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.....	106
	a. El Estado no es responsable de la presunta violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH) en contra del señor Vélez.....	107
	b. El Estado no es responsable de la presunta violación del derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la CADH) en contra del señor Vélez.....	109
(ix)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS REPRESENTANTES.....	111
(x)	PRUEBAS QUE OFRECERÁ EL ESTADO.....	113
(xi)	REPARACIONES.....	114
(xii)	CONSIDERACIONES FINALES.....	131



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL LA CIDH SOMETE EL CASO ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE
SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

CASO 12.658



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2011

Excelentísimo Señor Presidente
Excelentísimos Jueces y Juezas
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica

Atendiendo lo previsto en los artículos 41, 42, y 43 del Reglamento de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento” o “el Reglamento de la Corte”), la República de Colombia (en adelante “el Estado Colombiano, “el Estado” o “Colombia”) se sirve dar atenta respuesta al escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) por medio del cual somete el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal Interamericano”), así como presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, en el caso 12.658 – Vélez Restrepo y otros.

En el presente caso actuarán como Agentes en representación del Estado colombiano la Dra. Luz Marina Gil García y el Dr. Jorge Alberto Giraldo Rivera.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

En esta oportunidad el Gobierno de Colombia, (i) hará referencia al incumplimiento por parte de la Comisión de los requisitos fundamentales para el sometimiento del caso a la Corte; (ii) opondrá una excepción preliminar; (iii) hará referencia al incumplimiento de los requisitos reglamentarios del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; (iv) expondrá su posición sobre el Caso No. 12.658, *Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia* sometido a la jurisdicción de la H. Corte Interamericana y al escrito de solicitudes argumentos y pruebas allegado por el representante de las presuntas víctimas; (v) hará reconocimiento de responsabilidad internacional; (vi) reafirmara su manifestación de no responsabilidad por los hechos relacionados con las presuntas amenazas, hostigamientos y presunto intento de secuestro en contra del señor Luis Gonzalo Vélez; (vii) demostrará que no es responsable de la presunta violación del derecho a la circulación y residencia (artículo 22 de la CADH), el derecho a la familia (artículo 17 de la CADH) y los derechos de los niños (artículo 19 de la CADH) en contra del señor Vélez y su familia; (viii) advertirá sobre alegatos nuevos del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; (ix) se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por los representantes, (x) solicitará algunas pruebas; (xi) se pronunciará sobre las reparaciones y (xii) presentará sus conclusiones y peticiones ante la H. Corte.

(i) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE, POR PARTE DE LA COMISIÓN

1. En el término establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de manera previa a dar Contestación, el Estado desea hacer referencia al incumplimiento de algunos de los requisitos señalados en el artículo 35.1.c, 35.1.f. y 35.1.d del Reglamento, para Sometimiento del caso por parte de la Comisión.

a. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.c. para Sometimiento del caso por parte de la Comisión



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

2. De acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión, mediante Informe 136/10, recomendó al Estado de Colombia¹ algunas acciones y medidas en relación con las cuales el Estado, en la oportunidad otorgada por la Honorable Comisión, presentó a través de la Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011, una serie de consideraciones y observaciones con el fin de informar sobre el avance y cumplimiento de las mencionadas recomendaciones. Cabe destacar que en el expediente del trámite remitido por la Comisión, al someter el Caso a la H. Corte, la mencionada nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011 no se encuentra, por lo tanto el Estado se permite adjuntarla a la presente contestación como anexo 1².

3. El artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que para que un caso pueda ser examinado por la Corte, ésta deberá recibir, entre otra, la siguiente información:

1. c. Los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención³;

4. En atención a lo dispuesto en la norma reglamentaria en referencia, en el escrito de sometimiento del Caso a la Corte, del 2 de marzo de 2011, la H. Comisión expresa que:

[s]omete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado⁴.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 136 de 2010. Párrafo 161

² Anexo 1: Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011

³ Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 35.c.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

5. La “necesidad” o “motivos” son las razones o fundamentos que llevaron a la H. Comisión a presentar el Caso a la Corte⁵. Por lo tanto deben ser reales y verificables. Es por ello que en relación con el “[i]ncumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”, como motivo para someter el Caso a la Corte⁶, en especial de las recomendaciones 4, 5 y 6, el Estado no comparte con la H. Comisión su perspectiva de incumplimiento, en tanto contradice la realidad procesal:

En síntesis, la CIDH valora los pasos iniciales adoptados por el Estado para el cumplimiento de algunas de las recomendaciones efectuadas en el informe de fondo 136/10. Sin embargo, la información aportada por el Estado no permite medir con mayor precisión los efectos de dichas medidas.

6. El Estado considera que fundamentar el sometimiento del Caso a la Corte con la valoración transcrita constituye una indebida motivación y por lo tanto un incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.c., que debe tener como consecuencia la negación por parte de la H. Corte de las reparaciones d), e) y f) solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto⁷.

7. Es así como en relación con la recomendación “4. Adoptar las medidas necesarias para proteger o salvaguardar la seguridad de la familia Vélez Román en caso que decidan retornar a

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria. Página 2. “Al enviar este informe, la Comisión debe presentar los fundamentos que la llevaron a someter el caso a la Corte”.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento, artículo 36.c.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y familia a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:” En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:.... d) Adoptar las medidas necesarias para proteger o salvaguardar la seguridad de la familia Vélez Román en caso que decidan retornar a Colombia temporal o permanentemente; e) Seguir adoptando y fortaleciendo los programas especializados para proteger a periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra; y f) Capacitar a las fuerzas militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia, y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Colombia temporal o permanentemente”, el Estado expresó su “[a]bsoluto compromiso para proporcionar al señor Luis Gonzalo Vélez y a su familia las medidas de seguridad necesarias en caso de que consideren retornar a Colombia, ya sea temporal o definitivamente(...). [E]n consecuencia, una vez el señor Vélez y su familia manifiesten su interés de retornar al país, el Estado activará los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para dicho fin, informando oportunamente al peticionario y a la H. Comisión el procedimiento a seguir. De esta manera, el Estado solicita respetuosamente a la H. Comisión que el cumplimiento de esta recomendación quede suspendido hasta tanto el peticionario se pronuncie sobre el particular⁸”. La H. Comisión, no se pronunció respecto a la solicitud del Estado ni formuló observación que constituya motivo o fundamento para valorar como incumplimiento el compromiso del Estado, por cuanto frente al mismo, simplemente: “la CIDH toma nota”⁹.

8. En consecuencia esta falta de valoración sobre las circunstancias y condiciones para su cumplimiento deja sin fundamento la motivación que llevó a la H. Comisión a presentar el Caso No. 12.658, *Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y familia* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la recomendación 4 del Informe CIDH 136/10.

9. En cuanto a la recomendación “5. Seguir adoptando y fortaleciendo los programas especializados para proteger a periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra”; el Estado reiteró: “[...] absoluto compromiso con la protección de los periodistas en riesgo y la investigación de los crímenes en su contra¹⁰” y presentó un extenso recuento de los programas de protección para periodistas, así como del marco jurídico y legal que los fundamenta y desarrolla.

10. De acuerdo con el verbo rector y el contenido de la recomendación 5. del Informe CIDH 136/10 nos encontramos en presencia de una recomendación de cumplimiento de tracto

⁸ Anexo 1: Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, *Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y familia* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ Anexo 1: Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

sucesivo que requiere de un tiempo prudencial para su cabal cumplimiento¹¹, en el marco de las leyes internas, las políticas estatales, la estructura y coordinación institucional.

11. En este sentido las acciones del Estado detalladas en la Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011 no solo tienen vocación de permanencia y progresividad, sino que demuestran la voluntad política y buena fe del Estado para su cumplimiento, y los resultados concretos de las medidas implementadas hasta el día del Informe¹². Este queda reiterado con la información que se suministrará a continuación y que demuestra que el Estado ha continuado cumpliendo con dicha recomendación.

PERIODISTAS CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN¹³

1999 – 2011

GRUPO	CANTIDAD												
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
PERIODISTAS	0	14	69	168	71	125	46	64	128	154	171	175	211

12. Igualmente, debe tenerse en cuenta cómo las estrategias de prevención y protección adoptadas por el Estado colombiano han arrojado resultados positivos en la disminución del delito de homicidio contra periodistas desde el año 2001:

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20010*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5 corr. 17 marzo 2011. Cap. III, D, párrafo 81 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>)

¹² Anexo 1: Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011

¹³ Información suministrada por Ministerio del Interior –Dirección de Derechos Humanos-Programa de Protección.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

DISMINUCIÓN EN LA CIFRA DE HOMICIDIOS DE PERIODISTAS¹⁴

2001 – 2011

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011 (Ene-Jul)	VARIACIÓN 2009-2011
9	11	7	3	2	3	2	0	1	1	1	0.0 %

13. La H. Comisión, lejos de evaluar como incumplimiento la información suministrada por el Estado en relación con esta observación, manifiesta: "La CIDH considera que la información aportada por el Estado puede revelar pasos importantes en el cumplimiento de esta recomendación, aspecto que deberá continuar en proceso de fortalecimiento y consolidación"¹⁵. Es decir la H. Comisión reconoce que el cumplimiento de esta recomendación entraña un proceso dinámico¹⁶ y a largo plazo, cuyas acciones iniciales revelan progreso en la prevención y protección de los derechos de los periodistas en riesgo y la investigación de los crímenes en su contra.

14. En consecuencia esta valoración deja sin fundamento la motivación que llevó a la H. Comisión a presentar el Caso No. 12.658, *Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la recomendación 5. del Informe CIDH 136/10.

15. En cuanto a la recomendación "6. Capacitar a las fuerzas militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia, y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado",

¹⁴ Ministerio de Defensa Nacional "Logros de la política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad PSIDP Julio 2011"
http://www.mindefensa.gov.co/ri/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios%20sectoriales/info_estadistica/L_ogros_Sector_Defensa.pdf

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, *Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20010*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5 corr. 17 marzo 2011. Cap. III, D, párrafo 81. (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/Indice2010.htm>)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

el Estado se comprometió a "...[i]mpulsar en los próximos meses una capacitación de las Fuerzas Militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia, y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado", como complemento a las medidas enunciadas en Nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011. La H. Comisión no formuló observación que constituya motivo o fundamento para valorar como incumplimiento las acciones y compromisos del Estado en relación con esta recomendación.

16. En relación con ella, el Estado reitera las consideraciones presentadas con referencia a la recomendación 5. y presenta como Anexo 2. copia de la Directiva Permanente No. 19/2010 de la Jefatura de Derechos Humanos y DIH del Ejército Nacional que contiene las políticas de mando para el fortalecimiento del respeto a los periodistas y comunicadores sociales, y tiene como finalidad "velar, respetar y proteger, (...) de acuerdo a las circunstancias, medios y recursos disponibles a las personas que ejercen la profesión de periodistas y comunicadores sociales" y "reconocer la plausible labor que realizan en Colombia los periodistas y comunicadores sociales, el derecho a la información es fundamental para que los ciudadanos de todas las condiciones sociales tengan un conocimiento veraz, equilibrado y oportuno del acontecer local, regional, nacional e internacional. El principio de la libertad de prensa, así como el derecho a informar por parte de los periodistas y estar informados todos los ciudadanos, son vitales en toda democracia". Se complementa esta información con un ejemplar de la cartilla que porta cada soldado de Colombia dentro de su equipo titulada: "Respeto, atención, reconocimiento, protección, prevención, promoción, aplicación y difusión de los derechos humanos y DIH de los grupos especiales" en donde se destaca la labor de los periodistas y la importancia de su protección.

17. Estos avances en el cumplimiento de este compromiso, demuestran que se está en presencia de una recomendación de tracto sucesivo, de ejecución e impacto a corto y mediano plazo, pero no, en todo caso, en los dos meses señalados por la H. Comisión para su cumplimiento, no por falta de interés o compromiso del Estado sino por la naturaleza misma de la recomendación. Es por ello que nos permitimos integrar al Anexo 2. la información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional sobre la programación de capacitaciones para la fuerza pública en el respeto de las actividades periodísticas en el cubrimiento del conflicto, informes sobre los talleres de manejo de información pública, talleres de manejo de



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

información pública del Ministerio de Defensa Nacional, y seminarios-taller dirigidos a los jefes de acción integral, de prensa, directores, locutores, controles emisoras fijas, móviles y tácticas del Ejército Nacional.

18. Por lo anterior el Estado solicita a la H. Corte no considerar como motivos para sometimiento del caso a su competencia, el incumplimiento de las recomendaciones 4, 5 y 6 del Informe CIDH 136/10 y en consecuencia, rechazar y negar las medidas de reparaciones contenidas en los literales d), e) y f) del aparte pertinente, solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte reconozca, en el capítulo de reparaciones de su sentencia, si a ella hubiere lugar, los avances del Estado en relación con el cumplimiento de estas recomendaciones.

b. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.f. para Sometimiento del caso por parte de la Comisión

19. El artículo 35 del Reglamento señala que para que un caso pueda ser examinado por la H. Corte, ésta deberá recibir, entre otra, la siguiente información:

1.f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;

20. En atención a lo dispuesto en la norma reglamentaria en referencia, en el escrito de sometimiento del Caso a la Corte, del 2 de marzo de 2011, la H. Comisión expresa: "... [l]a Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano¹⁷" y da por demostrado en su sede que:

[E]l ataque del 29 de agosto de 1996 y los hostigamientos posteriores contra Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y su familia permanecen en la impunidad, pues el

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Estado no llevó a cabo investigaciones serias y efectivas para identificar a los responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. En uno de los procesos participó la jurisdicción penal militar. El presente caso refleja distintos factores de impunidad que además de haber tenido efectos en el caso concreto, tienen implicaciones de alcance más general respecto del deber estatal de perseguir, investigar y, de ser el caso, sancionar violaciones de derechos humanos.

[E]l ataque sufrido por Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y los posteriores hostigamientos en su contra, ambos motivados por su determinación de documentar y denunciar los abusos de las fuerzas armadas colombianas, no solamente violaron los derechos a la integridad personal y a la libertad de pensamiento y de expresión de Richard Vélez, sino también tuvieron un efecto amedrentador sobre otros periodistas y la sociedad colombiana en general¹⁸.

21. A renglón seguido la H. Comisión agrega:

[E]n virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 35 1 f) del Reglamento de la Corte, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

a. Robin Kirk, quien declarará sobre el contexto de riesgo para quienes, en la época de los hechos del presente caso, denunciaban o documentaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas colombianas

b. Ana María Díaz, quien declarará sobre la violencia ejercida contra periodistas, defensores de derechos humanos y otros actores similares en Colombia por miembros de la fuerza pública durante la época de los hechos; la existencia de mecanismos efectivos de protección para estas personas; y las condiciones para investigar y juzgar ataques en su contra, incluyendo el papel de la jurisdicción penal militar.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, *Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

22. En la Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria, la Corte Interamericana advirtió que "...[l]a Comisión...(...)solo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos"¹⁹. Es por ello que en reiteradas oportunidades la Corte, al fijar el alcance del artículo 35.1.f del Reglamento, ha manifestado:

7. Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser hecha por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un acto más bien excepcional que se sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que el peritaje que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de "manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", correspondiendo a la Comisión sustentar tal situación²⁰. {subrayado fuera de texto}

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de 13 de septiembre de 2011. Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Párrafo 7

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de 7 de julio de 2011. Caso Atala Riffo e Hijas vs. Chile. Párrafo 7

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de 3 de junio de 2011. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Párrafo 28

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de 1 de junio de 2011. Caso familia Barrios vs. Venezuela. párrafo 7

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de 29 de abril de 2011. Caso Torres y otros Vs. Argentina. Párrafo



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

23. De acuerdo con la decisión de la H. Corte citada en el párrafo anterior, las declaraciones periciales ofrecidas por la H. Comisión en el Caso que nos ocupa, carecen 1) de procedencia y 2) de pertinencia; así:

1) Falta de procedencia de las declaraciones ofrecidas por la H. Comisión.

24. Tal como lo señala la H. Corte, la carga de sustentar la relevancia del fundamento y objeto de la pericia en el orden público interamericano, la tiene la H. Comisión.

25. En esta oportunidad la H. Comisión hizo referencia tangencial al orden público interamericano y narró de forma sucinta unos hechos y unas presuntas violaciones de derechos; sin embargo no dio las razones por las cuales dichos hechos y presuntas violaciones afectaban de manera relevante el orden público interamericano; igual ruptura presenta el objeto de las declaraciones periciales solicitadas, que ni siquiera versan sobre situaciones del contexto social en que sucedieron los hechos del caso y muchos menos evidencian el por qué dicho objeto trasciende los hechos particulares del asunto o abarca más personas que las involucradas como víctimas en el caso; es decir, por qué las razones, informaciones, opiniones, conocimientos y experiencias que suministren los peritos, pueden afectar o impactar el orden público interamericano de los derechos humanos.

2) Falta de pertinencia de las declaraciones ofrecidas por la H. Comisión

26. Las pericias aceptadas por el artículo 35.1.f. del Reglamento son pertinentes únicamente cuando su fundamento y objeto tienden a afectar de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos. De tal manera, que a diferencia del resto del

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de 23 de diciembre de 2010. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador. Párrafo



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

acervo probatorio, estos peritazgos no buscan aportar elementos de juicio sobre los hechos controvertidos, sus circunstancias o los daños causados.

27. Es por ello que en tanto el objeto de las declaraciones periciales ofrecidas por la H. Comisión, ni siquiera se circunscriben o limitan a situaciones particulares que rodean el caso específico, deben ser declaradas impertinentes por no ofrecer razones, informaciones, conocimientos o experiencias de importancia o relevancia para el orden público interamericano de los derechos humanos.

28. Es evidente que tanto las alegaciones que preceden la solicitud de los peritazgos, como el objeto de los mismos se relacionan con las presuntas violaciones de derechos convencionales en el caso; no representan ni sustentan adecuadamente una afectación relevante del orden público interamericano, como lo exige el Reglamento y la jurisprudencia de la Corte, cuando advierte²¹:

32. ...[D]icho objeto revela la circunscripción del peritaje a la situación particular de República Dominicana en relación con el caso específico bajo estudio. De la información aportada no se desprende que el objeto de dicho peritaje abarque información, conocimientos o parámetros en materia de protección de derechos humanos que puedan afectar de manera relevante el orden público interamericano. Por tanto, el Presidente considera que no corresponde admitir la declaración pericial de Rafael Molina Morillo, ofrecida por la Comisión Interamericana. (subrayado fuera de texto)

29. En consecuencia, el Estado de Colombia objeta las declaraciones periciales ofrecidas por la H. Comisión y solicita que la H. Corte las declare improcedentes e impertinentes, por cuanto su fundamento y objeto resultan insuficientes para cumplir con las exigencias del artículo 35.1.f. del Reglamento.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del Presidente de 3 de junio de 2011. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Párrafo 32



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

c. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.d. para Sometimiento del caso por parte de la Comisión

30. La reproducción del expediente transmitido en medio magnético al Estado presenta inconsistencias originadas en repetición de documentos, ilegibilidad de algunas de las piezas procesales, falta de secuencia en algunos documentos y especialmente la ausencia del informe presentado por el Estado colombiano como respuesta al cumplimiento de las recomendaciones hechas por la H. Comisión. Esta situación representa incumplimiento del mandato del artículo 35.1.d del Reglamento.

31. Es así como de conformidad con los análisis y razones que preceden la H. Comisión incumplió con los requisitos fundamentales para el sometimiento del caso al conocimiento de la H. Corte, consagrados en el artículo 35.1.c, d y f. del Reglamento. En consecuencia, el Estado solicita a la H. Corte que declare que tal incumplimiento tiene los siguientes efectos jurídicos:

a. no considerar como motivos para someter el caso a la H. Corte, el incumplimiento de las recomendaciones 4, 5 y 6 del Informe CIDH 136/10 y en consecuencia, rechazar y negar las medidas de reparaciones contenidas en los literales d), e) y f) del aparte pertinente, solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto.

b. Aceptar las objeciones presentadas por el Estado a las declaraciones periciales ofrecidas por la H. Comisión y en consecuencia rechazar su práctica por improcedentes e impertinentes.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

(ii) EXCEPCIÓN PRELIMINAR

INCOMPETENCIA DE LA H. CORTE PARA CONOCER Y ACEPTAR HECHOS O PRESUNCIONES INCORPORADOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIOS, EN EL MARCO FACTICO DEL INFORME DE FONDO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN PARA SOMETER EL CASO A LA H. CORTE.

Consideraciones previas

32. En el presente caso, como en otros, Colombia reconocerá parcialmente su responsabilidad internacional y a la vez presentará una excepción preliminar. Como ya lo ha dicho la H. Corte, estas dos actitudes procesales no son contradictorias siempre y cuando las excepciones no limiten o vacíen el reconocimiento de responsabilidad. Al respecto:

La Corte considera que si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento. En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 38.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 56.2 y 58, todos de su Reglamento, el Tribunal analizará las excepciones preliminares interpuestas, en el entendido de que no podrán limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad.²²

33. De conformidad con el precedente jurisprudencial transcrito nada impide entonces que el Estado presente una excepción preliminar que se refiere a la competencia de la H. Corte en relación con hechos y derechos respecto de los cuales no reconocerá responsabilidad,

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manual Cepeda Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 26



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

precisamente por considerar que de conformidad con el marco fáctico y convencional que rige el presente Caso, no se dan las condiciones para el mismo; por el contrario y en la medida en que la excepción que propondrá surge del espíritu del nuevo Reglamento de la H. Corte, el Estado espera que el Tribunal Internacional se pronuncie sobre ella, no solo para declarar su incompetencia sino para enriquecer y fortalecer el rigor y la seguridad jurídica en relación con dos documentos cuyo valor y consecuencias jurídicas han sido potenciados por el nuevo Reglamento en el marco del trámite litigioso ante la H. Corte, como son el Informe de Fondo y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “escrito de solicitudes” o “SAP”) de los peticionarios²³.

34. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la H. Corte,

“...las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar²⁴”

35. Es así como en la oportunidad y con los requisitos señalados en el artículo 42.1 del Reglamento, el Estado opondrá una excepción preliminar que pretende la incompetencia de la H. Corte para conocer y aceptar hechos o presunciones incorporados, sin el cumplimiento de los requisitos convencionales, en el marco fáctico del Informe de Fondo, presentado por la Comisión para someter el Caso a la H. Corte.

a. Hechos

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículos 31.1. y 40.1.a. y 40.1.d.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

36. En el párrafo 84 del Informe de Fondo CIDH 136 /10 la Comisión señala que²⁵:

El ataque contra el señor Vélez terminó cuando otro efectivo militar intervino para interrumpir la agresión y ayudo al periodista para acercarse a sus colegas. El señor Vélez quedó inconsciente y fue sacado del lugar en una ambulancia. Como resultado del ataque sufrió varias lesiones entre ellas un hígado perforado, un testículo destruido y varias costillas rotas y permaneció hospitalizado durante varios días y luego incapacitado en su residencia durante un tiempo adicional de quince días.

37. En el párrafo 88 del mismo documento la Comisión previene que:

Los Tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²⁶.

38. En el párrafo 90 del mencionado Informe la H. Comisión declaró como hecho probado que las presuntas amenazas, hostigamientos, y el intento de secuestro sufrido por el señor Luis Gonzalo Vélez, tenían un nexo causal con el incidente presentado el 29 de agosto de 2006, y sus acciones posteriores para obtener justicia, y provinieron de agentes del Estado colombiano²⁷. Esta declaración está fundamentada en una presunción que en decir de la Comisión, no ha sido

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo CIDH 136/10

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo CIDH 136/10

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 2 de marzo de 2011. Sometimiento del caso No. 12.658, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo CIDH 136/10. Párrafo 90



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

desvirtuada por el Estado, tomando como base para dicha declaración el contenido de algunos documentos oficiales aportados por el peticionario²⁸.

b. Fundamentos de derecho

39. De acuerdo con la exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria²⁹:

La principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema (...) Coincidieron en la pertinencia de que el inicio del procedimiento ante la Corte se realice mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención. En este sentido, en el presente Reglamento, conforme al artículo 35, la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención.

(...)En los artículos 40 y 41, respectivamente, se reglamentó los elementos que deben contener los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas o sus representantes y de contestación del Estado

40. Es así como el artículo 35.3. del Reglamento, establece que en el sometimiento del Caso a la Corte " [l]a Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte".

41. Por su parte el artículo 40.a. del Reglamento advierte que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la víctima o sus representantes, deberá contener "descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión".

²⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Informe Evaluativo sobre Indagación preliminar. D.H.I.E, 125/898, 190 julio de 1998.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

42. El marco factico del Informe del artículo 50 es un requisito convencional; la Comisión tiene la competencia para fijar su alcance al someter el Caso a la Corte y es obligatorio para la víctima o sus representantes.

43. Frente a la compleja relación procesal entre los actores que son partes procesales y materiales en el litigio ante la Corte, el Reglamento incluye algunas normas como los artículos 35 y 40, cuyo espíritu es la regulación y precisión del papel de dos de estos actores, como son la Comisión y los peticionarios (víctimas y familiares).

44. El artículo 50 de la Convención, establece el contenido mínimo del Informe; es así como en el mismo la Comisión "...expondrá hechos y conclusiones".

45. De acuerdo con la norma convencional y los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Comisión³⁰, el Informe deberá contener:

- Hechos
- Examen de los alegatos
- Las pruebas suministradas por la partes
- La información obtenida durante la audiencia y observaciones in loco
- La Información de público conocimiento si a ello hubiere lugar
- Conclusiones : Manifestación sobre existencia o no de violaciones
- Si establece una o más violaciones, el Informe tendrá carácter de preliminar y contendrá:
 - proposiciones y
 - recomendaciones.

46. Este Informe, ha pasado de ser un anexo de la demanda para convertirse tanto en condición de la acción, como en verdadero presupuesto procesal para el sometimiento del Caso a la Corte. En consecuencia debe cumplir estrictamente con los requisitos convencionales y reglamentarios señalados para él.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

47. Las víctimas poseen legitimación en la causa y *jus standi*³¹ en el Sistema pero carecen de derecho de acción; de este derecho es titular solo la Comisión Interamericana. De ahí que una vez sometido el caso a la Corte, las víctimas tienen acceso al Sistema para formular esencialmente pretensiones de conformidad con su interés en la causa, es decir como titular de los derechos que se aspira reivindicar en el proceso internacional.

48. En consideración a la trascendencia que el Reglamento de la Corte otorga al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, resulta perentorio y necesario para las garantías procesales, que la H. Corte ejerza control de legalidad a dicho documento, sin que ello implique limitaciones a la autonomía o independencia de la H. Comisión. La razón de ser de dicho control, surge de su importancia como documento introductorio de la causa a la instancia de la Corte.

49. Uno de los elementos de dicho informe, lo constituye el marco fáctico o hechos relevantes que fundamentan y caracterizan las violaciones convencionales y sus consecuencias jurídicas, es decir, las reparaciones que se pretenden en el litigio internacional.

50. En el Informe de Fondo CIDH 136/10, la H. Comisión realiza una valoración probatoria de algunos documentos que le lleva a declarar como probados algunos hechos y presunciones; el Estado considera que si la H. Comisión hubiera sido más rigurosa en la aplicación de las reglas de valoración probatoria enunciadas en el párrafo 89 del Informe y en general de la jurisprudencia de la H. Corte³², la conclusión sobre las circunstancias y veracidad de esos hechos hubieran sido diferentes.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares) Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade

³² Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 párrafo 113.
Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingití. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 86 a 90; Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

51. Para establecer la responsabilidad internacional del Estado, es necesario tomar en cuenta, entre otros aspectos, si hubo o no participación de sus agentes; en este caso la presunción declarada por la Comisión de que las presuntas amenazas, hostigamientos, y el intento de secuestro sufrido por el señor Luis Gonzalo Vélez, tenían un nexo causal con el incidente presentado el 29 de agosto de 2006, y sus acciones posteriores para obtener justicia, y provinieron de agentes del Estado colombiano, está fundamentada en documentos valorados por la Comisión como suficientes para deducir tal presunción, desconociendo su peso y consecuencias en el marco de la investigación disciplinara a la que pertenecen. (subrayado nuestro)

52. El Estado respeta la independencia, la autonomía y las amplias facultades de la H. Comisión para apreciar y valorar las pruebas; sin embargo en esta oportunidad, se ve precisado a llamar la atención sobre el procedimiento utilizado por la H. Comisión para construir la presunción en referencia, el cual consistió en tomar apartes de documentos inescindibles, que forman parte de expedientes disciplinarios internos; esta situación llevó a la Comisión a conclusiones totalmente diferentes al sentido que les dio en el conjunto de todo el expediente el fallador disciplinario interno. La Comisión concluyó que había un nexo causal entre las amenazas y hostigamientos con los hechos del 29 de agosto de 1996 y que estas provinieron de agentes del Estado. El fallador disciplinario interno, concluyó con el archivo de las diligencias disciplinarias. En consideración del Estado, la presunción que nos ocupa esta desvirtuada por las resoluciones de archivo definitivo en el expediente 143-17639/98 y el expediente 030-34410/2001 proferidas por la Procuraduría Segunda Distrital el 27 de agosto de 2001 y por la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación el 3 de mayo de 2002, respectivamente³³.

53. En el párrafo 88 la Comisión describe las lesiones presuntamente sufridas por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996; para tal descripción se vale de los documentos que conforman el anexo 10 a la petición inicial recibida el 10 de julio de 2005. Al dar un vistazo a los documentos legibles se encuentra que estos contienen conclusiones diferentes a las señaladas por la Comisión en el Informe de Fondo 136/10, en relación con la situación de salud del señor Vélez, durante los días 29 y 30 de agosto de 1996.

³³ Expediente ante la Comisión, anexos 22 y 23 al Informe 136/10
26



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

54. Es así como en relación con el "hígado perforado", en el diagnóstico radiológico realizado en la Clínica Assistir, el 29 de agosto de 1996, "se demostró silueta y contorno hepático normales"; en ninguno de los informes médicos aportados como anexos se diagnóstica "un testículo destruido"; en cuanto a "varias costillas rotas", el examen de tórax y abdomen resultan normales; su hospitalización se realizó para "observación", allí permaneció del 29 al 30 de agosto de 1996; la hoja de enfermería del 29 de agosto registra que fue valorado en medicina interna y en cirugía, sin observaciones; igualmente registra que "...pasó bien la noche". La hoja de enfermería del 30 de agosto de 1996, contiene anotación final según la cual "paciente sale de observación voluntariamente acompañado de su esposa". El señor Vélez, no paso varios días hospitalizado, solo de un día para otro. La incapacidad no fue de quince sino de siete días, correspondientes al 29, 30 y 31 de agosto y 1,2,3 y 4 de septiembre de 1996.³⁴ En estos documentos también se encuentra el registro de un control médico realizado al señor Vélez en noviembre 04 de 1996, en la Clínica Assistir" según el cual el "paciente que se presenta para control y refiere sentirse muy bien excepto que padece insomnio".³⁵

55. Es decir, que algunos de los hechos declarados por la Comisión como probados en el Informe CIDH 136/10, al ser confrontados con los documentos tomados por la Comisión como prueba de sus circunstancias, no corresponden con la realidad, generando un manto de incertidumbre sobre su existencia y por lo tanto sobre sus consecuencias jurídicas en el marco del Caso sometido a la Corte.

56. Como se ha expresado, el Reglamento de la Corte potencializó el Informe relacionado en el artículo 50 de la Convención en su condición de documento introductorio de la causa a la instancia de la Corte. Por lo tanto el informe de Fondo debe cumplir tanto los requisitos materiales como formales, señalados en la Convención y el Reglamento de la Comisión. El marco factico allí establecido es obligatorio para el documento de Solicitudes Argumentos y Pruebas de las víctimas. Por lo tanto de su rigor y certeza depende el respeto e

³⁴ Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, Resolución del 03 de octubre de 1997: "El señor LUIS GONZALO VELEZ RESTREPO periodista del noticiero Colombia 12:30 por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le fue fijada y una incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas."

³⁵ Expediente ante la Comisión, anexo 7 al SAP.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

igualdad de armas en el litigio que inicia entre las víctimas o sus representantes y el Estado demandado.

c. Conclusiones

57. El Estado ha demostrado que el Informe CIDH 136/10 incorpora y declara probados algunos hechos con fundamento en valoraciones probatorias erradas que afectan gravemente su derecho de defensa, la igualdad de armas y el equilibrio procesal. Lo anterior, por cuanto, dichos hechos son el marco fáctico del cual parte el escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los peticionarios, para deducir las presuntas violaciones y por lo tanto sus pretensiones indemnizatorias³⁶.

58. El Estado no pretende que el juicio fáctico que realizó la H. Comisión coincida con el de los falladores disciplinarios internos. Pero si quiere resaltar que el valor convictivo dado por la H. Comisión a ciertos elementos probatorios como determinantes para su decisión, pudieron haberle llevado a declarar la existencia de hechos y presunciones³⁷ que afectaron la fiabilidad, razonabilidad y proporcionalidad de las conclusiones y recomendaciones del Informe 136/10.

59. Es por ello que frente a dichos hechos y presunciones la H. Corte debe realizar un control de legalidad que garantice que el Informe de Fondo 136/10, especialmente su marco

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manual Cepeda Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). "31. Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta, salvo en casos excepcionales en que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes. Es por ello que la parte que afirma la existencia de un error grave debe demostrarlo, por lo que no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión

³⁷ Procuraduría Segunda Distrital expediente 143-17639/98 Resolución de 27 de agosto de 2001 y Veeduría de la Procuraduría General de la Nación expediente Q30-34410/2001 Resolución de 3 de mayo de 2002. El informe evaluativo y las consideraciones de la Veeduría son documentos sin valor o existencia legal propia, por lo tanto no son suficientes para hacer inferencias de veracidad de los hechos en ellos mencionados.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

fáctico, no es un factor de desequilibrio procesal y perjuicio para una de las partes, en este caso el Estado, quien se encuentra indefenso frente a las consecuencias jurídicas de los hechos erróneamente declarados probados, por la Comisión.

60. Este control de legalidad implica el que la Corte se declare incompetente para conocer de aquellos hechos declarados erróneamente probados por la Comisión, como consecuencia de la indebida valoración de los documentos allegados para probar su existencia y circunstancias.

61. En el presente caso, la excepción opuesta por el Estado no limita, contradice ni vacía el reconocimiento de responsabilidad parcial que hará el Estado.

62. Por lo anterior, el Estado solicita comedidamente a la H. Corte declarar probada la excepción así propuesta y en consecuencia declararse incompetente para conocer de aquellos hechos declarados erróneamente probados por la Comisión, como consecuencia de la indebida valoración de los documentos allegados para probar su existencia y circunstancias.

**(iii) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DEL ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS.**

63. Como se expresó en aparte anterior, en el sistema interamericano las víctimas poseen legitimación en la causa y *jus standi*, expresadas en su capacidad para ser partes³⁸ y en su capacidad procesal para realizar válidamente ciertos actos procesales³⁹.

64. El artículo 40 del Reglamento, establece el alcance del principal acto procesal que pueden realizar las víctimas como es la presentación autónoma de un Escrito de Solicitudes,

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 44

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículo 44



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Argumentos y Pruebas. Este escrito es un acto procesal restringido y de estricta sujeción a los parámetros del Reglamento que no admite interpretaciones extensivas o analógicas.

65. Es así como por mandato del artículo 40.a del Reglamento, en relación con los hechos, el escrito SAP solo puede describir hechos "... dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;". Ello significa que cualquier hecho descrito en el SAP debe ser obligatoria y expresamente justificado y conectado al marco fáctico del Informe de artículo 50, en este caso, al Informe CIDH 136/10.

66. En el escrito de sometimiento del Caso a la Corte, la Comisión de manera expresa e inequívoca manifestó:

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos, descritas en el Informe de Fondo 136/10 (...)

En correspondencia con esta expresión y de conformidad con su capacidad procesal, el escrito de Solicitudes, Argumentos Pruebas se sujetó a tal mandato y en tal sentido expresó:

El presente escrito reitera los hechos presentados por la Comisión Interamericana el 2 de marzo de 2011 ante este Tribunal en cuanto a las violaciones a los derechos humanos descritas en el informe de fondo No. 136/10.

67. En abierta contradicción con estas manifestaciones directas e inequívocas, el Estado demostrará a continuación como el SAP contiene múltiples hechos y pretensiones que no guardan relación alguna o no pueden incluirse en el marco fáctico fijado por la Comisión en la presentación del caso a la H. Corte.

68. El incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 del Reglamento, tiene como consecuencia jurídica la inadmisibilidad y rechazo por parte de la H. Corte de aquellos hechos y pretensiones contenidos en el SAP, no relacionados directa y expresamente con el marco fáctico sometido por la Comisión a la H. Corte, según el contenido del informe de fondo No. 136/10.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

(iv) POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE EL CASO NO. 12.658, *LUIS GONZALO "RICHARD" VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIA* SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DE LA H. CORTE INTERAMERICANA Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS ALLEGADO POR EL REPRESENTANTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

En relación con los hechos

69. De acuerdo con el artículo 41.1.a del Reglamento, a continuación el Estado de Colombia presentará su respuesta a cada uno de los hechos planteados por la Comisión en el informe No. 136/10 que fue sometido a la consideración de esta Corte. El Estado, en primer lugar, se pronunciará en relación con hechos que la Comisión y los representantes describen en el informe No. 136/10 y el SAP que no corresponden a este Caso. En segundo lugar, hará referencia a algunos hechos del SAP que son descritos de manera adicional por los representantes de las víctimas, por fuera del capítulo de hechos.

70. Para efectos de este análisis serán transcritos los hechos del informe No. 136/10, según los títulos presentados en dicho texto.

a. Observaciones a los hechos presentados por la CIDH en el informe No. 136/10

1) La agresión sufrida por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996

(...) 80. El señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo era camarógrafo del programa de noticias Colombia 12:30 y cubría, entre otros asuntos, aquellos relacionados con el orden público. El 29 de agosto de 1996 el señor Vélez se encontraba en Morelia, Departamento de Caquetá, Colombia, cubriendo una



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

manifestación por parte de personas campesinas dedicadas al cultivo de la hoja de coca.

81. De acuerdo con la amplia cobertura periodística que tuvieron los hechos, participaron en la marcha miles de personas que pretendían llegar a la ciudad de Florencia, capital del Departamento de Caquetá, para protestar por la fumigación de sus cultivos. En la mañana del 29 de agosto, cuando la fuerza pública impidió que los manifestantes cruzaran un puente sobre el río Bodoquero, los manifestantes atacaron a los militares y los militares respondieron con bombas lacrimógenas y, posteriormente con disparos. Los procesos disciplinarios iniciados posteriormente por el Estado encontraron que en el accionar de las fuerzas militares se presentaron "excesos en la utilización de los medios disponibles para el control de la manifestación", y "agresión física contra personas participantes de la asonada, que se encontraban en estado de indefensión". En estos procesos, las informaciones suministradas por los diferentes medios de comunicación, especialmente las proyectadas por los noticieros de televisión sirvieron como prueba en el procedimiento que concluyó con la sanción disciplinaria.⁴⁰

71. Los hechos a los que se hace alusión en los párrafos 80 a 81 del informe No. 136/10 son parcialmente ciertos. Si bien el Estado ha reconocido la ocurrencia de algunas conductas irregulares y aisladas por parte de los militares encargados de controlar las llamadas "marchas cocaleras" de 1996, también ha sido muy claro en señalar que la orden de operaciones según la cual se condujeron las acciones de la fuerza pública en el Caquetá, prohibía tajantemente la confrontación personal, física o verbal con los manifestantes, y extendía esa prohibición al uso de las armas, cualquiera que estas fueran.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 136/10.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

72. Adicionalmente, las afirmaciones de los párrafos 80 a 81 sólo se sustentan en artículos de prensa. Tal como ha venido siendo expuesto por la H. Corte en relación con las pruebas documentales que consisten en documentos de prensa "{...}" es claro que estos no tienen el carácter de prueba documental (...) tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso respecto de las circunstancias de las detenciones y muertes de las víctimas (...) "⁴¹

(...)82. El señor Vélez, quien se encontraba filmando estos disturbios, fue atacado físicamente por varios miembros de la Brigada XII del Ejército Nacional, con la intención de impedir que siguiera grabando las actuaciones de los efectivos militares y de confiscar el material grabado. Entre las imágenes que el señor Vélez capturó y que obran en el expediente ante la CIDH, se observa a miembros de las fuerzas armadas golpeando a manifestantes indefensos.

83. Aunque el ataque contra el señor Vélez destruyó su cámara de video, la película permaneció intacta y el ataque quedó registrado. Esta grabación, que fue posteriormente difundida ampliamente, permite observar que varias personas en prendas y botas militares rodearon y atacaron al señor Vélez mientras gritaron frases como "saca ese hijoeputa cassette"

73. Es cierto.

84. El ataque contra el señor Vélez terminó cuando otro efectivo militar intervino para interrumpir la agresión y ayudó al periodista a acercarse a sus colegas. El señor Vélez quedó inconsciente y fue sacado del lugar en una

⁴¹ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de la Masacre de La Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas*". Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 59; Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas*". Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, No. 180, párr. 30; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso del Pueblo Saramaka. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*". Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párr. 67.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

ambulancia. Como resultado del ataque, sufrió varias lesiones, entre ellas un hígado perforado, un testículo destruido y varias costillas rotas, y permaneció hospitalizado durante varios días y luego incapacitado en su residencia durante un tiempo adicional de quince días.

74. Si bien es cierta la forma en que se terminó el incidente, el Estado reitera lo manifestado en los párrafos 52 a 54 de este escrito en donde expresó su posición sobre las lesiones, la incapacidad, el tiempo de convalecencia y la valoración probatoria de los documentos allegados al expediente internacional para el efecto. Es así como del anexo 7 al Informe 136/10 al Estado no le consta que el Señor Vélez haya quedado inconsciente ni que como consecuencia del incidente del 29 de agosto de 1996 haya sufrido lesiones en su hígado, en su testículo ni en sus costillas.

85. Altos oficiales de las fuerzas armadas colombianas, entre ellos el General Harold Bedoya, comandante del Ejército Nacional, y el Brigadier General Néstor Ramírez Mejía, comandante de la XII Brigada, negaron inicialmente que el ataque hubiera sido cometido por miembros del Ejército. Sin embargo, el General Bedoya y el Ministro de Defensa Juan Carlos Esguerra reconocieron posteriormente la responsabilidad del Ejército y ofrecieron disculpas al señor Vélez. El Estado colombiano también ha reconocido en el marco del presente caso que el ataque contra el señor Vélez fue perpetrado por miembros del Ejército Nacional, ante la negativa del periodista de entregar su video.

75. Es parcialmente cierto en cuanto al incidente en el que resultó lesionado el señor Vélez no fue un ataque deliberado sino consecuencia de una confusa situación que derivó en hechos de violencia protagonizados por los marchantes que provocaron una reacción de la Fuerza Pública, en donde una de sus consecuencias fue la lesión del señor Vélez.

2) Los hechos posteriores al 29 de agosto de 1996



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

86. Posteriormente al 29 de agosto de 1996, el señor Vélez y su esposa Aracelly Román Amariles dicen haber recibido una serie de amenazas y hostigamientos. Estos hostigamientos incluyeron llamadas telefónicas intimidantes, amenazas escritas, seguimientos al menor de edad Mateo Vélez Román, y visitas a la residencia de la familia Vélez Román por parte de personas desconocidas que se presentaron como funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y preguntaron por los horarios del señor Vélez. El señor Vélez también alega haber sufrido un intento de secuestro el 6 de octubre de 1997, y que ese día la escolta asignada por el Estado no llegó a su casa. Finalmente, alega que las amenazas y hostigamientos se intensificaron notoriamente después de declarar en la jurisdicción penal militar en septiembre de 1996, y después de declarar en la Procuraduría General de la República en el segundo semestre de 1997.

87. Los peticionarios denunciaron estos hechos ante las autoridades estatales en varias oportunidades. El 11 de septiembre de 1996, la primera vez que algunos hombres se presentaron en la casa de la familia Vélez Román alegando ser de la Procuraduría General de la Nación, el Jefe de Redacción de Colombia 12:30 informó a la Procuraduría de este incidente. En octubre de 1996 el señor Vélez y su esposa dicen haber informado a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación que estaban recibiendo amenazas diariamente. El 27 de agosto de 1997, el señor Vélez declaró ante la Fiscalía General de la Nación sobre las amenazas que había recibido después de los hechos del 29 de agosto de 1996 y hasta febrero de 1997. El 29 de septiembre de 1997, después de que se reactivaran las amenazas, la Comisión Colombiana de Juristas denunció la situación de riesgo del señor Vélez y su familia ante la Procuraduría General de la Nación y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. El 3 de octubre de 1997, el señor Vélez visitó a la COPDH para reiterar las denuncias. El señor Vélez también se reunió con la COPDH y con el Ministerio del Interior después del intento de secuestro del 6 de octubre de 1996. En ese momento, el Estado le otorgó protección dada la gravedad de las denuncias.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

76. Frente a los presuntos hechos señalados en los párrafos 86 y 87 del informe No. 136/10 de la CIDH, el Estado desea reiterar su posición planteada a lo largo del procedimiento⁴², rechazando toda valoración que pretenda establecer como ciertas y probadas una serie de declaraciones y elementos que carecen de fundamento probatorio adecuado y de nexo causal con las agresiones de 29 de agosto de 1996.

77. Es cierto que los peticionarios denunciaron los hechos relativos a las amenazas, sin embargo las pruebas presentadas no son determinantes y suficientes para demostrar la supuesta participación de agentes estatales en tal accionar. Al respecto, es oportuno afirmar que las investigaciones disciplinarias iniciadas en contra de agentes estatales por las supuestas amenazas fueron archivadas por falta de mérito⁴³.

78. Adicionalmente, en relación con este tema es necesario tener en cuenta que, una vez las presuntas amenazas e intimidaciones fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes en octubre de 1997⁴⁴, el Estado, a través del Programa de Protección

⁴²Ver los párrafos 28 a 34 de las observaciones en relación con los alegatos de fondo de los peticionarios Oficio DDH. GOI. 40943/2034 de 4 de agosto de 2009 que hace parte del expediente internacional aportado por la CIDH en los anexos al Informe No. 136/10.

⁴³ Se iniciaron dos investigaciones disciplinarias:

1. Investigación de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá bajo el radicado 143-17639-98 en contra de José Fernando Echevarría Calle, suboficial del Ejército Nacional. Esta investigación fue archivada el 27 de agosto de 2001 al encontrar que el investigado no cometió falta alguna.
2. Investigación de la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 030-54410-2001. Se inició por presuntos nexos de funcionarios de esa entidad en las amenazas contra el señor Vélez y fue archivada por falta de mérito el 3 de mayo de 2002.

⁴⁴ Al respecto vale la pena afirmar que no existe prueba de las supuestas denuncias de tales amenazas a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional o al Departamento Administrativo de Seguridad, entre los años 1996 y 1998, a pesar de que afirman que "Mi esposa Sara y yo denunciemos estos hechos ante la Fiscalía [...] Mi esposa pudo reconocer a dos hombres que habían venido a mi domicilio para intimidarla. La Fiscalía los identificó como guardaespaldas del General Ramírez". Ver Observaciones de los Peticionarios, folio 7.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

del Ministerio del Interior, proporcionó de manera inmediata diferentes medios de protección con el fin de brindar seguridad al señor Vélez y su familia, aún a pesar de la incertidumbre sobre la existencia de tales amenazas. A pesar de esto, como se abordará más adelante, tres días después de habersele otorgado las medidas de protección al señor Vélez, éste decidió por voluntad propia salir del país.

88. El Estado colombiano argumentó que "los elementos probatorios a través de los cuales el señor Vélez pretende indicar la ocurrencia de estas amenazas [...] no son determinantes y suficientes para demostrar la existencia de tales amenazas e intimidaciones". Al respecto, la CIDH permite recordar que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, y que sus criterios de valoración de la prueba son menos formales que los que existen en los sistemas legales internos.

Los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada.

La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. En este caso, la CIDH hace las determinaciones correspondientes observando, como es su práctica, que los elementos probatorios, entre ellas las declaraciones, sean coincidentes entre sí, que haya otros elementos de convicción que los apoyen y, en general, que la prueba aportada sea suficiente, variada, idónea, confiable y pertinente para demostrar los hechos objeto de análisis.

79. Las anteriores afirmaciones de la CIDH no son hechos sino valoraciones de derecho. Por tanto, el Estado no se pronunciará sobre estos en el presente acápite sin perjuicio de las observaciones presentadas en los párrafos 50 a 52 de este escrito.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

89. Con relación a las amenazas de muerte, hostigamientos e intento de secuestro alegados en el presente caso, la CIDH observa que entre los elementos de prueba presentados por los peticionarios se encuentran: las declaraciones del señor Vélez, de la señora Román, y de un compañero de trabajo del señor Vélez; una carta dirigida a la Procuraduría General de la Nación por parte del empleador del señor Vélez; una copia de una amenaza escrita; documentos del Estado certificando la aprobación de medidas de protección para la familia Vélez Román; y una resolución de la Procuraduría que registra como "hecho" el hostigamiento por parte de personas armadas que llegaron a la residencia del señor Vélez el 24 de septiembre de 1997. La Comisión observa además que el Estado ha reconocido haber proporcionado protección a la familia Vélez Román a partir de octubre de 1997, y haber iniciado procesos disciplinarios y penales con base en las denuncias sobre las amenazas a la familia y el intento de secuestro del señor Vélez. Las investigaciones penales respectivas no han concluido y continúan abiertas 14 años después de las primeras denuncias. En consecuencia, la CIDH considera que los elementos de prueba son variados y consistentes entre sí, y que, de acuerdo con los mencionados estándares probatorios del sistema interamericano, permiten concluir que con posterioridad de los hechos de 29 de agosto de 1996 el señor Vélez y su familia sufrieron una serie de amenazas y hostigamientos que culminaron con el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997.

80. El Estado no comparte las valoraciones que la Comisión da a los medios probatorios aportados por los peticionarios y se reserva el derecho a controvertir estos en futuras etapas del procedimiento ante esta Corte.

90. La Comisión también considera que existen elementos probatorios suficientes para concluir que estos hechos tuvieron un nexo con el ataque sufrido por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y sus acciones posteriores dirigidas a impulsar la investigación y sanción de los responsables del ataque. En efecto, como se explica adelante esta conclusión no solo es razonable atendiendo a los distintos elementos probatorios, sino que del



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

expediente no se desprende ninguna hipótesis alternativa que pudiera explicar las amenazas y hostigamientos que culminaron con la gestión del propio Estado colombiano para que el periodista pudiera salir del país. Así mismo, la Comisión considera razonable presumir que las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro provinieron de agentes estatales implicados en el ataque contra el señor Vélez, presunción que no ha sido desvirtuada por el Estado. A este respecto, es relevante mencionar que la propia Procuraduría General de la Nación consideró que las amenazas contra el señor Vélez, así como el intento de secuestro, fueron motivadas por su labor profesional, haciendo mención específicamente de su filmación de la marcha cocalera de campesinos en Caquetá. Observó además que "quienes más pudieron haber tenido interés en hostigar al señor Vélez y a su familia, serían las personas que lo agredieron en los hechos violentos ocurridos en el municipio de Morelia-Caquetá, el 29 de agosto de 1996".

Este análisis encuentra respaldo adicional tanto en el contenido de las amenazas mismas como en la coincidencia temporal entre la intensificación de las amenazas y las acciones del señor Vélez para impulsar los procesos judiciales y disciplinarios. Además, documentos publicados en la época de los hechos registran que para ese momento las fuerzas militares colombianas se oponían fuertemente a las investigaciones en contra de sus miembros y en algunos casos realizaron acciones, incluyendo amenazas y ataques, dirigidos a obstruir estos procesos. Finalmente, la Comisión observa que la investigación penal respecto a estos hostigamientos sigue en etapa preliminar sin haber esclarecido los hechos, y recuerda que el Estado no puede ampararse en la negligencia e ineffectividad de su propia investigación penal. Con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que las amenazas, los hostigamientos y al intento de secuestro sufridos por los peticionarios tenían un nexo con el ataque sufrido por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y sus acciones posteriores para obtener justicia, y provinieron de agentes del Estado colombiano.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

81. El Estado le solicita a la H.Corte remitirse a la excepción preliminar presentada por el Estado en relación con la valoración probatoria efectuada por la Comisión en su informe de fondo sobre algunos hechos y sus circunstancias.

82. En todo caso el Estado niega categóricamente la afirmación según la cual no se ha desvirtuado la presunción de que las presuntas amenazas, hostigamientos y el intento de secuestro hayan sido promovidos por agentes del Estado implicados en el ataque contra el señor Vélez. Por el contrario, durante todo el proceso internacional, el Estado ha reiterado que no existe ninguna prueba en relación con la participación de agentes estatales en estos hechos.

83. Por último, frente al párrafo 90 del informe 136/10, el Estado rechaza la inclusión de afirmaciones que quieren influir de manera negativa sobre el contexto del presente Caso, tratando de presentar situaciones particulares señaladas en documentos de organizaciones de derechos humanos, convirtiéndolas en generalizaciones infundadas y tratando de aplicarlas al presente Caso, específicamente en lo que se refiere a la actuación de las Fuerzas Militares de Colombia para la fecha de ocurrencia de los hechos.

84. Frente a la presunción mencionada, el Estado considera que es una valoración jurídica y no un hecho, y por tanto no le corresponde pronunciarse sobre éste en este acápite, sin perjuicio de realizar las consideraciones jurídicas pertinentes más adelante en sus alegatos.

85. Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que para la época de las denuncias, las Fuerzas Militares colombianas se oponían fuertemente a las investigaciones en contra de sus miembros, basta con recordar que fue precisamente al interior de las mismas Fuerzas Militares que se promovió la primera investigación sobre los excesos ocurridos el 29 de agosto de 1996. Como consta en los expedientes aportados por la Comisión a esta H. Corte, el hecho aislado en el que resultó lesionado el señor Vélez, fue públicamente reprochado en su momento por altos funcionarios del Gobierno Nacional y miembros de las Fuerzas Militares, quienes lamentaron que se hubiera presentado tal incidente e intento de incautación de su cámara, lo cual demuestra el rechazo que generó dicho acto a nivel gubernamental.

86. Concordante con lo anterior, de manera inmediata se surtieron las respectivas investigaciones disciplinarias al interior de la Decimosegunda Brigada por los hechos relativos al



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

caso del señor Vélez, las cuales culminaron con sanción de reprensión severa a los comandantes Cabo Segundo William Moreno Pérez y Cabo Primero José Fernando Echevarría Calle, mediante Resoluciones No. 011 y 012 del 30 de agosto de 1996, respectivamente, es decir un día después de ocurridos los hechos.

3) Las afectaciones al señor Vélez y su familia

91. Las amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez y su familia que iniciaron en septiembre de 1996 generaron efectos profundos en las vidas de los peticionarios, obligándolos a cambiar de residencia, a esconderse, abandonar sus labores cotidianas y soportar una difícil situación económica, además de los profundos y duraderos sentimientos de temor y zozobra que se generan al ser objeto de constantes amenazas de muerte. Asimismo, el señor Vélez sostiene haber experimentado una fuerte presión de su medio para censurar su trabajo y desistir de sus denuncias legales contra el Ejército, y haber sido obligado a retirarse del grupo de reporteros con acceso a las fuentes de noticias militares.

92. El día 9 octubre de 1997, a raíz de las mencionadas amenazas y hostigamientos, y sobre todo el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997, el señor Vélez se vio obligado a salir de Colombia y a buscar asilo en los Estados Unidos. El señor Vélez contó con la colaboración del Estado colombiano para este propósito. El 30 de julio de 1998 se le concedió al señor Vélez asilo político en los Estados Unidos de América. Entre el 9 de octubre de 1997 y el 12 de septiembre de 1998, se vio obligado a permanecer alejado de su familia.

93. En efecto, mientras el señor Vélez esperaba una decisión sobre su aplicación de asilo en los Estado Unidos e intentaba conseguir trabajo para ayudar a su familia, su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román permanecieron en Colombia. Los miembros de la familia tuvieron que abandonar su residencia en Bogotá y trasladarse a Medellín, donde permanecieron casi un año con temor y en condiciones



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12,658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

económicas precarias que obligaron a la Sra. Román a enviar a su hijo Mateo a vivir con un familiar, generando profundos efectos psicológicos. Finalmente, el 13 de agosto de 1998, ellos también obtuvieron asilo político en los Estados Unidos y pudieron reunirse allí con el señor Vélez el 12 de septiembre de 1998. La familia vive desde entonces en los Estados Unidos por temor de regresar a Colombia.

94. La familia Vélez Román ha sido afectada profundamente por el hostigamiento que sufrió, por la separación familiar que experimentó durante casi un año, y por su exilio en los Estados Unidos. Todos los miembros de la familia sufren de tensión y ansiedad y han tenido que buscar asistencia psicológica. Las vidas profesionales del señor Vélez, quien se encuentra alejado de su profesión de periodista, y de la señora Román, quien tuvo que abandonar sus estudios, se vieron afectadas, con consecuencias negativas para la situación económica de todo el núcleo familiar. Los miembros de la familia también han sufrido por el alejamiento de sus familiares en Colombia, especialmente sus padres mayores. La madre del señor Vélez murió en diciembre de 2000 sin que él pudiera viajar a Colombia ni antes ni después de su muerte.

87. Si bien el Estado reconoce como un hecho cierto el viaje del señor Vélez y su familia con el fin de obtener asilo político en los Estados Unidos de América, al Estado no le constan los demás hechos que aquí se alegan. El Estado lamenta profundamente la situación experimentada por el señor Vélez y su familia con ocasión del incidente del 29 de agosto de 1996, pero considera que no existe un nexo de causalidad claro entre este y las posteriores amenazas que alega haber recibido, así como con las consecuencias del exilio al que se sometieron. En todo caso, estos hechos carecen de respaldo probatorio y solo se sustentan por parte de la Comisión en declaraciones de las presuntas víctimas. Al respecto, el Estado considera que las declaraciones son válidas como prueba en los apartes de ellas que han sido valoradas por un juez competente en el proceso como prueba válida.

4) Actuaciones procesales



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

95. Con relación a las agresiones sufridas por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y los hostigamientos posteriores contra él y su familia, se iniciaron varios procesos judiciales y disciplinarios a nivel interno.

96. A raíz del ataque del 29 de agosto de 1996 y de la divulgación pública de las pruebas obtenidas por el periodista Vélez, el Brigadier General Néstor Ramírez Mejía, en su condición de Comandante de la XII Brigada del Ejército, sancionó disciplinariamente con reprobación severa al Cabo Segundo William Moreno Pérez y al Cabo Primero Jose Fernando Echevarría Calle, mediante las Resoluciones No. 011 y 012 del 30 de agosto de 1996, respectivamente". Respecto al Cabo Segundo Moreno Pérez, el proceso disciplinario encontró que el "ordenó a un soldado bajo su mando que le incautara la cámara de video al camarógrafo Luis Gonzalo Vélez". Respecto al Cabo Primero Echevarría Calle, el proceso disciplinario menciona que "de las imágenes emitidas por los noticieros de televisión se evidencia que se pretendió quitar un casete de video de un camarógrafo acreditado en los medios de comunicación", y encuentra que Echevarría "agredió físicamente a una de las personas participantes en la asonada contra la Fuerza Pública, la cual se encontraba en estado de indefensión, no hace alusión a ningún hecho específico cometido en perjuicio del señor Vélez. Según un Informe de la Procuraduría General de la Nación, las sanciones disciplinarias impuestas fueron apeladas, sin embargo el Estado no proporcionó a la CIDH el resultado de éste.

88. Es cierto.

97. Con relación a estos mismos hechos la Fiscalía General de la Nación inició de oficio una investigación penal el 30 de agosto de 1996. El 19 de septiembre de 1996 esta investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar. La investigación fue archivada por la jurisdicción penal militar el 3 de octubre de 1997 mediante auto inhibitorio, al concluir que la autoría individual de los hechos no se encontraba claramente establecida. Durante



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

el trámite del caso la CIDH fue informada que el expediente del proceso en la jurisdicción penal militar fue perdido, haciendo imposible su remisión a la CIDH. Sin embargo, el 2 de junio de 2010 el Estado remitió la mencionada resolución del 3 de octubre de 1997, mediante la cual el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar profirió auto inhibitorio a favor del Cabo Primero José Fernando Echavarría Calle, el Cabo Primero Luis Alberto Cruz Guatame y el Soldado Danilo Urzola Avilés, con relación a los hechos del 29 de agosto de 1996. Dicha resolución constata las lesiones sufridas por el Sr. Vélez, sin mencionar las circunstancias particulares que dieron lugar a estas lesiones ni el hecho de que la agresión quedó grabada.

El juzgado de instrucción militar encontró que "no se aportó ninguna prueba que permita individualizar la autoría de los hechos aquí investigados, la única conclusión que se puede sacar, hace relación a que existió agresión mutua entre los integrantes de las marchas campesinas y las tropas de la Fuerza Pública". En consecuencia, la justicia penal militar profirió auto inhibitorio concluyendo que "no es posible iniciar el proceso penal y encauzar la investigación hacia determinado sujeto activo".

89. Es cierto parcialmente, si bien la resolución se refiere a las lesiones sufridas por el señor Vélez y la incapacidad que le generaron, es importante tener en cuenta también los registros médicos que obran en el anexo 7 del Informe 136/10.

98. Finalmente, con base en los hechos del 29 de agosto, la Procuraduría General de la Nación inició una investigación disciplinaria en contra del Brigadier General Ramírez Mejía. El 27 de mayo de 1998 la Procuraduría ordenó el archivo de la investigación por falta de merito, concluyendo que el Brigadier General Ramírez Mejía no incurrió en comportamiento irregular, toda vez que impartió órdenes precisas a sus subordinados sobre la prohibición de desplegar conductas que podrían vulnerar los derechos de las personas.

90. Es cierto.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

99. Respecto a las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro que ocurrieron después del 29 de agosto de 1996, también se abrieron varios procesos. La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación recomendó abrir investigación contra el suboficial Echevarría Calle, con base en un análisis de los posibles móviles de las amenazas y de la similitud entre el retrato hablado que se hizo con el testimonio de la señora Aracely Román y una foto del suboficial Echavarría Calle. Efectivamente, la Procuraduría 2da. Distrital inició un proceso disciplinario en contra del Sr. Echevarría Calle en relación con las amenazas contra al señor Vélez y su familia, pero la archivó por falta de merito al considerar que no había prueba contundente de la responsabilidad del acusado en relación con las amenazas. Por su parte la Veeduría de la Procuraduría inició una investigación disciplinaria por presuntos nexos de funcionarios de esa entidad con las amenazas contra el señor Vélez. Ordenó el archivo por falta de merito al concluir que el material probatorio no permitía concluir que funcionarios de la Procuraduría General de la Nación se habían presentado irregularmente en la residencia del señor Vélez para averiguar por sus horarios y movimientos.

100. La Fiscalía Trece Seccional de Belén de los Andaquíes (Caquetá) adelanta actualmente la Investigación penal correspondiente con al fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro contra el señor Vélez, por lo menos en junio de 2009, la investigación se encontraba en etapa de investigación previa. La última actuación procesal de la cual se informó a la CIDH fue la recepción del testimonio del abogado del señor Vélez el 26 de noviembre de 2009.

101. Finalmente, en la jurisdicción contencioso administrativa, la familia Vélez Román inició en 1998 procedimiento de conciliación administrativa prejudicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con base en los hechos del 29 de agosto, así como en las amenazas



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

posteriores. Los peticionarios rechazaron la oferta de reparación, equivalente a una indemnización de aproximadamente US\$ 1.200, por el Estado.

91. Es cierto. Sin embargo, la información relativa a los procesos penales será actualizada por el Estado en el presente escrito.

b. Observaciones a los hechos nuevos del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

92. Respecto del SAP presentado por los representantes de las víctimas, es preciso tener en cuenta los hechos del capítulo denominado "*Análisis de hecho: El contexto general de las violaciones denunciadas durante el periodo 1995-1998 en Colombia*". Los representantes afirman que este servirá como "*(...) elemento contextual que complementa la descripción fáctica realizada por la CIDH en el Informe de Fondo No. 136/10*". Sin embargo el Estado desea manifestar que en este capítulo se incluyen hechos que no guardan relación alguna con el presente caso, y que de cualquier forma no hacen parte del marco fáctico definido por la CIDH en el Informe de Fondo, según también se manifestó en el aparte (iv) de este escrito.

93. Al respecto, el Reglamento de la H. Corte es muy claro en establecer en su artículo 35 que el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención es el que debe contener "todos los hechos supuestamente violatorios". En este sentido, este H. Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores que efectivamente "no es admisible alegar hechos distintos de los planteados en la demanda" (en este caso y conforme al nuevo Reglamento el Informe de artículo 50) estableciendo para ello como única excepción que sea posible encontrar hechos que permitan "explicar, aclarar, o desestimar los que fueron mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del demandante"⁴⁵. Así, en el Caso Bayarri (2008) la H. Corte decidió valorar "los hechos establecidos en la demanda y los hechos presentados por los demandantes

⁴⁵ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Cinco Pensionistas. Fondo, Reparaciones y Costas*". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98, párr. 153; Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*". Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C. No. 187, nota 16; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Hellodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*". Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 228.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

solo en tanto sirvan para aclarar o contextualizar aquellos planteados por la Comisión, en conjunto con las pruebas presentadas por las partes, y con base en los mismos hará las determinaciones correspondientes a la luz de los estándares internacionales aplicables. Los hechos planteados por los representantes que excedan el marco fáctico trazado por la demanda no serán valorados⁴⁶. (Subrayas fuera de texto)

94. Según los representantes:

"16. La situación de los derechos humanos en el Estado colombiano durante el periodo 1995-1998 fue ampliamente reconocida como una de las más graves y complejas de la región y del mundo, con graves y sistemáticas vulneraciones a los derechos fundamentales que ocurrían en el marco de un conflicto armado interno que para entonces llevaba ya unos 50 años de duración.

17. El conflicto armado interno colombiano fue el resultado de un proceso histórico de injusticia social y olvido por parte del Estado respecto de las regiones rurales del país. Por décadas, en muchas partes del territorio colombiano el gobierno nacional no sólo carecía de una autoridad central fuerte, sino que, además, la presencia del estado de derecho era virtualmente inexistente. Asimismo, durante años, el espacio rural en Colombia estuvo bajo el control de un mosaico de autoridades locales apoyadas por diversos actores: brigadas armadas, frentes guerrilleros y grupos paramilitares.

18. Entre 1995 y 1998, el conflicto armado en Colombia ocasionó cerca de 3,600 muertes anuales (de las cuales, al menos dos terceras partes fueron civiles no combatientes) y el desplazamiento de más de 300,000 personas (la mayoría de ellas pertenecientes a comunidades campesinas). Esta tasa de homicidios llegó a ser la más alta en el mundo, con cerca de 100 muertes violentas al día y aproximadamente 30,000 asesinatos al año. Asimismo, durante dicho periodo, miembros de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares llevaban a

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Casa Boyarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C. No. 187, párr. 30.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

cabo sistemáticamente desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas”

95. Los representantes fundamentan estas afirmaciones en las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de 1997 y en el Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos (CIDH 1999). El Estado reitera que estos hechos no hacen parte del marco fáctico definido por la Comisión en su informe de Fondo No. 136/10 y al ser hechos nuevos deben ser desestimados por la Corte en el análisis de este caso. Es preciso tener en cuenta que son afirmaciones de carácter general contenidas en los documentos citados y no desarrollan hechos que se relacionen directa o indirectamente con el caso 12.658 - Vélez Restrepo y otros.

96. Ahora bien, en relación con la supuesta práctica sistemática de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas por parte de agentes del Estado, la fuente de dicha afirmación es el anexo 1 del SAP⁴⁷, en el que el Comité de Derechos Humanos afirmó que: *“(...)Supuestamente (subrayas por fuera del texto) los agentes del Estado han cometido numerosas violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que van desde las desapariciones forzadas hasta la tortura y los miles de muertes producidas por las matanzas extrajudiciales o arbitrarias (véase también CCPR/C/79/Add.76, párr. 15).”*

97. De acuerdo con lo anterior, no se puede de una suposición contenida en el mencionado documento inferir que efectivamente la situación en relación con este punto específico era tal como lo pretenden mostrar los representantes. De acuerdo con lo anterior el Estado solicita que este hecho sea desestimado no solo por improcedente al no corresponder al marco fáctico del caso, sino también por estar basado en una apreciación sobre la cual no existe certeza.

19. En 1996, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados señaló que la tasa de impunidad en Colombia era de cerca del 99 por ciento. El Relator Especial encontró que apenas el 20 por ciento

⁴⁷ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia 59th Sess. U.N. Doc. CCPR/C/79/Add. 76, párr. 23 (5 de mayo de 1997)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

del total de los crímenes cometidos eran investigados, y que solamente el cinco por ciento de dichas casos eran formalmente denunciados. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo de Colombia, estos números permanecieron constantes al inicio de la década de 1990. La Comisión Colombiana de Juristas, una respetada organización no gubernamental (en adelante, "ONG") local, ha confirmado que la tasa de impunidad para los casos de violaciones a los derechos humanos fue virtualmente del 100 por ciento durante el período que cubre los hechos materia de este caso.

98. El Estado desea manifestar que estos hechos no hacen parte del marco fáctico definido por la CIDH en su informe de Fondo No. 136/10 y al ser hechos nuevos deben ser desestimados por la Corte en el análisis de este caso. Es preciso tener en cuenta que son afirmaciones de carácter general contenidas en los documentos citados y no desarrollan hechos que se relacionen de manera directa con el caso 12.658 - Vélez Restrepo y otros.

20. Numerosos órganos de derechos humanos han señalado que la principal fuente de la impunidad en Colombia ha sido el sistema de justicia penal militar. En el período 1995-1998, la justicia penal militar gozaba de jurisdicción exclusiva en cuanto a la investigación de las denuncias contra miembros de las fuerzas armadas calificadas como "relacionadas" con el ejercicio de la función militar. Amparados en la amplia interpretación prevalente para entonces, las conductas de las fuerzas armadas y policiales relacionadas con "el ejercicio de la función" eran definidas para incluir también las más serias violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, como regla general, los conflictos de competencia entre las autoridades judiciales civiles y militares en torno a quién debía juzgar las violaciones a los derechos humanos eran resueltos en favor de los tribunales castrenses. De esta manera, los miembros de la fuerza pública respondían sólo ante las autoridades judiciales militares. De hecho, en 1997 el Comité de Derechos Humanos afirmó con preocupación que:

[E]s dudosa la independencia y la imparcialidad de [los] tribunales (militares) , .. el sistema penal militar carece de muchos de los requisitos de un juicio imparcial



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

establecidos en el artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]: por ejemplo, las enmiendas al artículo 221 de la Constitución que permiten que los oficiales en servicio activo formen parte de tribunales militares, y el hecho de que 105 militares tengan derecho a alegar en su defensa las órdenes de un superior.

21. En consecuencia, los miembros de las fuerzas armadas colombianas juzgados ante tribunales militares por violaciones a los derechos humanos eran absueltos rutinariamente a pesar de sus crímenes y, por ende, elevaban el nivel de impunidad. En 1995, dos relatores especiales de las Naciones Unidas concluyeron que los encubrimientos, parcialmente, y la presión sobre los testigos eran una práctica estandarizada durante las investigaciones penales militares sobre los delitos cometidos contra civiles. Asimismo, durante su visita a Colombia en 1996, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la independencia de los Magistrados y Abogados encontró que los fiscales tenían enormes dificultades para la investigación de las alegaciones contra los miembros de las fuerzas armadas, policía y fuerzas de seguridad. De acuerdo con el Relator Especial, "[u]na solidaridad muy fuerte entre estas instituciones imp[edía] que se realicen las investigaciones", con lo cual se contribuyó a ampliar la atmósfera de impunidad ya existente.

22. La capacidad del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la Nación para investigar y perseguir las violaciones de derechos humanos se vio también afectada por los esfuerzos militares para debilitar tales competencias. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia:

Junto a las amenazas directas deben señalarse, como elemento que contribuye a la polarización de la sociedad, las intervenciones públicas de algunos oficiales de las fuerzas armadas que han lanzado acusaciones y señalamientos contra entidades humanitarias, organizaciones populares, Instituciones judiciales y de control, y grupos defensores de los derechos humanos, endilgándoles supuesta parcialidad o simpatía con respecto a los Insurgentes. Así fue el caso [...] del



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

general Ramírez, en relación con la Fiscalía, Procuraduría y organizaciones Internacionales y nacionales, por ejemplo. Tales intervenciones crean un clima que propicia la formulación de advertencias amenazantes.

99. El Estado desea manifestar que estos hechos no hacen parte del marco fáctico definido por la Comisión en su informe de Fondo No. 136/10 y al ser hechos nuevos deben ser desestimados por la H. Corte en el análisis de este caso. Es preciso tener en cuenta que son afirmaciones de carácter general contenidas en los documentos citados y no desarrollan hechos que se relacionen de manera directa o indirecta con el caso 12.658 - Vélez Restrepo y otros

23. (...) Durante el período cubierto por los hechos que dieron lugar a este caso, amenazas y violencia eran a menudo dirigidos contra quienes intentasen utilizar el sistema judicial colombiano para realizar denuncias de esta naturaleza y contra quienes formaban parte de él. Incluso la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación fueron blanco de un patrón sistemático de amenazas por parte de la inteligencia militar, grupos paramilitares y asesinos a sueldo."

100. Esta última afirmación no es cierta, puesto que se basa únicamente en un informe de Human Rights Watch (anexo 7 del SAP), en el que dicha organización se limitó a afirmar que hay "pruebas creíbles" sobre supuestas amenazas, hostigamientos y ataques por parte de agentes de inteligencia militar en contra de personal de los mencionados entes investigativos. Sin embargo, en dicho escrito no se relacionan tales pruebas, por lo tanto se solicita desestimar esta afirmación, sobre todo teniendo en cuenta que se alega una presunta sistematicidad de dichas conductas.

101. En el numeral 1.3 del SAP, lo representantes hacen referencia a las protestas campesinas y al programa de erradicación de cultivos ilícitos, cuyos apartes son los siguientes:

24. Al inicio de la década de 1960, la violencia y la tenencia desigual de las tierras generaron que decenas de miles de campesinos se desplazaran hacia los llanos del sur colombiano. El gobierno de Colombia no se preocupó por los campesinos



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

que se habían retirado hacia esta extensa y olvidada zona de la selva amazónica que abarca el territorio que hoy se denomina como departamento del Caquetá. Estos grupos no contaban con los servicios básicos o con los créditos y las rutas comerciales para llevar sus productos desde el campo a los mercados. Ellos encontraron que no importaba que cultivo cosecharan (caucho, yuca o aceite de palma), los costos de producción y de traslado al mercado les ocasionaban cuantiosas e inevitables pérdidas financieras. Para la década de 1980, sin embargo, varios de ellos ya habían descubierto que si sembraban coca serían capaces de modificar radicalmente dicha situación.

25. A mediados de la década de 1990, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, (en adelante, "FARC") guerrillas que controlaban la zona sur del país en ausencia del gobierno, comenzaron a "gravar" la producción de droga, todavía de baja escala, tal como venían haciendo con la producción legal en otras zonas de influencia. En 1994, el Estado colombiano intensificó su programa de erradicación del cultivo de coca y unió dicho esfuerzo a la tarea de combatir a las FARC y retomar el control sobre la zona sur del país. Este programa de erradicación, desarrollado con el auspicio del gobierno estadounidense, fue altamente controversial debido a su impacto social y económico negativo en la región, y los abusos cometidos contra la población campesina por parte de las fuerzas de seguridad involucradas en dichos operativos.

26. Entre julio y septiembre de 1996, en los departamentos de Guaviare, Putumayo y Caquetá se desarrollaron grandes marchas campesinas que se movilizaron hacia las capitales para manifestar su desaprobación con el programa de erradicación en curso." Se estima que para comienzos de septiembre de ese año, más de 200,000 campesinos se movilizaron, lo cual representaba un tercio de la población en dichas regiones. En Caquetá, tradicionalmente caracterizada por su tranquilidad, registró un abrupto incremento de la violencia durante dichas protestas. Si bien entre octubre de 1994 y septiembre de 1995 ocurrieron solamente tres homicidios políticos y ejecuciones extrajudiciales en Caquetá, entre octubre de 1995 y septiembre de 1996 hubieron[sic] 25 -la mayoría de los cuales tuvieron lugar durante las



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

marchas de agosto y septiembre de 1996. Diez de las ejecuciones extrajudiciales, dos desapariciones y 114 amenazas contra la población civil fueron atribuidas a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

27. La Brigada Doce del Ejército Nacional cuya jurisdicción abarca el departamento del Caquetá, estuvo involucrada en numerosos ataques contra los campesinos durante dicho período:

i. El 19 de agosto de 1996, en Montañita, Caquetá, tropas de la Brigada Doce impidieron el paso de campesinos que se dirigían a Florencia lanzando gas lacrimógeno y explosivos, y que resultaron en la muerte de Orlando Escobar. Dieciocho personas resultaron heridas."

ii. El 22 de agosto de 1996, en Montañita, tropas de la Brigada Doce impidieron el paso de campesinos que protestaban en las cercanías del Puente San Pedro, lanzando gas lacrimógeno y disparando sus rifles. Laurentino Avendaño, Ferney Delgado y otro campesino no identificado fueron asesinados. Veintiséis otros resultaron heridos.

iii. El 23 de agosto de 1996, en Belén de los Andaquíes, tropas de la Brigada Doce nuevamente impidieron el paso de los campesinos por un Puente en dirección a Florencia. Los brigadistas dispararon y asesinaron a Gratiniano Herrera, Herney Parra González y Gilberto Loaiza. Treinta otros campesinos resultaron heridos.

(...)

29. Ahora bien, para confirmar los relatos de los campesinos en relación con estos eventos, un número de ONGs, incluyendo la Comisión Colombiana de Juristas, formaron comisiones para visitar los departamentos del Caquetá y Guaviare. Las comisiones documentaron los abusos cometidos por la fuerza pública contra la población civil durante los esfuerzos (a) para ejecutar la



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

campaña de erradicación de cultivos de coca, (b) para dar cumplimiento a un decreto presidencial que limitaba la libertad de circulación y residencia por considerar que éstas eran una zona especial de orden público,¹ y (c) para suprimir las protestas.

30. Como parte de las acciones emprendidas en el departamento del Caquetá, la Brigada Doce controlaba las vías de comunicación de la zona para evitar el acceso de los campesinos a Florencia (la capital del departamento del Caquetá) e incluso electrificó los puentes sobre los ríos Fragua y San Pedro para así evitar el paso de las marchas campesinas. La comisión de ONGs que visitó Caquetá entre el 25 y 28 de agosto de 1996 encontró evidencia del uso excesivo de la fuerza contra la población civil por parte de la fuerza pública. En un intento por justificar las acciones de las fuerzas de seguridad de la región, el alto mando militar, -y en particular, el General Harold Bedoya Pizarro, para entonces Comandante del Ejército Nacional-consideró que las protestas campesinas fueron provocadas y manipuladas por los grupos guerrilleros y de narcotraficantes, y que todos los pobladores de la región eran potenciales miembros de la guerrilla.

31. A pesar de los intentos de negociación entre los representantes de gobierno y los líderes campesinos de Guaviare, Putumayo y Caquetá, no se llegó a acuerdo alguno y la brutalidad, el desempleo y el desplazamiento ligados a los esfuerzos de erradicación de cultivos de coca persistieron en las tres zonas. Para entonces, el Estado colombiano no había abordado adecuadamente las múltiples y masivas violaciones a los derechos humanos-múltiples porque numerosos derechos fueron violados simultáneamente y masivas porque grupos completos de pobladores fueron afectados-cometidas por las fuerzas pública durante el periodo de julio a diciembre de 1996 en el sur de Colombia. Esta misma situación de impunidad acompaña el caso de la familia Vélez Román hasta el día de hoy. A quince años de los hechos, el Estado colombiano no ha identificado, juzgado y sancionado a ninguno de los responsables por los actos violatorios de sus derechos a la luz de la Convención Americana.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

102. En relación con este acápite del SAP, el Estado manifiesta que el único sustento que se da a las afirmaciones en general sobre la situación de orden público en el año de 1996 en el departamento del Caquetá, así como de la presunta ocurrencia de hechos concretos citados en el párrafo 27 del SAP y que no guardan relación alguna con los hechos de este caso, es el informe "Colombia, Derechos Humanos y Derecho Humanitario: 1996" de la Comisión Colombiana de Juristas⁴⁸.

103. En este documento, la fuente es básicamente la información recolectada por dicha organización no gubernamental en la visita que junto con otras organizaciones similares hicieron al departamento del Caquetá en agosto de 1996. Sin embargo no hay otras fuentes que permitan contrastar estos hechos más allá de lo afirmado en dicho informe. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta además que se citan hechos que no hacen parte del marco fáctico del presente caso, el Estado solicita que se excluyan del análisis los apartes citados.

32. En 1995, el continuo asedio contra los periodistas por parte de todos los actores en el conflicto armado interno colombiano ya se encontraba en curso. De acuerdo con la Comisión Interamericana, "Colombia ocupa[ba] uno de los primeros lugares en América Latina en cuanto a denuncias sobre agresiones contra miembros de la prensa. Durante la década de 1990, 122 periodistas fueron asesinados, 37 fueron secuestrados y 162 fueron víctimas de ataques contra su integridad física en Colombia. En 1997, el Comité de Derechos Humanos lamentó:

el hecho de que sigan produciéndose en Colombia violaciones patentes y masivas de los derechos humanos y siga siendo muy alto el grado de la violencia política y criminal. En particular, el Comité deplora las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos, las torturas y los tratos degradantes de otro tipo, las desapariciones involuntarias y las

⁴⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Anexo 8.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

detenciones arbitrarias que llevan a cabo los integrantes de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares y guerrilleros. Los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los Jueces parecen ser un blanco preferido de estos atropellos.

33. Un número importante de periodistas, que incluía a Richard Vélez, cubría las protestas de los pobladores de Guaviare, Putumayo y Caquetá que ocurrieron entre julio y agosto de 1996 en respuesta a los esfuerzos gubernamentales para erradicar los cultivos de coca. Varios de ellos fueron intimidados, amenazados y heridos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado luego de documentar los abusos cometidos contra civiles durante dichas protestas:

i. El 15 de agosto de 1996, Héctor Mujica, corresponsal del diario El Espectador en Puerto Asís, departamento de Putumayo, fue intimidado por un individuo armado a brindar una explicación verbal en relación a los artículos que había escrito sobre una ambulancia incendiada durante las protestas campesinas contra la campaña gubernamental para la erradicación de la hoja de coca.

ii. El 22 de agosto de 1996, Amparo Jiménez, reportero, y José Coronado, camarógrafo, ambos del canal de televisión QAP Noticias, fueron detenidos por la policía y obligados a entregar el material que habían grabado durante la ocupación de la Hacienda Bellacruz por parte de trabajadores agrícolas.

iii. El 23 de agosto de 1996, el Comité Nacional de Televisión prohibió que los programas televisivos de noticias transmitan información no oficial que "agitara el orden público" en respuesta a la cobertura recibida por los enfrentamientos entre soldados y trabajadores agrícolas durante las protestas en Caquetá y Putumayo.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

iv. El 29 de agosto de 1996, Luis Alberto Mino del diario El Tiempo, Camilo Chaparro del Noticiero CM&, Gloria Tisnés del Noticiero Nacional, Jaime Orlando Gaitán de Caracol 7:30, y Maribel Osario de QAP Noticias fueron agredidos mediante tiros al aire por parte de soldados en la villa de Morelia en el departamento de Caquetá mientras que cubrían las mencionadas protestas. Los periodistas fueron eran claramente identificables por los chalecos antibalas de colores que destacaban los nombres de sus organizaciones de noticias. Nadie resultó herido."

v. El 29 de agosto de 1996, Yesid Cristancho, camarógrafo del programa de televisión CM& del canal estatal Cadena A en Bogotá, fue obligado a saltar al río Bodoquero luego de verse rodeado por fuerzas de seguridad y manifestantes en el departamento de Caquetá. El camarógrafo no pudo escapar por un puente metálico cercano debido a que éste había sido electrificado por soldados para prevenir que nadie pudiera fugar del área.

34. Durante el periodo 1996-1998, los derechos de los periodistas también fueron vulnerados en otras ciudades principales de Colombia en represalia por haber informado en torno a la violencia de las fuerzas estatales contra colectivos de ciudadanos. Por ejemplo, el 18 de marzo de 1997, Freddy Elles Ahumada, un fotógrafo que trabajaba para tres diarios, fue asesinado en Cartagena. La manera en que se llevó a cabo el asesinato sugiere que los perpetradores actuaron en represalia por su actividad periodística, toda vez que éste solía tomar fotografías de las bandas criminales y de los incidentes de brutalidad policial.

104. Este hecho concreto no hace parte del marco fáctico definido por la Comisión en el Informe de Fondo No. 136/10 y por lo tanto no debe ser tenido en cuenta. Adicionalmente, la única fuente de prueba de estos hechos es un informe del Comité para la Protección de los Periodistas que no ha sido contrastado con otras fuentes.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

35. A pesar de las demandas de la prensa para la investigación y sanción de estos hechos," la mayor parte de los casos relacionados con el ejercicio de la actividad periodística que tuvieron lugar entre 1995 y 1998 permanecen en impunidad.' En 1997, la Comisión Interamericana tomó conocimiento que solamente uno de los 134 casos de violaciones al derecho a la vida de periodistas ocurridos desde 1978 había sido parcialmente resuelto. Los periodistas consideraron que la impunidad en dichos casos incentivaba la comisión de futuros crímenes y disuadía el periodismo crítico.

36. En Colombia, la violencia en contra de los periodistas y la posterior impunidad frente a tales hechos ha llevado a que los periodistas se sumaran a la lista de cerca de 1,5 millones de colombianos que se vieron forzados a abandonar sus hogares, mientras que otros fueron forzados al exilio. En su edición del 27 de septiembre de 1999, el diario El País reconoció esta tendencia creciente, y enfatizó que solamente durante ese año seis periodistas abandonaron Colombia temiendo por su seguridad. El artículo describía a los periodistas colombianos como los "nuevos desplazados.

105. Sobre todos los anteriores apartes del SAP incluidos en el acápite de hechos bajo el numeral 1.4 "La persecución de los periodistas", el Estado solicita que estos no sean tenidos en cuenta puesto que no hacen parte del marco fáctico definido por la Comisión. Además, sobre los hechos especificados en el párrafo 33, la fuente es el informe "Ataque sobre la prensa en 1996" del Comité para la Protección de los Periodistas, en el que se mencionan tales hechos pero no se hace referencia a las fuentes de tal información.

37. Desde la década de 1970, numerosas desapariciones forzadas han ocurrido en Colombia. Las desapariciones forzadas fueron una técnica .utilizada por el Ejército Nacional para evitar que sus miembros sean procesados por la comisión de actos ilegales." El alto número de desapariciones forzadas en Colombia guardaba una relación con la proliferación de "escuadrones de la muerte" y de grupos paramilitares. Miembros del propio Estado colombiano



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

han reconocido el nexo entre los escuadrones de la muerte, las organizaciones paramilitares, y las fuerzas de seguridad del Estado.

38. Las desapariciones forzadas ocurridas durante el periodo 1995-1998 fueron a menudo resultado de las detenciones llevadas a cabo ilegalmente por agentes del Estado, sin que los familiares de los desaparecidos pudieron determinar el paradero de las víctimas o las identidades de sus responsables. Durante su cautiverio, las víctimas eran con frecuencia sujetos a torturas y a tratos crueles. Asimismo, la mayor parte de víctimas eran asesinadas luego de algunas horas o días de su captura y sus cuerpos eran lanzados a los ríos o sepultados en fosas comunes con el signo "NN" (del latín nomen necio, "desconozco el nombre").

39. En realidad, comprender el cuadro de las desapariciones forzadas en Colombia durante dicho período resulta sumamente complejo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha provisto de una importante guía al respecto en varias de sus decisiones." Por ejemplo, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana reconoció un modus operandi para las desapariciones forzadas similar a aquéllas sufridas por las víctimas colombianas: secuestros utilizando vehículos con vidrios polarizados, sin placas de identificación o con placas falsas, o transportes camuflados. También se realizaban "reglajes" de las víctimas y las detenciones se producían tanto en las casas como en las calles.

40. Los perpetradores de las desapariciones forzadas durante el periodo de referencia incluyeron a miembros del Ejército Nacional, la policía, los grupos paramilitares e individuos no identificados vestidos como civiles presuntamente vinculados a la fuerza pública. Si bien los grupos paramilitares, usualmente en complicidad con los agentes estatales, solían ser los responsables por la mayor parte de las desapariciones forzadas,⁵² las fuerzas armadas y policiales también cometieron un alto número de desapariciones entre 1995 y 1997:



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

De acuerdo con las estadísticas dadas por varias organizaciones, agentes estatales han sido responsables en años recientes de aproximadamente entre el 10 y el 15% del total de las muertes y los desaparecidos, donde el autor es conocido, llevadas a cabo por motivos sociopolíticos, por fuera de las actividades propias del combate. En 1995, agentes estatales dieron muerte o desaparecieron a aproximadamente 154 individuos por fuera del combate, mientras que el número total de individuos asesinados o desaparecidos como resultado de la violencia socio política no directamente relacionada con el combate, donde el autor fue identificado, fue de 982. En 1996, agentes del Estado presuntamente dieron muerte o desaparecieron a 126 individuos fuera de combate [...]. En 1997, agentes estatales fueron considerados responsables de aproximadamente 59 muertes sociopolíticas por fuera del combate, La mayoría de estas muertes son atribuidas al Ejército colombiano, seguidos por la Policía Nacional, como el segundo responsable del mayor número de muertes,

41. Durante el periodo 1995-1998, diversos órganos de las Naciones Unidas y numerosas organizaciones no gubernamentales informaron en torno a las desapariciones forzadas que venían ocurriendo en Colombia. Cerca de 1,006 casos fueron denunciados al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias entre 1981 y 1998.⁵⁴ Sin embargo, las ONGs reportan una incidencia todavía más alta de este crimen. La Comisión Colombiana de Juristas ha informado que entre 1981 y 1996 ocurrieron 2,289 desapariciones forzadas.

42. Si bien los números varían entre los informes, todos ellos reflejan la magnitud del problema durante el periodo en referencia. La Defensoría del Pueblo ha señalado que 1,012 casos de desaparición forzada fueron denunciados en sus oficinas entre 1994 y 1996. La Comisión Colombiana de Juristas recibió información en torno a 161 desapariciones ocurridas entre octubre de 1995 y septiembre de 1996. Este número refleja un incremento de 111 casos comparado con el año anterior.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

43. Los siguientes casos nos dan ejemplos de algunas desapariciones forzadas que tuvieron lugar entre 1995 y 1996:

i. El 6 de abril de 1995, Wilson José Cáceres González, representante del gobierno local, fue detenido forzosamente por paramilitares que arribaron su domicilio a las 5:00 p.m. Él permaneció en un sector desconocido hasta las 7:00 p.m. Minutos después, él fue visto manejando una motocicleta entre dos otros vehículos ocupados por hombres armados. Desde entonces, no se ha podido determinar su paradero.

ii. El 20 de abril de 1996, Santander Sabalza Estrada y sus dos hijos, David Sabalza Coronado y Miller Sabalza Coronado, de 28 y 24 años respectivamente, fueron detenidos forzosamente por un grupo de hombres armados que habrían señalado ser miembros de la Policía Nacional. Los perpetradores ingresaron al domicilio de Sabalza a las 11 :00 p.m., golpearon a Sabalza y a David, quien trató de defender a su padre, y los forzaron a ingresar a un auto. Cuando Miller, que se encontraba en una tienda cercana, arribó al domicilio, fue también golpeado ~ llevado a otro vehículo. A la fecha, todavía se desconocen sus paraderos.

iii. En enero de 1996, Tulio Rafael Hernández Hernández, propietario del rancho El Puente, fue desaparecido forzosamente por seis hombres que vestían uniformes de la Infantería de Marina y portaban armas de corto alcance.

106. Respecto de estas afirmaciones en general, y de los hechos concretos citados por los representantes, se evidencia su total improcedencia en este caso. Tal como fue definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo, los hechos sucedidos el 6 de octubre de 1997 consistieron en un presunto intento de secuestro, por lo tanto no es procedente examinar lo argumentado por los representantes en su insistencia de definir tales sucesos como una tentativa de desaparición forzada.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

c. Observaciones a los hechos del SAP que son adicionados por los representantes por fuera del capítulo de hechos

107. A continuación el Estado hará referencia a algunos de los hechos que los representantes incluyeron en el SAP por fuera del capítulo denominado "*Análisis de hecho: El contexto general de las violaciones denunciadas durante el periodo 1995-1998 en Colombia*". El Estado desea poner de presente que estos hechos no hacen parte del marco fáctico del caso que fue definido por la Comisión en su Informe de Fondo No. 136/10 y corresponden a hechos nuevos que no deben ser valorados en este trámite.

108. Debido a que estos hechos no están relacionados en el capítulo que está destinado al marco fáctico, el Estado entiende que no tiene la carga de pronunciarse frente a cada uno de estos. Así, le solicita a la H. Corte, de manera general, que desestime los hechos nuevos presentados en los párrafos 58, 59, 65, 66, 67, 71, 72, 76, 77, 78, 81, 83, 84, 94-145 del SAP.

109. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado presentará algunas consideraciones frente a algunos de estos hechos.

"65 (...) Luego de que la grabación fuera televisada, el General Néstor Ramírez acusó públicamente al señor Vélez de ser un simpatizante de las FARC cuestionando además su credibilidad periodística e integridad ética. Estos comentarios provinieron de un oficial de alto rango y buscaron alterar la percepción pública de su trabajo periodístico. En efecto, el fuerte estigma social que conllevan este tipo de afirmaciones en un país tan polarizado como Colombia, propinó un golpe mortal a la reputación profesional del señor Vélez Restrepo, en especial en cuanto a la posibilidad de mantener su status en un medio tan competitivo como el periodístico, para el cual se requiere de una reconocida credibilidad. En consecuencia, al relacionarlo con la guerrilla de las



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

FARC, se afectó su reputación profesional y personal violándose el artículo 11.1 de la Convención Americana.”

110. Estas supuestas declaraciones de un oficial del Ejército Colombiano no se encuentran probadas, puesto que el fundamento de las mismas es una nota de prensa que está como anexo número 20 de la Petición a la CIDH que consta en el expediente internacional. En dicha nota de prensa el señor Vélez Restrepo afirma haber sido tratado como simpatizante de las FARC por soldados del Ejército Nacional después de un presunto enfrentamiento verbal con el “general Nelson (sic) Ramírez” en una rueda de prensa ofrecida por este, aún cuando no se especifica la fecha ni el lugar de la misma. La H. Corte puede apreciar que las versiones son completamente diferentes entre lo afirmado por el señor Vélez al diario El País en la mencionada entrevista, y lo afirmado posteriormente en el SAP. Por lo tanto, este es un hecho no probado pues no hay certeza de su ocurrencia y hay una clara diferencia entre las afirmaciones del peticionario en su momento y lo afirmado por los representantes.

111. Adicionalmente, esta afirmación solo se sustenta en un artículo de prensa. Tal como ha venido siendo expuesto por la H. Corte en relación con las pruebas documentales que consisten en documentos de prensa “(...) es claro que estos no tienen el carácter de prueba documental (...) tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso respecto de las circunstancias de las detenciones y muertes de las víctimas (...)”⁴⁹

“66. Asimismo, como ha sido acreditado por la CIDH, luego de testificar en contra del personal militar, Richard Vélez empezó a recibir amenazas de muerte que nuevamente buscaban silenciar su voz.” Su empleador de entonces, el noticiero Colombia 12:30, también recibió amenazas en el mismo sentido, tras las cuales el director del espacio sostuvo una reunión con el señor Vélez. El tono

⁴⁹ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso de la Masacre de La Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 59; Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, No. 180, párr. 30; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso del Pueblo Saramaka. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párr. 67.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

inicial de dicha reunión fue agradable y su empleador le comunicó que debido a sus relaciones con el Ministerio del Interior se le requería que abandone todas las acciones legales respecto al ataque en Caquetá. El señor Vélez se negó a hacerlo. El tono de la reunión cambió entonces drásticamente e inmediatamente sintió la presión de su empleador para renunciar." El señor Vélez comenzaba a sentir que su búsqueda de justicia era un acto disidente que perjudicaba su buen nombre profesional y personal."

67. Poco después de esta conversación con su empleador, Richard Vélez fue removido del grupo de élite periodística que cubría las noticias de "orden público". Este grupo de periodistas era el único con acceso a las fuentes militares. Su empleador argumentó que la remoción respondía a razones relacionadas con su estabilidad mental. Pese a ello, lo mantuvieron cubriendo asuntos similares respecto de la Policía Nacional, lo cual revela lo absurdo de tales motivaciones.⁸⁵ En el fondo, las amenazas que Richard Vélez recibía bajo presiones en el trabajo no sólo afectaban su derecho a expresarse sobre temas del "orden público", sino que además eran una forma directa de afectar su dignidad personal y reputación profesional. Tal como ha señalado el señor Vélez: "Sentí que mi carrera se perdía: me sentí censurado y profundamente desmoralizado".

112. Estos hechos no le constan al Estado puesto que solo se cuenta con el dicho del señor Vélez al respecto, por lo tanto se solicita a la H. Corte desestimar estas afirmaciones dado que no hay prueba fehaciente de las mismas.

"71. (...) el señor Vélez ganaba un salario ejerciendo su profesión de camarógrafo, y adicionalmente percibía otros ingresos que le permitían mantener con dignidad a su familia. Cuando viajaba con el equipo del noticiero devengaba viáticos; cuando hacía viajes al exterior, aproximadamente tres veces al año, le pagaban \$US 100 por día. Estos viajes duraban entre cinco y siete días, según la trayectoria. Además, el señor Vélez trabajaba de forma independiente haciendo grabaciones de eventos sociales, tales como fiestas de cumpleaños, primeras comuniones, grados, bodas, etc. Solía trabajar grabando este tipo de



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

eventos los fines de semana, y cobraba \$100,000 pesos por filmación. En total se calcula que su ingreso mensual para el año 1997 era de COL \$1,068,000

72. La familia Vélez Román alquilaba una casa cómoda que era de unos amigos en el barrio de La Estrada (Carrera 63 #64-17); la compartían con otro periodista, Wilson Moreno, y su esposa. La señora. Román Amariles adelantaba sus estudios de enfermería geriátrica en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que brinda capacitación profesional a adultos. Primero Mateo y luego Juliana Vélez Román entraron a un jardín infantil privado."

113. Estos hechos alegados en el SAP no corresponden con los que la Comisión declaró probados en el Informe de Fondo del presente caso, y de cualquier forma se cuenta únicamente con las declaraciones de las presuntas víctimas para poder comprobar su veracidad, tal como se manifiesta en el escrito de los representantes al hacer énfasis en que esta información corresponde al dicho del señor Vélez y su familia. Igualmente, sobre la prueba del lucro cesante del señor Vélez solo se cuenta con el anexo 22 del SAP que corresponde a un cálculo que no está certificado por alguna autoridad competente, y además no hay prueba documental de los ingresos percibidos por el señor Vélez como camarógrafo del noticiero Colombia 12:30 ni de sus otras actividades laborales.

"76. A finales de septiembre de 1996, el señor Vélez formó parte de la delegación de prensa que acompañó al Presidente Ernesto Samper en su viaje a Nueva York para las sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas. El señor Vélez aprovechó para hablar de su situación con William Parra, un ex compañero de trabajo que era el Jefe de Prensa del Presidente. Gracias a los buenos oficios del señor Parra, el señor Vélez logró hablar con el Presidente Samper y contarle de la persecución que él y su familia vivían. El Presidente Samper se comprometió a indagar sobre el asunto con el General Bedoya una vez regresara a Bogotá.

77. Después de regresar de su viaje, más o menos a comienzos de octubre de 1996, la familia Vélez Román cambió de casa por primera vez debido a las amenazas y hostigamientos. Se fueron a vivir a otra casa alquilada en el barrio



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Simón Bolívar, al lado del Jardín Botánico, con el mismo colega periodista y su esposa con los que compartían la casa en La Estrada. Les tocó cambiar a Mateo de colegio y a Juliana de guardería. Vivieron en la segunda casa aproximadamente seis meses.”

114. Al Estado no le constan estos hechos pues se cuenta únicamente con el dicho de las presuntas víctimas como prueba de su ocurrencia.

(v) RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

115. El Estado desea presentar su reconocimiento de responsabilidad internacional en el presente caso:

- Por acción, por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto del señor Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo, por la agresión que sufrió como consecuencia de la acción de miembros del Ejército Nacional ante la negativa de entregar a éstos su cámara de video el día 29 de agosto de 1996.
- Por acción, por la violación al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, del señor Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en su dimensión individual, teniendo en cuenta que fue impedido de ejercer su derecho a buscar información a raíz de la agresión sufrida el 29 de agosto de 1996.
- De manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de Richard Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Juliana Vélez Román y Mateo Vélez Román. Lo anterior, esencialmente porque:



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

- o No existió una investigación seria que permitiera determinar y sancionar penalmente a los autores materiales de la agresión sufrida por el señor Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996,
- o No existió una investigación seria que permitiera determinar y eventualmente sancionar penalmente a los presuntos autores de las amenazas de las que presuntamente fue víctima el señor Vélez Restrepo, y
- o Hubo una violación del plazo razonable en la investigación que se sigue por el presunto intento de secuestro ocurrido supuestamente en contra del señor Vélez Restrepo el 6 de octubre de 1996.

116. A continuación, el Estado presentará el alcance que tiene su reconocimiento de responsabilidad, en relación con cada uno de estos derechos.

a. Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH)

117. En relación con el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, el Estado quisiera señalar 1) el alcance preciso de su reconocimiento de responsabilidad y 2) algunas consideraciones en relación con el escrito de sometimiento del caso de la Comisión y el escrito de los representantes en relación con este derecho.

1) Alcance de su reconocimiento de responsabilidad

118. El Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (integridad personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto del Señor Vélez, exclusivamente por las agresiones que fueron proferidas por miembros del Ejército Nacional el día 29 de agosto de 1996.

119. En todo caso, resulta de gran importancia reiterar lo afirmado a lo largo de este proceso, en el sentido que la agresión sufrida por el señor Vélez se constituye como un hecho aislado en el contexto de las marchas, el cual ameritó pronunciamientos gubernamentales oficiales de rechazo a dicho accionar, así como acciones correctivas inmediatas por parte de las



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Fuerzas Militares, las cuales concluyeron con las sanciones respectivas a dos miembros del Ejército Nacional.

120. Lo anterior por cuanto tanto la CIDH como los representantes coinciden en que la única víctima de la violación al derecho a la integridad personal en relación con los hechos ocurridos el día 26 de agosto de 1996 el señor Richard Vélez.

2) Consideraciones en relación con el escrito de sometimiento de la Comisión y el escrito de los representantes de las víctimas

121. Sin perjuicio de su reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado quisiera hacer las siguientes aclaraciones en relación con las afirmaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la violación del derecho a la integridad personal en el Informe No. 136/10.

122. El Estado no reconoce la violación al derecho a la integridad personal del Señor Vélez y su núcleo familiar con relación a los presuntos hostigamientos, amenazas e intento de secuestro que alegan la CIDH y los representantes. El Estado considera que, de conformidad con los argumentos presentados en la Sección XX del presente escrito, no existe prueba ni en el nivel nacional ni en el marco del proceso internacional que logre demostrar la responsabilidad del Estado en relación con estos presuntos hechos.

123. Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la H. Corte avalar el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con el artículo 5 de la CADH, con el alcance que el Estado ha presentado frente a dicho reconocimiento en la presente contestación de los escritos de la CIDH y de los representantes de las víctimas.

b. Alcance del reconocimiento de responsabilidad en relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 CADH)

1) Alcance del reconocimiento de responsabilidad: violación de la dimensión individual del derecho a la libertad de pensamiento y expresión



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

124. El Estado quisiera reiterar ante esta H. Corte que reconoce su responsabilidad por la violación de la dimensión individual del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, del señor Vélez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, razón de las agresiones físicas de las que fue víctima el día 29 de agosto de de 1996.

125. El Estado reconoce la violación de la dimensión individual de la libertad de pensamiento y expresión del Señor Vélez, en razón a que las agresiones ocurridas el día 29 de agosto de 1996 alcanzaron a interrumpir la labor periódica de la víctima, violando así su derecho de buscar información.

126. Esto, a pesar de que varias de las pruebas aportadas por los representantes⁵⁰ demuestran, en relación con los hechos del 29 de agosto de 1996, que tanto la información que había sido recopilada por el señor Vélez como las agresiones de las que fue objeto, fueron ampliamente difundidos por diversos medios de comunicación el mismo día de ocurrencia de los hechos, tanto de prensa escrita como televisivos, sin censura alguna; situación que también se vio reflejada en el amplio, libre e independiente cubrimiento que los medios hicieron al desarrollo de dichos acontecimientos en las semanas posteriores.

2) El Estado no es responsable de violar la dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión:

127. El Estado demostrará que no es responsable por la violación de la dimensión social de la libertad de pensamiento y expresión. En relación con esta dimensión, los representantes presentan una serie de afirmaciones infundadas a través de las cuales pretenden demostrar infructuosamente la presunta violación al derecho que tienen los ciudadanos colombianos de conocer y recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros individuos. Así, afirma por ejemplo que "la falta de investigación de los perpetradores de estos

⁵⁰ Ver, a manera de ejemplo, el cubrimiento de prensa de los hechos que fue aportado en video por el peticionario, así como los diversos recortes de prensa.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

actos [haciendo referencia a los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996] a su vez derivaron en la violación colectiva del derecho que tiene la sociedad a recibir libremente información⁵¹ y que "la impunidad que disfrutaban estos agentes y la falta de una investigación por parte del Estado impusieron un 'efecto de intimidación' en mí y en otros periodistas colombianos, afectándose el derecho de la sociedad a recibir libremente información"⁵².

128. No aparece ninguna evidencia en el presente proceso internacional de que la sociedad u otros periodistas se vieran amedrentados por la situación de Richard. Por el contrario, lo ocurrido movilizó a todos los medios de prensa a pronunciarse. Hubo múltiples manifestaciones nacionales e internacionales que demuestran que no se produjo el efecto amedrentador. A esto se unió el Estado a través de manifestaciones de rechazo a los hechos las cuales incluyeron manifestaciones de altas autoridades del Estado, incluso el Ministro de Defensa Nacional de la época y sanciones severas por parte del Comandante de la Brigada XII.

129. Asimismo, no existió en momento alguno restricción a los medios de prensa, tanto así, que el suceso fue transmitido por los noticieros privados de televisión sin censura alguna. Existió entonces libertad de prensa y el público a su vez recibió la información de manera oportuna y veraz. En estas precisas circunstancias no puede el Estado asumir una responsabilidad internacional cuando el extenso cubrimiento de medios nacionales e internacionales durante casi un mes demuestra precisamente lo contrario: respeto a la labor de los periodistas y garantías para el cubrimiento de los hechos sin restricción alguna.

130. En consecuencia, de manera respetuosa el Estado solicita a la H. Comisión Interamericana que desestime las peticiones del señor Vélez y declare que en el presente caso no se configura una violación al artículo 13 de la Convención Americana en relación con su dimensión social.

131. A su vez, sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad, el Estado le solicita respetuosamente a la H. Corte que reconozca los avances que ha tenido Colombia en relación

⁵¹ Observaciones de fondo del Peticionario, presentadas a la CIDH el 1º de noviembre de 2008, fl. 8.

⁵² Observaciones de fondo del Peticionario, presentadas a la CIDH el 1º de noviembre de 2008, fl. 9.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

con la protección a la libertad de expresión y a la labor periodística. El Estado colombiano es consciente del papel que cumple en una sociedad democrática la libertad de pensamiento y expresión, por lo que se ha creado un marco normativo encaminado a garantizar este derecho en todas sus dimensiones. En concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana en su artículo 13, y los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la H. Corte Interamericana, el Estado colombiano cuenta con un amplio marco jurídico orientado a garantizar el derecho a la libertad de opinión y expresión, sustentado en la Constitución Política de la siguiente manera:

"Artículo 18 - Libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 20 - Libertad de expresión e información. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional."

132. Como desarrollo de la Constitución Política, vale la pena destacar la promulgación de la Ley 918 de 2004, orientada a la protección de la labor periodística desde sus ámbitos laboral y social, así como a definir los aspectos académicos de los títulos para su ejercicio. Esta ley es un desarrollo del artículo 73º de la Constitución Política. Además, la norma define las condiciones para el desarrollo de esta actividad, sin perjuicio del derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder a los medios, en forma ocasional o permanente, para aportar sus puntos de vista desde las distintas profesiones, oficios e intereses.

133. Adicionalmente, Colombia es parte de varios tratados y a apoyado declaraciones internacionales que reconocen el derecho a la libertad de expresión, tales como el Pacto de



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, y la Declaración de Chapultepec, suscrita el 27 de enero del 2003, comprometiéndose a respaldar y promover la libertad de prensa y el libre flujo informativo en Colombia.

134. Tratándose de crímenes contra periodistas, el Estado colombiano ha adoptado una serie de medidas de carácter preventivo en favor de los periodistas, al momento de encontrarse en situación de riesgo en relación con el ejercicio de su profesión, precisamente por el papel fundamental que juegan en una sociedad democrática.

135. A este respecto, vale destacar que los periodistas constituyen una de las poblaciones objeto de protección por parte del programa de protección del Ministerio del Interior que coordina la Dirección de Derechos Humanos de esa entidad, tal y como se explicará a continuación.

136. En materia de protección, se debe destacar el fortalecimiento del Programa de Protección, único en el mundo, creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil para proteger a ciertos grupos de población especialmente vulnerables por el accionar de organizaciones armadas al margen de la ley, en sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal.

137. Inicialmente, el Programa buscaba proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales de dirigentes sindicales y de líderes de ONG defensoras de DDHH, pero su cobertura se ha venido extendiendo a diversos grupos poblacionales⁵³.

⁵³ Dirigentes o activistas de grupos políticos, grupos de oposición, organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, grupos étnicos, ONG de DDHH y miembros de la Misión Médica, testigos de casos de violación de DDHH y DIH, dirigentes y miembros de la Unión Patriótica - UP- y del Partido Comunista Colombiano - PCC -, periodistas y comunicadores sociales, alcaldes, concejales, personeros y diputados, funcionarios y ex funcionarios responsables del diseño, coordinación y ejecución de la política de paz o de DDHH del gobierno nacional.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

138. En desarrollo de lo anterior, se creó mediante el Decreto 1592 del 18 de agosto de 2000 el Programa de Protección que incluye dentro de su población objeto a periodistas y comunicadores sociales. Allí los mecanismos de protección han sido concertados, en su concepción y ejecución, con los gremios y asociaciones de periodistas. Adicionalmente se han puesto en ejecución medidas de seguridad para proteger a los periodistas en las zonas de conflicto y en misiones peligrosas, dando cumplimiento a recomendaciones de organismos intergubernamentales de derechos humanos.

139. El objetivo del Programa de Protección, que en la actualidad se rige por los parámetros señalados en el Decreto 2816 de 2006, es *“apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias”*.

140. El Programa de Protección a periodistas y comunicadores sociales acoge a los periodistas quienes en ejercicio de su actividad profesional asuman la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y que por tal circunstancia se encuentren en situación de riesgo contra su vida, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado que padece el país.

141. Las medidas que se entregan a través del Programa pueden ser preventivas o de protección. Las medidas preventivas buscan complementar las medidas físicas de protección y evitar la consumación del riesgo. Entre las principales se encuentran los cursos de auto protección que pretenden brindar herramientas a la población beneficiaria para detectar sus propios riesgos y gestionarlos sin recurrir al uso de armas; y los patrullajes periódicos preventivos que realiza la Policía Nacional a las residencias de los beneficiarios o a las sedes de las organizaciones de las que hacen parte. Las medidas físicas de protección, pueden ser blandas o duras. Entre las primeras se encuentran: medios de comunicación, medios de transporte, apoyo de reubicación temporal y apoyo de trasteo. Entre las segundas se encuentran: esquemas duros de protección, blindaje de inmuebles, instalación de elementos y equipos de seguridad, chalecos antibalas y blindaje de vehículos.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

142. Pese a las limitaciones fiscales de la Nación, el Gobierno ha destinado importantes recursos a este Programa, los cuales se han traducido en una mayor y efectiva protección a la población vulnerable. Para las vigencias fiscales del período 2002 a 2008 se asignaron recursos para el Programa por un valor de \$ 478.104.848.000 pesos del Presupuesto General de la Nación. La Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo – USAID destinó durante ese mismo período \$21.701.667.620 de pesos, para un total de \$499.806.516.000 pesos (aproximadamente \$ 238.003.102 USD).

143. En cuanto a la sanción de crímenes contra periodistas, la legislación penal colombiana contempla la agravación de la conducta y de la pena cuando se atente contra personas pertenecientes a estos grupos especiales como el de periodistas.⁵⁴ Asimismo, a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se encuentra adscrito un grupo de trabajo encargado de adelantar las investigaciones relacionadas con crímenes contra periodistas la cual está integrada por 19 fiscales especializados, aspecto que demuestra la voluntad y el compromiso del Estado colombiano en cumplir con la obligación de prevenir, juzgar y castigar los crímenes contra los periodistas, tal como se ilustra en la nota DIDHD/GOI No.10500/0485 de 22 de febrero de 2011, y en los párrafos 11 y 12 del presente documento.

- 3) El Estado no es responsable internacionalmente por la presunta violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del Señor Vélez en relación con las presuntas amenazas y hostigamientos supuestamente ocurridos con posterioridad a los hechos del 29 de agosto de 1996.

144. El Estado no es responsable de la violación al derecho a libertad de pensamiento y expresión del Señor Vélez y su núcleo familiar con relación a los presuntos hostigamientos, amenazas e intento de secuestro que alegan la CIDH y los representantes. El Estado considera que, de conformidad con los argumentos presentados en la Sección (iv).a. del presente escrito,

⁵⁴ En el código penal colombiano existen varios tipos penales que agravan la pena cuando la conducta criminal está dirigida contra periodistas, como el homicidio contemplado en el artículo 104 numeral 10, el crimen de desaparición forzada, artículo 166 numeral 4, el delito de secuestro en el artículo 170 numeral 11, el delito de tortura artículo 178 numeral 4, el desplazamiento forzado artículo 81 numeral 3,



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

no existe prueba ni en el nivel nacional ni en el marco del proceso internacional que logre demostrar la responsabilidad del Estado en relación con estos presuntos hechos.

145. En ese sentido, los representantes de las víctimas alegan que su empleador para la época de los hechos lo presionó para renunciar, según él debido a la exigencia de aquel de abandonar todas las acciones legales que había iniciado, petición que supuestamente hacía el empleador como resultado de sus relaciones con el Ministerio del Interior⁵⁵. Al respecto, el Estado se permite afirmar que tales alegaciones son abiertamente irresponsables e infundadas, toda vez que no poseen ningún sustento probatorio más que el decir del señor Vélez. Es más, resulta incomprensible para el Estado tal afirmación, ya que en el mismo video que aportan los representantes de las víctimas y la Comisión su empleador niega contundentemente estos hechos⁵⁶. En cualquier caso, las relaciones entre el señor Vélez y su empleador, así como las decisiones tomadas por éste en relación con las funciones que debía desempeñar el señor Vélez en su ámbito laboral, se encuentran en una dimensión completamente privada que nada tiene que ver con la presunta alegada responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el señor Vélez considerara que sus derechos laborales consagrados en la Constitución Política estaban siendo afectados de alguna manera por su empleador, debió haber acudido a los mecanismos existentes y garantizados por el Estado colombiano para hacer respetar tales derechos.

146. Asimismo, en un aparte posterior de sus observaciones los representantes afirman de manera infundada que "[...] el General Néstor Ramírez públicamente me acusó de ser un simpatizante de las FARC cuestionando además mi credibilidad periodística y mi integridad ética". Sin embargo, en las pruebas aportadas por los representantes no obra prueba alguna de tales supuestas afirmaciones, aspecto que impide tener certeza sobre su existencia. Tanto así, que por falta de prueba sobre estos hechos es que la Comisión Interamericana, en su informe de admisibilidad, no encontró que se caracterizaran violaciones a la honra y la dignidad en razón de estas supuestas manifestaciones en contra del Señor Vélez.

⁵⁵ Observaciones de fondo del Peticionario, presentadas a la CIDH el 1º de noviembre de 2008, fl. 10.

⁵⁶ Ver Anexo 6 de la petición inicial. Episodio "En la Mira".



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

147. Por lo demás, el Estado se permite reiterar que las pruebas aportadas por el señor Vélez en relación con las presuntas amenazas, intimidaciones y el supuesto intento de secuestro, no permiten demostrar la participación de agentes estatales en tales eventos, tal como se señaló en las excepciones preliminares en el presente escrito, se ha venido desvirtuando a lo largo de todo el proceso internacional e incluso fue confirmado por una autoridad nacional disciplinaria. Adicionalmente, los representantes nunca logran probar que la causa de las supuestas intimidaciones fuera limitar y restringir su actividad periodística.

148. Así, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, el Estado solicita a la H. Corte Interamericana que acepte el reconocimiento de responsabilidad del Estado en relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, con el alcance que se ha dado a dicho reconocimiento en el presente escrito y que desestime las alegaciones en relación con la violación de la dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en razón de las agresiones sufridas el 29 de agosto de 1996 y en relación con la supuesta violación de este derecho en relación con las presuntas amenazas y hostigamientos supuestamente ocurridos después de las marchas.

c. Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de CADH)

149. El Estado ha presentado ante esta Corte un reconocimiento de responsabilidad internacional, de manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de Richard Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Juliana Vélez Román y Mateo Vélez Román. Lo anterior, esencialmente porque:

- No existió una investigación seria que permitiera determinar y sancionar penalmente a los autores materiales de la agresión sufrida por el señor Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996,
- No existió una investigación seria que permitiera determinar y eventualmente sancionar penalmente a los presuntos autores de las amenazas de las que presuntamente fue víctima el señor Vélez Restrepo, y



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

- Hubo una violación del plazo razonable en la investigación que se sigue por el presunto intento de secuestro ocurrido supuestamente en contra del señor Vélez Restrepo el 6 de octubre de 1996.

150. Sin embargo, el Estado demostrará que no es responsable de la violación del principio del juez natural y solicitará respetuosamente a la H. Corte que reconozca los avances que se presentaron en las investigaciones disciplinarias y la buena fe del Estado en el marco de la conciliación pre-judicial que se llevó a cabo en el marco del proceso contencioso administrativo.

151. El Estado presentará 1) un resumen de las actuaciones procesales en el presente caso, para posteriormente 2) explicar el alcance que tiene su reconocimiento de responsabilidad en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

1) Narración de los procesos

- a) Procesos en relación con la violación a la integridad personal del Señor Richard Vélez ocurrida el 29 de agosto de 1996**

152. Procesos penales:

- **Justicia Penal Militar**

- Al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir el 30 de agosto de 1996, la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes bajo el radicado No. 1835 Inició de oficio la investigación correspondiente, siendo asignada ese mismo día para el conocimiento al Jefe de la Unidad Seccional.
- Con posterioridad, el 10 de septiembre de 1996 las diligencias fueron remitidas por competencia a la jurisdicción penal militar, las cuales fueron archivadas el 03 de octubre de 1997 mediante auto inhibitorio, por considerar que no podía imputarse conducta alguna a los militares escuchados en versión libre y al no existir sujeto activo determinado: “[...] el acervo probatorio incorporado a los autos no crea convicción ni



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

suministra certeza sobre la autoría individual de los hechos investigados, haciéndose imposible realizar el proceso de adecuación típica, por no aparecer claramente establecido el autor o autores de las lesiones personales y por ende, como se anotó existe carencia de sujetos activos de la infracción" (fl. 5).

• **Justicia Ordinaria**

- La Fiscalía General de la Nación inició de oficio un proceso penal al día siguiente de ocurridos los hechos. Esta investigación fue remitida a la Justicia Penal Militar.

153. Procesos disciplinarios:

• **Interno de las Fuerzas Militares**

- Al día siguiente de ocurridas las agresiones el Brigadier General Néstor Ramírez Mejía, en su condición de Comandante de la XII Brigada del Ejército, sancionó de manera ejemplar con reprobación severa al CS. William Moreno Pérez (en su calidad de Comandante de la Cuarta Escuadra del Primer Pelotón de la Compañía de Policía Militar del Batallón de A.S.P.C No. 12) y al CP. José Fernando Echevarría Calle (en su calidad de Comandante de Pelotón de la Compañía de Policía Militar del Batallón de PM No. 4) por los hechos relativos a las agresiones de las que fue objeto el señor Vélez en el contexto de la marcha el 29 de agosto de 1996, mediante las Resoluciones No. 011 y 012 del 30 de agosto de 1996, respectivamente.

• **Procuraduría General de la Nación**

- La Procuraduría General de la Nación inició las investigaciones correspondientes radicadas bajo el número 001-003422/1997 en contra



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

del Brigadier General Ramírez Mejía. Mediante providencia del 27 de mayo de 1998, la cual fue ampliamente motivada, ordenó el archivo de las investigaciones adelantadas por falta de mérito. En el considerando, el Procurador General de la Nación afirmó, a manera de ejemplo, lo siguiente:

"[...] el señor Brigadier General NESTOR RAMÍREZ MEJÍA, no incurrió en comportamiento irregular alguno, pues, en su condición de Comandante de la XII Brigada, impartió órdenes precisas al personal militar bajo su mando, dirigidas a controlar un conflicto de orden público, prohibiendo expresamente a sus subordinados, desplegar algunas conductas que pudieran significar amenaza o efectiva vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

[...]

Resulta claro que el señor Brigadier General RAMÍREZ MEJÍA, al expedir las órdenes de operaciones tantas veces mencionadas, en su condición de Comandante de la XII Brigada del Ejército Nacional, cumplió con las finalidades primordiales que de manera precisa le señala el artículo 217 de la Constitución, concretamente, defender la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, y en el caso concreto, de manera excepcional y primordial, el mantenimiento del orden público." (fl. 6) (Subrayas por fuera de texto)

154. Proceso contencioso administrativo:

- La familia Vélez Román inició en 1998 un procedimiento de conciliación administrativa prejudicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con base en los hechos del 29 de agosto así como de las amenazas posteriores. Los peticionarios rechazaron la oferta de



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

reparación, equivalente a una indemnización de 1.200 dólares ofrecida por el Estado.

b) Procesos en relación con las presuntas amenazas ocurridas con posterioridad a los hechos del 29 de agosto de 1996

155. Procesos penales en la justicia ordinaria:

- **Proceso ordinario iniciado en el año 1996:**
 - Se abrió la investigación No. 286969 que se adelantó en la Fiscalía 243 Seccional de Bogotá por el delito de amenazas, con ocasión de un oficio del Departamento Administrativo de Seguridad de fecha 1 de octubre de 1996.
 - El 20 de noviembre de 1996 el despacho avocó el conocimiento de las diligencias. Se libró misión de trabajo y el investigador asignado afirmó que luego de trasladarse al noticiero Colombia 12:30 y entrevistarse con el Señor Hans Sarmiento, éste le indicó que Richard Vélez se encontraba en vacaciones y que la dirección de su domicilio no era posible suministrarla por cuanto no estaban autorizados para ello.
 - El 27 de diciembre de 1996 se envió primera citación al Señor Vélez Restrepo para que compareciera en la ampliación de denuncia. Ante la inasistencia del Señor Vélez Restrepo el Doctor Jose Vicente Matta, agente del Ministerio Público solicitó al despacho insistir en citar de nuevo al Señor Vélez Restrepo.
 - Mediante auto de sustanciación de 14 de agosto de 1997 y en aras de dar impulso a la investigación se reiteró la citación al Señor Vélez.
 - El 27 de agosto de 1997, el Señor Vélez compareció con el fin de rendir declaración en la cual mencionó la presunta visita a su domicilio que hicieron al parecer miembros de la procuraduría General preguntando por horarios habituales y posteriores llamados intimidantes. Manifestó



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

tener conocimiento de que en Justicia Penal Militar se adelantaban unas diligencias y que desde febrero de 1997 hasta agosto de 1997 no había vuelto a recibir amenazas.

- Mediante decisión de 1 de septiembre de 1999 se profirió resolución inhibitoria en la cual se manifestó que de acuerdo a la declaración rendida por Richard Vélez los hechos ya habían sido denunciados civil y penalmente ante la justicia penal militar. Esta resolución quedó en firme el 23 de septiembre de 1999 y fue notificada al Ministerio Público y al Señor Vélez.

- **Proceso ordinario iniciado en el año 2007:**
 - Se inició la investigación con ocasión de un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores del 23 de agosto de 2007. Fue remitido por competencia a la Dirección Nacional de Fiscalías de Florencia para que se diera inicio a las investigaciones que fueran del caso.
 - Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 10 Seccional de Florencia bajo el radicado 57622, disponiendo mediante resolución de 31 de enero de 2008 la remisión de las diligencias a la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes (Caquetá). Se asigna como nuevo radicado el número 43078 y tras agotar una serie de averiguaciones el 9 de julio de 2009 se remite a la Unidad de Fiscalías para asuntos humanitarios de Florencia.
 - El conocimiento de la investigación le correspondió a la Fiscalía 1 Especializada para Asuntos Humanitarios de Florencia, despacho que ordenó su remisión a la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá el 26 de agosto de 2009.
 - Por Resolución de fecha 15 de septiembre de 2009, la Fiscalía 253 Seccional de Bogotá adscrita a la Unidad de Libertad Individual avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó varias diligencias.
 - El 1 de diciembre de 2009 el investigador del caso rindió informe no. 0092 en el que se indicó que se efectuaron varios requerimientos al Señor Vélez con el fin de escucharlo en ampliación de denuncia a través de su apoderado, Doctor Raúl Rodríguez, quien fue citado y se excusó



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

comprometiéndose a comparecer con posterioridad, lo cual hizo el día 26 de noviembre de 2009.

- El 14 de diciembre de 2009 la Fiscalía 253 Seccional de Bogotá profirió resolución de impulsó y ordenó, entre otras diligencia solicitar las investigaciones que se adelantaron en la Procuraduría General de la Nación y en la Justicia Penal Militar por estos mismos hechos.
- El 25 de enero de 2010, la Fiscalía 253 dictó Resolución inhibitoria por operar el fenómeno de la prescripción de la cual se notificó al apoderado del Señor Vélez y al Ministerio Público. Esta Resolución cobró ejecutoria el 3 de febrero de 2010.

156. Proceso disciplinario en la Procuraduría General de la Nación

- La Procuraduría 2ª Distrital archivó el proceso 143-17639/1998 en contra de José Fernando Echevarría Calle por falta de merito, al considerar que no había prueba contundente de que las presuntas amenazas hubieran sido realizadas por el acusado.
- La Veeduría de la Procuraduría ordenó motivadamente por falta de mérito el archivo de la investigación 030-54410 2001, iniciada por presuntos nexos de funcionarios de la entidad en amenazas contra el señor Vélez, toda vez que “[...] analizando el material probatorio obrante en el presente diligenciamiento, considera el Despacho, que no es posible afirmar sobre la participación de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, en los presuntos hostigamientos y amenazas al señor LUIS GONZALO VÉLEZ [...]” (fl. 3).

c) Procesos en relación con el presunto intento de secuestro ocurrido el 6 de octubre de 2007:

157. Proceso ordinario:



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

- Existe actualmente una investigación que se adelanta bajo el radicado 840725 a cargo de la Fiscalía 253, Seccional de Bogotá. Esta investigación se encuentra en indagación.
- En esta investigación se han realizado, entre otras, las siguientes diligencias:
 1. Declaración rendida por Raúl Hernández Rodríguez el 9 de junio de 2011, diligencia que se rindió en el marco de la investigación que se inició por el delito de amenazas iniciada en el 2007.
 2. El 15 de septiembre de 2009 se dictó resolución de apertura de investigación previa y se dispuso escuchar en declaración a Richard Vélez, Raúl Hernández Rodríguez y se libró misión de trabajo al CTI para que adelantara labores tendientes al esclarecimiento de los hechos así como a los posibles responsables de los hechos denunciados.
 3. Mediante aerograma del 6 de septiembre de 2009 se envió citación a Raúl Hernández a fin de hacer comparecer al Señor Vélez en declaración, en tal sentido mediante comunicación del 29 de septiembre del mismo año el Señor Hernández manifestó el interés de Richard Vélez en comparecer, situación que nunca se presentó.
 4. El 26 de noviembre de 2009 se recibió entrevista a Raúl Hernández quien hizo referencia a los pormenores de los hechos de los cuales fue víctima Richard Vélez.
 5. El 24 de marzo de 2010 se dictó resolución de impulso procesal donde se insiste la comparecencia de Richard Vélez para ser escuchado en declaración frente a los hechos que se investigan.
 6. Mediante auto de sustanciación de fecha 2 de mayo de 2011, el fiscal de conocimiento, citó y requirió para que se le informe domicilio del poderdante para escucharlo



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

en declaración mediante carta rogatoria, dado que se encuentra fuera del país.

7. El 26 de mayo de 2011 la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia informa sobre la investigación que adelantó la Fiscalía 10 de Florencia por amenazas, las cuales fueron remitidas a la Fiscalía 31 Seccional de Belén de los Andaquíes.
8. El 9 de junio de 2011 se impulsó la investigación insistiendo en escuchar en declaración a Raúl Hernández Rodríguez con el fin de establecer la ubicación de la presunta víctima. Igualmente se dispuso oficiar a la Procuraduría General de la Nación con el fin de informar si existía investigación disciplinaria por los hechos denunciados.
9. A través de aerograma de 22 de junio de 2011 se citó al Doctor Raúl Hernández para que asistiera a declaración. Este requerimiento no fue atendido.
10. El 8 de julio de 2011 la Procuraduría General de la Nación envió reportes en relación con investigaciones relacionadas con hechos ocurridos a Richard Vélez.
11. El 1 de septiembre de 2011 se libró misión de trabajo a fin de establecer el paradero de Richard Vélez. Se ordenó escuchar en declaración a Raúl Hernández para lo cual se envió la citación el 6 de septiembre de 2011.
12. Se solicitó a la Procuraduría remitir copia integral de tres investigaciones disciplinarias relacionadas con los hechos.

- 2) Explicación del alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado por violación a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

158. El Estado reconoció su responsabilidad, de manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Lo anterior, esencialmente porque:

- o No existió una investigación seria que permitiera determinar y sancionar penalmente a los autores materiales de la agresión sufrida por el señor Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996. Este reconocimiento incluye dos aspectos:
 - * La pérdida del expediente penal, en el entendido de que esta pérdida no estuvo motivada en ocultar los hechos del caso sino en circunstancias propias de una zona de distensión decretada en el marco de un proceso de paz que tuvo que enfrentar el Estado en la época de los hechos con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-, y – Fuerza mayor
 - * Que el Estado no ha podido demostrar la debida diligencia en la investigación para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables, debido a la imposibilidad de consultar el expediente, imposibilidad que aún se mantiene por falta de reconstrucción.
- o No existió una investigación seria que permitiera determinar y eventualmente sancionar penalmente a los presuntos autores de las amenazas de las que supuestamente fue víctima el señor Vélez Restrepo.
- o Hubo una violación al plazo razonable por la investigación que se siguió en relación con el presunto intento de secuestro en contra de Richard Vélez.

159. Sin perjuicio del anterior reconocimiento de responsabilidad, el Estado presentará sus argumentos en relación con los aspectos de los procesos de los cuales no se deriva una responsabilidad internacional del Estado, especialmente el principio del juez natural. Asimismo, demostrará a la Corte porqué la reparación solicitada en el sentido de reabrir las investigaciones penales por lesiones personales y amenazas que se encuentran prescritas, redundaría en una violación a las obligaciones internacionales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

a) Proceso penal ante la Justicia Penal Militar

160. La Comisión y los representantes de las víctimas alegan que como consecuencia de la investigación iniciada por la justicia penal militar, el Estado ha violado dos obligaciones internacionales derivadas de las garantías judiciales y la protección judicial: el deber de investigar de manera seria las violaciones a los derechos humanos y el principio del juez natural.

161. Como se ha afirmado, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación del deber de investigar de manera seria los excesos de los que fue víctima el Señor Vélez el 29 de agosto de 1996. Este reconocimiento se deriva principalmente del hecho de que, por la pérdida del expediente penal, el Estado no ha cumplido con su carga de demostrar que la conclusión a la que llegó la Juez 22 Penal Militar en relación con la falta de individualización de los presuntos responsables fue la consecuencia de un ejercicio serio y de debida diligencia dentro de la investigación adelantada en la justicia penal militar.

162. Sin embargo, el Estado demostrará que no es responsable internacionalmente por la violación del principio del juez natural. Finalmente, el Estado argumentará que el cumplimiento de una reparación del tipo propuesto por la CIDH y los representantes de las víctimas en relación con la investigación penal, en el sentido de reabrir una investigación que se encuentra prescrita, redundaría en violaciones adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• **El principio del juez natural y la justicia penal militar**

163. De los hechos probados se deriva que al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir el 30 de agosto de 1996, la Fiscalía inició de oficio la investigación correspondiente bajo el radicado 1835, siendo asignada ese mismo día para el conocimiento al Jefe de la Unidad Seccional. Con posterioridad, el 19 de septiembre de 1996 las diligencias fueron remitidas por competencia a la jurisdicción penal militar, las cuales fueron archivadas el 03 de octubre de 1997 mediante auto inhibitorio, por considerar que no podía imputarse conducta alguna a los militares escuchados en versión libre y al no existir sujeto activo determinado.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

164. En 1996 de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales que habían sido desarrollados hasta el momento en la materia, la justicia penal militar era el juez natural para conocer de los hechos relacionados con la violación a la integridad personal del Señor Vélez. La Comisión Interamericana afirma que esta afirmación del Estado viola *abiertamente* los estándares internacionales sobre el tema que, según la Comisión, se reducen a “delitos típicamente militares”.

165. El Estado demostrará que este estándar citado por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo no se corresponde con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la época de ocurrencia de los hechos. La H.Corte, en atención al principio de irretroactividad, debe tener en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad internacional de un Estado, si éste cumplió con lo que se exigía en el ámbito internacional en el momento en que ocurrió la presunta violación.

166. Los estándares del Sistema Interamericano en relación con la competencia de la justicia penal militar para conocer de violaciones a los derechos humanos han tenido múltiples variaciones. El Estado demostrará que para el año 1996 –año en el cual tuvieron lugar los hechos del presente caso–, el conocimiento por parte de la justicia penal militar de las violaciones a los derechos convencionales arriba reconocidas en contra del Sr. Vélez Restrepo, no constituyó una violación a la Convención Americana, en relación con el principio del juez natural. El criterio principal del Sistema desde 1993 para determinar si una conducta debía ser conocida por la jurisdicción ordinaria era la **extrema gravedad de las violaciones de los derechos humanos**; en ese sentido, otras violaciones a los derechos humanos conocidas por tribunales castrenses no serían *per se* violaciones a la Convención Americana. Esta línea jurisprudencial, como se verá, sólo cambió en el año 2009 con el caso *Radilla Pacheco*, sentencia muy posterior a los hechos del caso y por lo demás única sentencia citada por la CIDH en su informe de fondo para probar la violación al principio del juez natural en el presente caso.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

167. En 1993, en su *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*⁵⁷, la CIDH afirmó que se entiende que hay un acto delictual relacionado con el servicio militar cuando se cumple con dos requisitos: en primer lugar, que se haya ejecutado en desarrollo de un operativo, y en segundo lugar, que se cuente con una orden legítima de la autoridad militar (requisitos que se cumplen en el caso que nos ocupa). En esta misma oportunidad, citó como ejemplos de conductas delictuales que no podría conocer la justicia castrense, a como la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extra-judicial, todos estos casos de *graves* violaciones a los derechos humanos. Al establecer dichos parámetros, la CIDH se basó en la sentencia de la Corte Constitucional colombiana, concretamente en el Caso Ospina del 8 de junio de 1992. Así mismo, la CIDH afirmó que cuando la justicia militar conociera de un caso de delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y una de las víctimas fuera un civil, era importante permitirles a las víctimas su constitución como parte civil, para así garantizar su participación en el proceso.

168. En esa misma línea, la CIDH en varios de sus informes, citando a la Corte Constitucional colombiana (sentencia C-358 de 1997), ha dicho que la jurisdicción militar no es competente para conocer casos en los que se han presentado graves violaciones a los derechos humanos:

“Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En

⁵⁷ Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993 CIDH) OEA/Ser.L/V/II.84/Doc. 39 rev. 14 octubre 1993.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil.”⁵⁸
(Negrillas fuera del texto)

169. Este mismo criterio (la extrema gravedad de las violaciones de derechos humanos) ha sido reconocido por la Corte IDH en sentencias como *La Masacre de Pueblo Bello*⁵⁹.

170. En cuanto a la jurisprudencia de la Corte IDH encontramos que en el año 1997, del caso *Genie Lacayo* se infiere que el conocimiento por parte de la jurisdicción penal militar de casos de violaciones a derechos humanos no constituye *per se* una violación a los derechos de la Convención, y que para establecer si se dio dicha violación, lo que debe determinarse es si se respetaron las garantías judiciales dentro del proceso. Es así como al examinar si las disposiciones legales aplicadas por la jurisdicción militar en el caso *Genie Lacayo* eran acordes con la Convención, la H. Corte señaló que:

“Esta conformidad debe analizarse exclusivamente en relación con los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba que es el afectado en este asunto, pero no respecto de los acusados en el proceso correspondiente, lo que no está bajo consideración de esta Corte ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora.”⁶⁰

171. En ese caso en concreto, al examinar las actuaciones en el marco del proceso judicial castrense, la Corte encontró que no se habían violado los derechos consagrados en los artículos

⁵⁸ Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, pág. 33, citada por la CIDH, Caso 11.654, Informe N° 62/01 (Colombia); Informe anual de la CIDH 2001, caso OEA/Ser./L/V/II.1111/doc. 20 rev.0 16 abril 2001; Informe No. 62/01/CASO 11.654/Masacre de Río Frio Colombia, 6 de abril de 2001.

⁵⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 190

⁶⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 84.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

24 y 25 de la Convención, pues el recurso disponible para las víctimas existía, era eficaz y, al ser aplicado, no puso a la víctima en situación de desigualdad.

172. Este mismo criterio fue reconocido en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (1997), pues al referirse a los tribunales militares se resaltó que lo que debe tenerse en cuenta para que los procesos que se adelantan ante ellos no constituyan una violación a los derechos humanos, es que los tribunales tengan un carácter restringido, y sobre todo, que en ellos se observen las garantías judiciales contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puntualmente el Comité dijo:

"Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14"⁶¹

173. Nótese entonces que para el año de 1997, un año después de iniciada la investigación en la justicia penal militar por los hechos que nos ocupan, ni siquiera estaba consolidado el estándar internacional de prohibición de juzgamiento de civiles por tribunales militares.

174. En el año 1999 la H. Corte en el caso *Petruzzi y otros v. Perú* delimitó el fin de esta jurisdicción especial y afirmó su carácter funcional en los siguientes términos:

⁶¹ Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Comentarios Generales Aprobados por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 de artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos CCPR/C/21/Rev.1* 8 de diciembre de 1997.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

“128. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias.”

175. Un año después, en el 2000, a propósito del caso *Durand y Ugarte v. Perú*, la Corte además de recordar la naturaleza y fin de la jurisdicción militar, agregó que ésta debe tener

“[...]un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”⁶²

176. En el citado caso, que se profirió dos años después de la ocurrencia de los hechos del caso que ocupa hoy a la H.Corte, con el fin de determinar si las acciones de los militares encargados de controlar el motín del penal El Frontón se podían entender como parte de las funciones propias de las Fuerzas Armadas, y por lo tanto, si podían haber sido conocidas por la justicia castrense, la Corte tuvo en cuenta el grado de uso de la fuerza. Así, la Corte afirmó que:

“118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la

⁶² Corte IDH. Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117. Corte IDH. Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112. Caso *Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.”⁶³ (subrayado fuera de texto).

177. En el 2006, con el caso *La Masacre de Pueblo Bello*, la Corte afirma, citando a la Corte Constitucional colombiana -como se mencionó arriba- que uno de los criterios para distinguir si un delito, aún cuando es cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria consiste en que la violación a los derechos humanos debe ser extremadamente grave.⁶⁴

178. Como se puede observar, la jurisprudencia del Sistema Interamericano presentó variaciones importantes del año 1996 al 2006. Sin embargo, la ruptura más importante se presenta en el año 2009 con el caso *Radilla Pacheco v. México*. En este caso la Corte afirmó que:

“Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [...] [F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. [...] La Corte [ha destacado] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos

⁶³ *Ibid.* Párr. 118.

⁶⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 190.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia.”⁶⁵ (Subrayas fuera texto)

179. De hecho, la misma H. Corte en sentencias como *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* ha reconocido la ruptura que se presentó en la jurisprudencia sobre este tema a partir del año 2009:

“En particular, sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que recientemente se ha pronunciado al respecto en relación con México en el caso *Radilla Pacheco*.”⁶⁶

180. En ese sentido, vemos cómo la Corte Constitucional junto con la misma CIDH, para el momento en que sucedieron los hechos del presente caso, esto es, para el año 1996, establecieron reiteradamente tanto en su jurisprudencia como en sus informes que uno de los criterios para determinar si un delito debía ser investigado por la justicia ordinaria o por la castrense, en casos en que hacía parte de los hechos un miembro de las Fuerzas armadas y un civil, era la *gravedad* de la violación de los derechos humanos; esto es, la violación a los derechos humanos debía ser extremadamente grave. Este criterio no se encuentra solamente en los instrumentos de los mencionados órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, sino que ellos mismos se apoyaron en sentencias de la Corte Constitucional colombiana que datan del año 1992.

181. Esto explica que la CortIDH en el caso *Genie Lacayo* en 1997 (fecha muy cercana a la de los hechos que nos ocupan) pudiera declarar que no se había producido responsabilidad

⁶⁵ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273-275. Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 160. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 197.

⁶⁶ *Ibíd.* Caso *Fernández Ortega*, párr. 176 y *Ibíd.* Caso *Rosendo Cantú*, párr. 160.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

internacional del Estado en dicho caso, a pesar que se tratara de violaciones de derechos humanos, sino que lo importante es que en esos procesos se observen las garantías judiciales consagradas en la Convención (Por supuesto, no para analizar el cumplimiento del principio del juez natural, sino para analizar las posibles violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial). Posteriormente, tendrá en cuenta como criterio de valoración el grado de uso de la fuerza en el año 2000 en el caso *Durand y Ugarte*; y sólo hasta el 2009 con el caso *Radilla Pacheco*, la Corte afirma expresamente que en ningún caso en el que haya de por medio los derechos humanos de civiles (aparentemente sin importar su gravedad), la jurisdicción penal militar puede conocer de los hechos. Es importante anotar que en todo caso estos nuevos pronunciamientos de la CorteIDH se han producido en casos en los que efectivamente se han habido *graves* violaciones de derechos humanos tales como la desaparición forzada por lo que aún está por verse si el mismo estándar, incluso por hechos ocurridos después del 2009, sería aplicado por la CorteIDH.

182. En consecuencia y como conclusión, para la fecha en que la justicia penal militar conoció los hechos del Sr. Richard Vélez, la prohibición de que estos tribunales o cortes conocieran de violaciones de derechos humanos no estaba vigente y por lo tanto no es posible declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano, pues se estaría yendo en contra del principio de irretroactividad de las obligaciones en el derecho internacional.

183. Por el contrario, los hechos del caso muestran que en lo que tiene que ver con el juez natural se respetaron los estándares internacionales vigentes en el año 1996, tomando en consideración que los hechos de este caso no se configuran como "graves violaciones a los derechos humanos". Por tanto no es cierto, como lo afirma la Comisión en su Informe de Fondo⁶⁷, que este argumento del Estado sea *abiertamente* contrario a la jurisprudencia de la Corte, al menos no en el momento en que ocurrieron los hechos.

184. Adicionalmente, la legislación garantizaba la participación activa de la víctima, dando la posibilidad de que se constituyera bien como parte civil o como querellante, con toda la posibilidad de apelar y presentar pruebas en el proceso, entre otros.

⁶⁷ Ver párrafo 155 del Informe de Fondo 136/10 de la CIDH.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

185. Es importante recordar que el análisis sobre si la investigación en el marco de la justicia penal militar fue o no diligente, no pertenecería al análisis sobre la violación al principio del juez natural, sino al deber de realizar una investigación *seria*, deber que, como el propio Estado ha reconocido, fue violado parcialmente en el caso que nos ocupa.

186. Por todo lo anterior, el Estado le solicita respetuosamente a la Corte que declare que el Estado no violó el principio del juez natural que está consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Solicitud de reconocimiento de los avances en materia disciplinaria

187. El Estado le solicita respetuosamente a la Corte que reconozca los avances en materia de investigación y sanción que se presentaron en el interior de las Fuerzas Armadas y en la Procuraduría General de la Nación, así:

- Una vez ocurridos los hechos, se inició de manera expedita la investigación correspondiente en el interior de las Fuerzas Armadas con el fin de identificar a los responsables y aplicar las sanciones que fueran del caso. Como consecuencia de dicha investigación, al día siguiente de ocurridos los excesos el Brigadier General Néstor Ramírez Mejía, en su condición de Comandante de la XII Brigada del Ejército, sancionó de manera ejemplar al CS. William Moreno Pérez (en su calidad de Comandante de la Cuarta Escuadra del Primer Pelotón de la Compañía de Policía Militar del Batallón de A.S.P.C No. 12) y al CP. José Fernando Echevarría Calle (en su calidad de Comandante de Pelotón de la Compañía de Policía Militar del Batallón de PM No. 4) por los hechos relativos a las lesiones de las que fue objeto el señor Vélez en el contexto de la marcha el 29 de agosto de 1996, mediante las Resoluciones No. 011 y 012 del 30 de agosto de 1996, respectivamente, demostrando así una voluntad inequívoca de respetar y proteger los derechos tanto de los manifestantes como de las personas, periodistas, organizaciones, etc., que estuvieron presentes en la marcha.

Por supuesto, la responsabilidad disciplinaria no puede generar de manera inmediata responsabilidad penal (aunque no la excluye). Asimismo, un hecho



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

puede resultar en una falta disciplinaria pero no constituir ningún delito. Por tanto, resultaría abiertamente ilegal que el Estado afirmara que las personas que fueron sancionadas disciplinariamente en el interior de las Fuerzas Militares cometieron un delito, sin que mediara una judicial que así lo indicara. Como lo ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia:

“Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios”⁶⁸.

Igualmente, debe advertirse que por tratarse de regímenes autónomos, cada una de las acciones penal, disciplinaria o fiscal, igualmente pueden coexistir, sin que la aplicación de una sanción de esta naturaleza pueda considerarse como una causal de exclusión o prohibición para adelantar otra acción o se pueda considerar que el hecho de adelantar varias investigaciones sea indicativo de violación al principio del *non bis in idem*. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que *“siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se*

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-244/96. MP: Carlos Gaviria Díaz



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

pueda deducir infracción al principio non bis in idem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos⁶⁹.

- La Procuraduría General de la Nación inició las investigaciones correspondientes radicadas bajo el número 001-003422/1997 en contra del Comandante de la Brigada XII. Mediante providencia del 27 de mayo de 1998, la cual fue ampliamente motivada, ordenó el archivo de las investigaciones adelantadas por falta de mérito. En el considerando, el Procurador General de la Nación afirmó, a manera de ejemplo, lo siguiente:

"[...] De lo anterior se concluye que el señor Brigadier General (...) no incurrió en comportamiento irregular alguna, pues, en su condición de Comandante de la XII Brigada, impartió órdenes precisas al personal militar bajo su mando, dirigidas a controlar un conflicto de orden público, prohibiendo expresamente a sus subordinados, desplegar algunas conductas que pudieran significar amenaza o efectiva vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

[...]

Resulta claro que (...) al expedir las órdenes de operaciones tantas veces mencionadas, en su condición de Comandante de la XII Brigada del Ejército Nacional, (se) cumplió con las finalidades primordiales que de manera precisa le señala el artículo 217 de la Constitución, concretamente, defender la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, y en el caso concreto, de manera excepcional y primordial, el mantenimiento del orden público." (fl. 6)

188. Estas investigaciones y la sanción en el interior de las Fuerzas Armadas demuestran que lo que ocurrió al Señor Vélez no se enmarcaba en un supuesto "patrón de agresiones,

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-244/96. MP: Carlos Gaviria Díaz



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

amenazas e impunidad contra quienes denunciaban las irregularidades cometidas por los miembros de la fuerza pública⁷⁰ y que por el contrario se manifestó un rechazo férreo frente a los hechos.

c) Solicitud de reconocimiento de la buena fe del Estado en los procesos que se iniciaron ante la jurisdicción contencioso administrativa

189. El Estado solicita respetuosamente a la H.Corte que reconozca la buena fe del Estado en proponer una indemnización en el marco de una conciliación en la jurisdicción contencioso administrativa, y de ofrecer una solución amistosa a instancias del procedimiento ante la CIDH, a pesar que estas propuestas haya sido rechazadas por la víctima.

190. Como se deriva de los hechos, en la jurisdicción contencioso administrativa se inició por las lesiones durante las marchas del 29 de agosto de 1996, un procedimiento de conciliación administrativa prejudicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el cual no se logró llegar a un acuerdo. Al respecto, como bien lo ha afirmado la H. Comisión a lo largo de este proceso internacional, ante la ausencia de un acuerdo de conciliación y por decisión de los peticionarios, el procedimiento a nivel de lo contencioso administrativo no fue continuado⁷¹, a pesar de que tenían la capacidad legal y todas las garantías procesales para hacerlo con el objetivo de lograr la reparación en el ámbito interno.

191. Por otro lado, tal como ha sido consignado en el presente proceso internacional, el Estado se puso a disposición de los representantes de las víctimas a instancias de la CIDH para

⁷⁰ Párr. 44 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Ver también párr. 90 del Informe CIDH No. 136/10.

⁷¹ Párr. 101 del Informe 136/10



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

llegar a una solución amistosa⁷². El 18 de mayo de 2009 los representantes afirmaron no estar interesados en proceder a la búsqueda de una solución amistosa con el Gobierno colombiano⁷³.

**(vi) EL ESTADO NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE DE HECHOS RELACIONADOS
CON LAS PRESUNTAS AMENAZAS, HOSTIGAMIENTOS Y PRESUNTO INTENTO DE SECUESTRO
EN CONTRA DEL SEÑOR RICHARD VÉLEZ**

192. El Estado demostrará que no se ha podido probar ante esta Corte (i) el nexo causal existente entre los hechos del 29 de agosto de 1996, por los cuales el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional, y los hechos relacionados con las presuntas amenazas, hostigamientos e intento de secuestro del Señor Vélez y (ii) en subsidio de las razones expuestas en las excepciones preliminares, que las presuntas amenazas hayan sido realizadas por agentes estatales.

193. El Estado es consciente de que la falta de una investigación seria por las presuntas amenazas no le permite al Estado afirmar con contundencia que estas amenazas no existieron. En efecto, esta determinación le habría correspondido, por competencia, a las autoridades judiciales. Sin embargo, el Estado quisiera poner de presente de manera respetuosa ante la H. Corte que no existen pruebas en el proceso internacional que permitan deducir la participación de agentes en estas presuntas amenazas y el presunto intento de secuestro. Por el contrario:

- a. Los procesos internos disciplinarios confirmaron que agentes estatales no habían estado involucrados en los presuntos hechos, y
- b. El Estado mismo fue el que le brindó protección a Richard Vélez desde el mismo día que puso de presente a la Consejería Presidencial y al Ministerio del Interior de su situación. Asimismo, por petición del Señor Vélez, el Estado realizó gestiones para asegurar una mejor protección que en virtud de las manifestaciones de la víctima sobre su sensación de seguridad, solo podía consistir en su salida al exterior, la cual se produjo en el lapso de tres días a partir de la solicitud de protección al Estado. Con

⁷² Párr. 8 del Informe 136/10

⁷³ Párr. 8 del Informe 136/10



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



7

**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

esta actuación se reitera su compromiso con el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de garantía y protección de los derechos humanos de aquellas personas que, como el señor Vélez y su familia, que hayan manifestado estar en situación de riesgo independientemente de la calidad o identificación del actor que lo genera.

194. Las pruebas que han presentado hasta el momento de la CIDH y los representantes de las víctimas no permiten deducir la supuesta participación de agentes estatales en tal accionar. Al respecto, es oportuno afirmar que las investigaciones disciplinarias iniciadas en contra de agentes estatales por las supuestas amenazas fueron archivadas por falta de mérito⁷⁴.

195. Las infundadas afirmaciones llegan incluso a sugerir, sin prueba alguna, que los autores de los hechos sucedidos el 29 de agosto de 1996 habrían continuado amenazándolo hasta el punto de impedirle, aún hoy, regresar al país.

196. En el presente caso el peticionario no presenta prueba determinante de la presunta relación entre agentes estatales con las supuestas amenazas, ni de que el alegado riesgo se extienda hasta la fecha, mucho menos cuando dos de los presuntos agresores se encuentran desde hace años retirados de las Fuerzas Armadas por solicitud voluntaria, y el tercero por causa de muerte. Siguiendo este orden de ideas, las simples afirmaciones del peticionario en virtud de las cuales asegura que continúa en riesgo en caso de volver a Colombia, no tienen fundamento alguno y, en consecuencia, deben ser desestimadas por la H.Corte.

⁷⁴ Se iniciaron dos investigaciones disciplinarias:

- Investigación de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá bajo el radicado 143-17639-98 en contra de José Fernando Echevarría Calle, suboficial del Ejército Nacional. Esta investigación fue archivada el 27 de agosto de 2001 al encontrar que el investigado no cometió falta alguna.
- Investigación de la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 030-54410-2001. Se inició por presuntos nexos de funcionarios de esa entidad en las amenazas contra el señor Vélez y fue archivada por falta de mérito el 3 de mayo de 2002.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

197. Adicionalmente, en relación con este tema es necesario tener en cuenta que, una vez las presuntas amenazas e intimidaciones fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes el 6 de octubre de 1997⁷⁵, el Estado, a través del Programa de Protección del Ministerio del Interior, proporcionó de manera inmediata diferentes medios de protección con el fin de brindar seguridad al señor Vélez y su familia, aún a pesar de la incertidumbre sobre la existencia certera de tales amenazas. A pesar de esto, como se abordará más adelante, tres días después de habersele otorgado las medidas de protección al señor Vélez, éste decidió por voluntad propia salir del país.

198. Así las cosas, al no tenerse certeza de las circunstancias en las que ocurrieron estos hechos, y aún menos que agentes del Estado estuvieran involucrados en éstos, tampoco es de recibo la afirmación infundada del peticionario en el sentido de que también estos actos estuvieron enmarcados en un patrón de intimidaciones, violencia y censura contra los periodistas en Colombia, afirmación que excede por completo el objeto del presente caso.

199. En suma, el Estado solicita respetuosamente a la H. Corte que si no atiende la excepción presentada sobre este asunto, subsidiariamente tenga en cuenta la ausencia generalizada de pruebas con respecto a la participación de agentes en las supuestas amenazas, intimidaciones e intento de secuestro de las que alega ser objeto el señor Vélez.

(vii) EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 DE LA CADH), EL DERECHO A LA FAMILIA (ARTÍCULO 17 DE LA CADH) Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (ARTÍCULO 19 DE LA CADH) EN CONTRA DEL SEÑOR VÉLEZ Y SU FAMILIA

200. El peticionario afirma la presunta violación del derecho contenido en el artículo 22.1 de la CADH, de él y su familia, como consecuencia de las supuestas amenazas, intimidaciones y

⁷⁵ Al respecto vale la pena afirmar que no existe prueba de las supuestas denuncias de tales amenazas a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional o al Departamento Administrativo de Seguridad, entre los años 1996 y 1998, a pesar de que afirman que "Mi esposa Sara y yo denunciámos estos hechos ante la Fiscalía [...] Mi esposa pudo reconocer a dos hombres que hablan venido a mi domicilio para intimidarla. La Fiscalía los identificó como guardaespaldas del General Ramírez". Ver Observaciones de los Peticionarios, folio 7.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

el alegado intento de secuestro, los cuales se presentaron según el decir del señor Vélez con posterioridad a los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996, hechos que habrían determinado su salida del país y el exilio en el extranjero.

201. Asimismo, el peticionario afirma que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, una vez puso en su conocimiento el presunto intento de secuestro, le manifestó que no estaba en capacidad de brindarle protección y le recomendó salir del país; no obstante, entre las pruebas aportadas por el señor Vélez no figura sustento probatorio de esta afirmación. Por el contrario, como ha informado el Estado en notas anteriores, una vez la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos tuvo conocimiento de las presuntas amenazas alegadas por el señor Vélez, se dirigió junto a éste al Ministerio del Interior con el propósito de gestionar lo necesario para garantizarle protección a él y su familia⁷⁶.

202. Es así como el 06 de octubre de 1997, el mismo día que presuntamente sucedió el intento de secuestro, el Programa de Protección del Ministerio del Interior ofreció al señor Vélez y a su familia la posibilidad de reubicarse en cualquier lugar del país para mitigar el riesgo que denunciaba, garantizándoles una ayuda económica por tres meses que posibilitara su sostenimiento temporal mientras lograban reorganizarse. No obstante, en dicho momento el señor Vélez manifestó que su deseo era salir del país pues consideraba que en ninguna parte del territorio nacional se sentiría seguro, ante lo cual el Programa de Protección del Ministerio del Interior, por carecer de competencia para buscar un lugar de reubicación en el exterior, estableció contacto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que a su vez con ayuda del Comité Internacional de la Cruz Roja facilitó la reubicación en el extranjero del señor Vélez, quien salió del país el 9 de octubre de 1997.

203. Hasta el día de su viaje, es decir por tres días, el Programa de Protección del Ministerio del Interior le asignó al señor Vélez Restrepo un chaleco antibalas y gestionó el acompañamiento policial permanente en sus desplazamientos; entre tanto, reubicó a Aracelly

⁷⁶ Ministerio del Interior y Justicia, oficio DDH-0900 013909 de 30 de junio de 2009 (Anexo 2)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

Román y los menores Mateo y Juliana Vélez Román en la ciudad de Medellín y les otorgó ayuda humanitaria por un lapso de tres meses⁷⁷.

204. Al respecto, el Estado se permite informar a la H. Comisión Interamericana que, previo al supuesto intento de secuestro ocurrido el 6 de octubre de 1997, el señor Vélez nunca solicitó protección o estudio de seguridad alguno por parte del Estado, a pesar de su afirmación sobre las sucesivas amenazas de las que presuntamente fue objeto con posterioridad a los hechos ocurridos en agosto de 1996.

205. Así las cosas, y retomando lo afirmado por el Estado en el acápite de hechos de este escrito, no ha sido debidamente probado en el presente caso que las presuntas amenazas hayan provenído de agentes del Estado. De acuerdo a lo anterior, no es posible establecer un nexo causal entre las presuntas amenazas e intento de secuestro que se alega sucedieron y la necesidad del señor Vélez de salir del país el 09 octubre de 1997, seguido por su familia un año después. La CortelDH en otras oportunidades ya ha declarado que no se deduce responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la circulación y residencia, cuando no está demostrado el nexo causal entre la violación principal endilgada al Estado y el desplazamiento involuntario de una persona⁷⁸.

206. A partir de lo afirmado, el Estado colombiano considera que en el presente caso no se configura violación alguna del artículo 22.1 de la Convención. Mientras la víctima y su familia se encontraba en el país, el Estado se encontraba en capacidad de brindarle la protección y la ayuda requerida tanto por él como por su familia que facilitara su libre circulación y residencia dentro del país, como de hecho sucedió. Sin embargo, la víctima consideró que la única medida de protección viable para su situación era salir del país.

207. Como puede apreciar la H. Corte, tan pronto el Estado tuvo conocimiento de las amenazas y actos intimidatorios que alegaba el señor Vélez se estaban dando en su contra,

⁷⁷ El salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 1997 era de \$203.825,93 pesos m/cte., correspondiendo la ayuda humanitaria otorgada por el Programa de Protección a 1,22 salarios mínimos mensuales.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 135.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

actuó de manera inmediata y diligente con el fin de proporcionarle tanto a él como a su familia la protección y ayuda necesaria.

208. Finalmente, el Estado considera que el supuesto riesgo existente que impide que el señor Vélez y su familia retornen al país, tampoco ha sido probado en el presente caso. Todo lo contrario, en la actualidad el Estado colombiano cuenta con todos los instrumentos materiales, legales y constitucionales para garantizar la protección de la víctima y sus familiares de acuerdo a las obligaciones consagradas en la Convención Americana, en caso de que deseen retornar al país. Hasta el momento y a pesar de que el Estado manifestó su voluntad de cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con garantizarle la seguridad de querer volver al país, la víctima no ha manifestado su voluntad de retornar.

209. En consecuencia, de manera respetuosa el Estado solicita a la H.Corte que desestime las peticiones del señor Vélez y declare que en el presente caso no se configura una violación al artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el señor Vélez y su familia.

210. Adicionalmente, a partir de lo establecido anteriormente, el Estado solicita a la H.Corte que desestime los alegatos de los representantes de las víctimas y la CIDH en relación con la presunta violación al derecho a la familia y los derechos de los niños como consecuencia de la supuesta "expulsión" y "exilio forzado", ya que como se demostró en el presente acápite en el caso que nos ocupa no fue demostrado el nexo causal entre las presuntas amenazas y el supuesto intento de secuestro, y la salida al exterior del señor Vélez y su familia.

211. En subsidio, y en caso de que la Corte considere que en este caso hubo una violación al derecho a la circulación y residencia, se solicita respetuosamente a la Corte que declare que las presuntas violaciones a los derechos a la familia y a los derechos de los niños se encuentran subsumidas en las violaciones al derecho a la circulación y residencia. Por ejemplo, en el caso *Castillo Páez* la Corte Interamericana declaró que no estaba demostrada la violación del derecho a la protección a la familia, pues dijo que la desintegración de la familia del Sr. Castillo Páez como consecuencia de su desaparición, era una consecuencia "[...] accesoria de la



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

*desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas*⁷⁹. En el caso que nos ocupa es evidente que en caso de producirse, las presuntas violaciones a la familia y a los derechos de los niños serían accesorias a la violación principal que habría sido la del derecho de circulación y residencia.

212. Adicionalmente, en relación con la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 19, resulta importante mencionar que la CorteIDH en su jurisprudencia ha reconocido implícitamente que esta violación se presenta en tanto y cuanto se pruebe un contexto de riesgo social particular respecto de los niños. Así pues, determinó expresamente en el caso *Servellón García* que la violación a la libertad personal, a la integridad personal, así como al acceso a la justicia se relacionó con el artículo 19 en virtud a que se ejecutaron por la condición misma de menores de las víctimas. De esta manera sostuvo que:

"104. Además de lo anterior, la Corte ha establecido, que los hechos de este caso se dieron en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras (*supra* párrs. 79.1, 79.2, 79.3 y 79.35).

[...]

110. El referido contexto estuvo marcado por la estigmatización de los jóvenes como supuestos causantes del aumento de la inseguridad pública en Honduras y por la identificación, como delincuentes juveniles, de los niños y

⁷⁹ Párr. 86. En el mismo sentido la CorteIDH ha encontrado subsumida la violación al derecho a la familia en la violación principal a la integridad personal o la honra y la dignidad, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110 y Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, no. 141.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

jóvenes en situación de riesgo social, es decir, pobres, en estado de vagancia, sin empleos fijos o que padecen de otros problemas sociales (*supra* párr. 79.1).⁸⁰

213. Como producto de esta postura, apuntaló su estudio sobre la responsabilidad Internacional del Estado en el mencionado caso señalando que:

"117. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro."⁸¹

214. Esta escisión supone el reconocimiento del contenido del artículo 19 de la Convención, más allá de una mera causal de agravación de otras violaciones convencionales. Si bien la H. Corte considera que en caso de ser niños las víctimas de las violaciones, estas se tornan en agravadas⁸², consideramos que dicha interpretación se limita a los asuntos en los cuales las violaciones se efectuaron en los menores en consideración a su calidad de niños. De lo contrario, se vaciaría el contenido del artículo 19, convirtiéndolo en una mera causal de agravación, y por lo tanto generaría un escenario de desprotección de la condición misma de menor.

215. De esta forma, para la configuración de una violación del derecho consagrado en el artículo 19 de la CADH, en el estadio en el cual los derechos de menores y mayores se encuentran en un mismo plano, es necesario probar que la alegada violación se cometió en virtud de la calidad de menor, cuestión que no se configura en el presente caso.

⁸⁰ Cfr. CorteIDH. Caso *Servellón García*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 104 y 110.

⁸¹ Cfr. CorteIDH. Caso *Servellón García*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 117.

⁸² Cfr. CorteIDH. Casos: *Masacres de Ituango*. Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 246, y; *Hermanas Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr 76.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

(viii) ALEGATOS NUEVOS DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

216. Como se anunció en el aparte de excepciones preliminares, en el presente caso el Estado coincide con la posición sostenida por la CIDH en el Informe de Admisibilidad, en el sentido de que:

“90. [...] la CIDH estima que no cuenta con los elementos suficientes a la luz de los alegatos esgrimidos por los peticionarios, que conlleven a la admisibilidad de una posible violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la libertad personal (artículo 7) y al honor (artículo 11)”

217. En efecto, estas violaciones no pueden caracterizarse de los hechos. Sin embargo, y solo en subsidio del alegato del Estado frente a las excepciones preliminares, el Estado presentará algunas consideraciones frente a los alegatos de los representantes en relación con los derechos a la vida y a la honra y la dignidad.

- a. El Estado no es responsable de la presunta violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH) en contra del señor Vélez

218. Como se afirmó, la Comisión Interamericana no encontró en su Informe de Fondo que el Estado fuera responsable por la presunta violación del derecho a la vida del Señor Vélez. Sin embargo, los representantes de las víctimas en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas alegan que el Estado es responsable de la violación de este derecho, para lo cual se sustentan en los siguientes argumentos:

- Los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 1997 no fueron un presunto intento de secuestro, sino un intento de desaparición forzada. Esto, según los representantes de las víctimas, puede deducirse de la *intención* de los perpetradores. El Estado violó la dimensión positiva del derecho a la vida por no haber protegido al Señor Vélez frente a este riesgo de sufrir una desaparición forzada.
- Los representantes afirman que debido al presunto patrón de intimidaciones, violencia y censura contra los periodistas, el señor Vélez “sobrevivió porque tuvo suerte” y por



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

tanto, aplicando el razonamiento del caso de *La Rochela c. Colombia*, en este caso se ha violado el derecho a la vida del Señor Vélez.

219. Al respecto, el Estado se permite presentar los siguientes argumentos para demostrar por qué en el presente caso no existe una responsabilidad internacional en relación con la violación del derecho a la vida del Señor Vélez.

220. En el presente caso no se ha demostrado ni siquiera sumariamente que haya existido un intento de desaparición forzada. Pero aún aceptando en gracia de discusión que hubiera existido un intento de secuestrar o desaparecer al Señor Vélez, el Estado no sería responsable de violar el derecho a la vida. La jurisprudencia de la CortelDH ha sido clara al afirmar que el derecho a la vida se viola por el fenómeno de la desaparición forzada no solamente cuando esta conducta efectivamente se haya ejecutado, sino que precisamente el derecho a la vida se viola por el periodo de tiempo de varios años sin conocer el paradero de la víctima. En palabras de la CortelDH:

Con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima. (Subrayas fuera de texto).

221. Por otro lado, los representantes de las víctimas citan el caso de *La Rochela* para comparar su situación con la de las tres víctimas sobrevivientes en dicho caso. El Estado considera que los hechos del caso de *La Rochela* no se asemejan en nada a los hechos del presente caso y que por tanto esa jurisprudencia es inaplicable. En dicho caso la CortelDH afirmó que:

“Los perpetradores de la masacre se aseguraron de que los miembros de la Comisión Judicial estuvieran en un estado de indefensión total, al amarrarlos y encerrarlos en dos automóviles para proceder sorpresivamente a dispararles indiscriminadamente durante minutos y, por si alguno no hubiere fallecido, les dieron “tiros de gracia”. La forma como se ejecutó la masacre mediante un ataque con armas de fuego de la referida magnitud, encontrándose las víctimas



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

sin ninguna posibilidad de escapar, configuraron una amenaza para la vida de todos los 15 miembros de la Comisión Judicial. La circunstancia de que tres de ellos hayan resultado heridos y no muertos *es meramente fortuita*. Tal como se ha indicado por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón, antes de irse del lugar de la masacre los paramilitares dijeron “vámonos que ya están todos muertos”.

Por estas razones, la Corte considera que el artículo 4 de la Convención Americana que consagra el derecho a la vida también se aplica respecto de los tres sobrevivientes.

222. En el caso que nos ocupa no es cierto que la circunstancia de que Richard Vélez esté vivo sea *meramente fortuita*. No sólo no se encuentra probado el supuesto “intento de desaparición forzada” sino que el Estado brindó la protección necesaria al Señor Vélez para garantizarle su vida. Independientemente de los alegatos acerca de la falta de investigación de las amenazas que por lo demás fueron reconocidos por el Estado, no hay pruebas y ni siquiera alegaciones de ninguna de las partes que permitan demostrar que el Señor Vélez se haya encontrado en una situación como la que describió la CortelDH frente a los sobrevivientes en el caso de *La Rochela*.

223. Además, el supuesto contexto generalizado de violencia contra los periodistas tampoco puede generar *per se* una violación al derecho la vida, como lo pretenden los representantes de las víctimas. En primer lugar, dicho contexto no se encuentra probado, pero en segundo lugar, aceptando en gracia de discusión que dicho contexto hubiera existido, ello no generaría automáticamente la violación del derecho a la vida. Este alegato de los representantes no sólo no tiene sustento en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que en caso de ser aceptado desvirtuaría la naturaleza y la importancia del derecho a la vida frente a casos de verdaderas violaciones a este derecho.

- b. El Estado no es responsable de la presunta violación del derecho a la honra y la dignidad (artículo 11 de la CADH) en contra del señor Vélez



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

224. Como se afirmó, la Comisión Interamericana no encontró en su Informe de Fondo que el Estado fuera responsable por la presunta violación del derecho a la honra y la dignidad del Señor Vélez. Sin embargo, los representantes de las víctimas en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas alegan que el Estado es responsable de la violación de este derecho.

225. Los representantes afirman que luego de que la grabación del 29 de agosto de 1996 fuera televisada, presuntamente el General Ramírez acusó públicamente al Señor Vélez de ser “un simpatizante de las FARC cuestionando además su credibilidad periodística e integridad ética”. Al respecto, como fue manifestado por el Estado en su capítulo de hechos, se reitera que estas afirmaciones carecen por completo de fundamento. La prueba para sustentar esta afirmación, como se explicó en el capítulo de hechos, consiste en una nota de prensa aportada como anexo a la petición⁸³, en la que el señor Vélez afirma haber sido tratado como simpatizante de las FARC por soldados del Ejército Nacional después de un presunto enfrentamiento verbal con el General Ramírez en una rueda de prensa ofrecida por éste aun cuando no se especifica la fecha. La CorteIDH podrá corroborar que lo dicho en esa entrevista se contradice con la versión que luego se presenta en el SAP sobre estos hechos. Adicionalmente, el único fundamento para esta afirmación sería su propio dicho, lo cual no puede ser considerado como prueba suficiente de una acusación tan seria por parte de este Tribunal Internacional⁸⁴.

226. Por otro lado, los representantes afirman que se violó el derecho a la honra y la dignidad del Señor Vélez, debido a la situación que presuntamente tuvo que vivir con su empleador en el noticiero en el que trabajaba⁸⁵. Como ya afirmó el Estado en el presente escrito, las relaciones entre el señor Vélez y su empleador, así como las decisiones tomadas por éste en relación con las funciones que debía desempeñar el señor Vélez en su ámbito laboral, se encuentran en una dimensión completamente privada que nada tiene que ver con la presunta alegada responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el señor Vélez considerara que sus derechos laborales consagrados en la Constitución Política estaban siendo

⁸³ Anexo No. 20

⁸⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 177.

⁸⁵ Párrafos 66 y 67 del ESAP



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

afectados de alguna manera por su empleador, debió haber acudido a los mecanismos existentes y garantizados por el Estado colombiano para hacer respetar tales derechos.

227. Por tanto, el Estado solicita respetuosamente a H.Comisión que declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la presunta violación del derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

(ix) OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS REPRESENTANTES

228. En el presente apartado, el Estado adelantará a la H. Corte su posición sobre las pruebas ofrecidas por los representantes de las víctimas, en el entendido que solicita desde este momento que, de llegarse a la etapa de su valoración, se le dé la oportunidad de ampliar sus consideraciones o exponer otras que surjan durante el desarrollo de la audiencia que con tal motivo se lleve a cabo.

229. En relación con las pruebas solicitadas por la Comisión Interamericana, el Estado ya presentó sus observaciones en el capítulo de excepciones preliminares. Sin embargo, presentará algunas observaciones especialmente en relación con las pruebas documentales.

a. Observaciones en relación con las pruebas documentales

230. El Estado observa que la mayoría de los anexos presentados por la H.Comisión en relación con el expediente que se tramitó en su sede se encuentran desorganizados, repetidos e ilegibles en incumplimiento del artículo 35.d del Reglamento de la H.Corte.

231. Debido al estado en que han sido presentados estos documentos, al Estado le queda imposible presentar observaciones más puntuales, dado que los anexos relacionados con el expediente ni siquiera se encuentran numerados.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

232. Al respecto, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte solicitar a la H.Comisión que remita los anexos de manera ordenada y legible, y se reserva la oportunidad de presentar observaciones adicionales en relación con estos anexos, una vez sean presentados al Tribunal en debida forma.

233. Ahora bien, en relación con los anexos que se presentan al Informe 136/10, el Estado presenta las siguientes observaciones:

- El Anexo 7 relativo a los informes médicos se encuentra ilegible en muchas de sus partes.

b. Observaciones en relación con la prueba testimonial

234. De manera comedida se solicita a la H. Corte evaluar si algunos de estos testimonios podrían ser presentados por *afidávit*.

c. Observaciones en relación con la prueba pericial

235. Peritajes de Robin Kirk y Ana María Díaz, solicitados por la H. Comisión. El Estado en aparte anterior presentó las razones y fundamentos de su improcedencia e impertinencia y por lo tanto, los objetó. Se reitera a la H. Corte, considerar como válidas tales razones y en consecuencia, rechazar estos peritazgos.

236. Peritaje de Daniel Coronell. El Estado considera que el objeto este peritaje en su totalidad se encuentra por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte, por lo tanto resulta abiertamente impertinente. En efecto, presentaría un peritaje sobre, entre otros "varias dimensiones pertinentes del trabajo periodístico en Colombia contemporáneo a las violaciones, para mejor entender por qué y cómo se dio la campaña de persecución y amenazas contra el Señor Vélez y su familia". Sin embargo, el Estado ha demostrado en el presente escrito que los hechos de este caso deben limitarse a los que caracterizan presuntas violaciones a los derechos humanos y que los contextos generales de la época no hacen parte del marco fáctico del Informe de Fondo por medio del cual se somete el caso ante la Corte. Por



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

tanto, este peritaje excedería el marco fáctico del presente caso. En consecuencia el Estado se permite objetar este peritaje por impertinencia. Por lo tanto solicita a la H. Corte rechace su práctica.

237. Peritaje de Carol Kessler. El Estado llama la atención sobre la extemporaneidad de la individualización de la perito. De conformidad con el artículo 40.2.c. del Reglamento, la oportunidad procesal para el efecto, es en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Como se expresó en aparte anterior, el SAP no permite interpretaciones extensivas o analógicas. En consecuencia, el Estado solicita que el peritaje de la señora Carol Kessler, sea rechazado por la H. Corte, en virtud de tal extemporaneidad.

238. Asimismo, se solicita a la H.Corte evaluar si las declaraciones testimoniales y periciales solicitadas podrían ser presentadas por *afidávit*, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento.

(x) PRUEBAS QUE OFRECERÁ EL ESTADO

a. Prueba documental

239. El Estado solicita a la H. Corte que tenga como prueba los documentos que se anexan, que se encuentran detallados al final del documento (*Ver cuadro de anexos al final del documento*)

b. Prueba testimonial

240. General Néstor Ramírez. Testificará acerca de las circunstancias que rodearon los hechos sucedidos el 29 de agosto de 1996. El Estado solicita a la H.Corte que decrete que este



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

testimonio se recibirá por *afidávit*.⁸⁶

c. Prueba Pericial

241. Coronel Margarita Zuluaga.⁸⁷ Rendirá peritaje sobre el alcance que tiene en Colombia la competencia de la justicia penal militar. El Estado solicita a la H.Corte que decrete que este peritaje se recibirá por *afidávit*.

(xi) REPARACIONES

242. En relación con las reparaciones solicitadas por la CIDH y los representantes, el Estado: (i) presentará su posición y los criterios que la guiarán frente a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH en la demanda y los representantes en el SAP, (ii) establecerá la que sería en el presente caso la parte lesionada, (iii) se pronunciará frente a las distintas medidas de reparación solicitadas, (iv) expondrá su posición frente al tema de indemnizaciones, y (v) presentará ante la H. Corte sus consideraciones finales.

a. Posición del Estado frente a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH en la demanda y por los representantes en el SAP

243. A lo largo de la contestación de la demanda, el Estado ha manifestado y reiterado ante la H. Corte su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 13, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de la Convención, en los términos explicados en el acápite correspondiente del presente escrito y, por otra parte, demostró la inexistencia de violaciones a los derechos consagrados en los artículos 11, 17, 19 y 22. Finalmente, el Estado ha venido demostrando que el contexto que plantean la CIDH y de manera mucho más extensa los representantes no solo no está probado sino que no pertenece a este caso.

⁸⁶ Anexo 5. Hoja de vida del General Néstor Ramírez

⁸⁷ Anexo 6. Hoja de vida de la Coronel Margarita Zuluaga



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

244. Para efectos de abordar el tema de las reparaciones, el Estado considera de vital importancia que el H. Tribunal tenga en cuenta los reconocimientos de responsabilidad ya realizados, los puntos en los que se demuestra la inexistencia de las violaciones alegadas y tanto las excepciones preliminares como las consideraciones de fondo en relación con los hechos que no pertenecen al presente caso.

245. A partir de lo anterior, el Estado desea presentar su posición con respecto a las pretensiones de reparación que presentan la Comisión en su escrito de sometimiento y los representantes en el SAP, a partir de la exposición de los criterios que considera deben ser tenidos en cuenta en materia de reparaciones:

- 1) Las medidas de reparación adoptadas deben limitarse a la acreditación y los alcances precisos de la responsabilidad estatal, así como extenderse sólo a quienes de acuerdo con los parámetros vigentes tienen derecho a dicho concepto.
- 2) Como complemento de lo anterior, por lo que se refiere a las pretensiones de reparación presentadas por los representantes en el SAP, deben precisarse con todo escrúpulo aquellos conceptos que requieren una comprobación fehaciente e indubitable, ya que de otro modo el procedimiento contencioso ante la Honorable Corte estaría desvirtuando en su naturaleza.⁸⁸
- 3) Deberá establecerse la diferencia entre aquello derivado de manera indefectible de la violación que llegare a acreditarse, por los actos u omisiones que se llegaran a atribuir

⁸⁸ La honorable Corte ha señalado a este respecto que "La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Garrido y Balgorria". Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 43; Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Castillo Páez". Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34, párrafo 53; Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Blake". Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C. No. 36, párrafo 34; y Caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, La Fontaine, Henri, Pasirisie Internationale, Berne, 1902, párrafo 406)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

fundadamente al Estado, y lo que deriva del involucramiento incidental, voluntario o involuntario, de personas ajenas al asunto que no son víctimas del caso.

- 4) Toda violación a los derechos humanos produce efectos, incluyendo anímicos, los cuales, como toda vivencia o experiencia humanas son asimilables por las personas de manera distinta. De esta manera, habrá que hacer una cuidadosa distinción entre el impacto real y objetivo derivado de una violación a los derechos humanos imputable al Estado, y aquello que es generado fuera de límites razonables y comprensibles.

246. De igual manera, en caso de decidirse sobre la existencia de responsabilidad en lo no aceptado por el Estado, ésta deberá ser precisada y limitarse a los hechos, en relación con la competencia de la H. Corte. Solo de esta manera será posible fijar con toda claridad los parámetros de la reparación.

(i) Parte Lesionada

247. Antes de entrar a pronunciarse de manera puntual sobre cada una de las medidas de reparación solicitadas, el Estado desea presentar ante la H.Corte, de acuerdo con la demanda y el SAP, y la exposición que estos hacen de las presuntas víctimas del caso, quiénes deben ser considerados parte lesionada dentro del presente caso.

248. De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana y con la jurisprudencia reiterada del H. Tribunal, se considera parte lesionada "a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención"⁸⁹.

249. En consecuencia, con base en las declaraciones formuladas en los capítulos anteriores y actuando en todo momento de buena fe, el Estado quiere poner de presente que considera "parte lesionada" en primer lugar al señor Richard Vélez Restrepo. Asimismo, son parte lesionada sus familiares inmediatos, por su propio carácter de víctimas del derecho a la integridad personal, de la siguiente manera: Aracelly Román Amariles (esposa), Juliana Vélez Román (hija) y Mateo Vélez Román (hijo).

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrafo 58; entre otras.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

(ii) Medidas de reparación

- Obligación de investigar

250. La CIDH solicita que el Estado debe “realizar en un plazo razonable y en la jurisdicción ordinaria una investigación diligente de todos los actos de violencia y hostigamiento en contra de Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y su familia con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos actos”.

251. Así mismo, la CIDH solicita como medida de reparación “realizar una investigación con el fin de identificar a los eventuales responsables de las deficiencias investigativas y de las omisiones en la protección del señor Vélez y su familia, y aplicar las correspondientes sanciones administrativas, disciplinarias o de otra índole”.

252. En el mismo sentido, los representantes de las víctimas solicitan que “el Estado debe investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables” para lo cual piden como medida de reparación la “realización, en un plazo razonable y en la jurisdicción ordinaria de una investigación diligente de todos los actos de violencia y hostigamiento”.

253. Igualmente solicitan que se realice una “investigación con el fin de identificar a los eventuales responsables de las deficiencias investigativas y de las omisiones en la protección del señor Vélez y su familia, y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, disciplinarias o de otra índole”.

254. En relación con estas las medidas solicitadas, el Estado presenta las siguientes observaciones:

La prescripción por los presuntos delitos cometidos en contra del Señor Vélez

255. Coherente con lo manifestado por el Estado en cuanto a que no estamos en presencia de una “grave violación a los derechos humanos”, el Estado quiere llamar a la comprensión de la Corte en el sentido de que ni aun aplicando la teoría más amplia sobre la posibilidad de flexibilizar el principio de prescripción de la acción penal, sería posible levantar la



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

prescripción de la acción respecto de dos de los presuntos delitos cometidos en el presente caso, a saber: lesiones personales que causan incapacidad de menos de treinta (30) días y amenazas.

256. El Estado no está alegando disposiciones de su derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales. Antes bien, por el contrario, el Estado argumenta que una eventual reparación en este caso no puede implicar el levantamiento del régimen ordinario de prescripción penal, pues el principio de prescripción en esta materia armoniza plenamente con las disposiciones de la Convención en relación con las garantías para los inculpad⁹⁰, al punto que su desconocimiento generaría una nueva violación internacional por parte del Estado. En consecuencia, el régimen de prescripción establecido en el derecho interno y aplicado a las dos causas penales del caso sub iudice no sólo no quebrantan ninguna obligación internacional, sino que se ajusta a los parámetros internacionales y las tendencias del derecho penal moderno⁹¹.

257. En este sentido se ha pronunciado la misma Corte Interamericana al afirmar que la exclusión de prescripción sólo obra, por excepción, frente a aquellas *más graves infracciones al derecho internacional*, condición que no se verifica en el presente caso. Tal como puede deducirse de la doctrina desarrollada por esta Corte en el caso *Albán Cornejo*:

⁹⁰ Esta dimensión de la prescripción de los delitos y las penas como derecho de un inculpad^o en materia penal, ha sido señalado por la misma Corte Interamericana en la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso *Albán Cornejo vs. Ecuador* al indicar que: "No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de Justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley" (párr. 112). De igual modo puede leerse el voto razonado juez GARCÍA RAMÍREZ en la misma sentencia, en el que se subraya la prescripción de la acción penal como defensa del inculpad^o y, consecuentemente, el carácter excepcional de las exclusiones de prescripción, al punto de quedar reducidas únicamente al ámbito de las más graves violaciones a derechos humanos: "esa imprescriptibilidad de la pretensión (y, en su caso, de la potestad de ejecución) no debiera extenderse a cualquier hipótesis delictuosa. La reducción o exclusión de derechos y garantías tiene carácter extremo en el examen sobre la pertinencia de mantener ciertos derechos tradicionales, cuando se quiere proveer, por aquel medio riguroso, a la mejor protección de otros derechos y libertades. La supresión de derechos acostumbrados debe ser, por lo tanto, excepcional, no regular o rutinaria, y vincularse precisamente con las más graves violaciones a los derechos humanos" (Voto razonado del juez García Ramírez, párr. 30).

⁹¹ La tradición jurídica de los países latinoamericanos reconoce como principio general que "todos los delitos y las penas prescriban en los plazos y según las formas previstas por la ley". La vigencia de este principio puede confrontarse en: GUZMÁN DALBORA, José Luis, "Crímenes Internacionales y prescripción", en: POSADA MAYA, Ricardo (Coord.), *Delito político, terrorismo y temas de derecho penal*, Ediciones Unifandes, Bogotá, 2010; FONTECALA RIQUELME, R., *Tratado de derecho procesal penal*, T. III, 2ª edición, Santiago de Chile, Jurídica, 1978, pp. 170 ss.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado⁹². En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales⁹³. (Subrayas fuera de texto)

258. Nótese que los casos señalados por el tribunal quedan circunscritos al ámbito de las más graves infracciones al derecho internacional⁹⁴, como serían los crímenes de lesa humanidad, cuya gravedad se hace manifiesta, como lo ha expresado la misma Corte, por el impacto y alcance de estos delitos:

Un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y *afecta a la humanidad toda*⁹⁵. (cursiva fuera de texto)

259. Esta posición que aboga por la inadmisión de disposiciones de prescripción ante violaciones de derechos humanos fue por primera vez expuesta en el caso Barrios Altos y resulta consistente con esta jurisprudencia posterior que se ha indicado, puesto que los

⁹² Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110; y *Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 9*, párr. 294.

⁹³ *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

⁹⁴ Para un análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana en este punto puede consultarse: Parenti, Pablo, "La inaplicabilidad de las normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Fundación Konrad Adenauer, 2010.

⁹⁵ *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

términos en aquella decisión circunscriben claramente el mandato a situaciones de graves infracciones al derecho internacional:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las *violaciones graves de los derechos humanos* tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹⁶. (cursiva fuera de texto)

260. De acuerdo con este test explícito de la Corte, las presuntas conductas delictivas cometidas en perjuicio del señor Vélez, esto es, lesiones personales con incapacidad menor a 30 días y amenazas, quedan claramente excluidas del ámbito de las más graves violaciones a los derechos humanos, razón que imposibilita jurídicamente tratar estas conductas como delitos imprescriptibles⁹⁷.

261. También es cierto que podría alegarse la imprescriptibilidad de ciertos delitos si se les analiza sobre la base de su ejecución continuada. Así las cosas, resulta lógico que la acción penal de una desaparición forzada de personas no prescriba mientras el delito persista, pues la

⁹⁶ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

⁹⁷ Esta posición que desestima las conductas en cuestión en el presente caso como delitos imprescriptibles también queda refrendada, además del citado caso Albán Cornejo, con la interpretación que han hecho los tribunales nacionales de la jurisprudencia Interamericana. La implementación que hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina de la sentencia proferida en el caso Bueno Alves es un buen ejemplo. El análisis que ofrece PELLEGRINI es suficientemente claro a este respecto: "En este caso la CSJN no se vio limitada en su ámbito de decisión y resolvió el asunto con remisión al dictamen del procurador general, que proponía confirmar la prescripción de la acción penal respecto del imputado en tanto los hechos del caso no resultaban subsumibles en la categoría de los delitos de lesa humanidad y, consiguientemente, fuera del alcance de las reglas de derecho Internacional sobre imprescriptibilidad." (PELLEGRINI, Lisandro, "El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Fundación Konrad Adenauer, 2010).



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

imprescriptibilidad se funda sobre la base esencial de la naturaleza *continuada* del delito⁹⁸. Es decir, la connotación de imprescriptible se debe a que el delito se sigue cometiendo en el tiempo. Pero esta condición tampoco se verifica en el sub iudice, razón adicional que corrobora la licitud de la resolución de prescripción proferida por las autoridades nacionales. Los presuntos delitos cometidos tuvieron lugar más de trece años atrás del momento en el que se resuelve la prescripción, figura que procedería —de acuerdo con el derecho interno vigente para el momento de los hechos a los 5 años de la comisión de las presuntas conductas delictivas⁹⁹ de lesiones personales¹⁰⁰ y amenazas¹⁰¹.

262. Estos términos de prescripción de la ley colombiana además de ser razonables en proporción a la tipificación de los delitos en cuestión, suponen también una garantía del orden constitucional que, en un ejercicio de armonización, procura la efectiva protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos, tanto víctimas como agresores.

263. Es así como el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia establece que “en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”. Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, de manera muy similar a la consagración del debido proceso en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así:

⁹⁸ Ver Ibsen Cárdenas c. Bolivia, párr. 197 y Voto Razonado del Juez Cancado Trindade a la sentencia Trujillo Oroza c. Bolivia, párr. 21.

⁹⁹ El artículo 83 del Código Penal por su lado afirma “Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) (...)”

¹⁰⁰ El Código Penal de Colombia afirma que: Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

¹⁰¹ El artículo 347 del Código Penal aplicable en la época consagraba una pena de uno a cuatro años para el delito de amenazas, así: “Amenazas. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

264. La Corte Constitucional de Colombia ha interpretado armónicamente los principios constitucionales para concluir que la prescripción de la acción penal:

“es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. Dicho fenómeno ocurre, dijo la Corte, (...) cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción

(...)

Para la Corte, el fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra en el principio de la seguridad jurídica, ya que su finalidad esencial está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.

Además, dijo la Corte “(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada (...)”¹⁰². (Subrayas fuera de texto)

265. El principio de prescripción en materia penal es tan importante en el ordenamiento de Colombia que, para que fuera posible ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Colombia tuvo que modificar su Constitución únicamente para efectos de la competencia de la Corte Penal Internacional, para permitir la imprescriptibilidad *exclusivamente* por los crímenes internacionales consagrados en el Estatuto de Roma y sólo para efectos de la competencia del Tribunal Internacional. Así lo manifestó la Corte Constitucional de Colombia:

En la Sentencia C-578 de 2002, la Corte se refirió a la previsión contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de ese tribunal. Puso de presente la Corte que esa disposición consagra un tratamiento diferente al previsto en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 28 de la Carta, y que el mismo, que fue expresamente autorizado por el constituyente derivado a través del Acto Legislativo No. 02 de 2001, sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales. (Subrayas fuera de texto).

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-401/10. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

266. Lo anterior significa que en Colombia levantar la prescripción de la acción resultaría en una violación del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvo que se tratara de los crímenes internacionales consagrados en el Estatuto de Roma y para efectos de la competencia del tribunal internacional. Incluso algunos fiscales y jueces han aceptado que estos crímenes internacionales también resultan imprescriptibles para efectos del ordenamiento interno, pero no hay *una sola* teoría que afirme que pueda flexibilizarse la prescripción penal para delitos distintos a los que alcanzan el nivel de crímenes internacionales.

267. En el presente caso los jueces nacionales determinaron la extinción de las causa penal de amenazas con base en las provisiones del código de procedimiento penal de la época, normatividad que, como se ha demostrado, no contradice en absoluto las prescripciones internacionales en la materia. Antes bien, por el contrario, se ha puesto de presente que el ordenamiento colombiano en esta materia procura asegurar equilibradamente la vigencia de los derechos internacionalmente reconocidos tanto a víctimas como a inculpados. Asimismo, hoy el Estado no podría re-abrir la investigación por el delito de lesiones personales que causen incapacidad de menos de (30) días, porque redundaría en una violación al debido proceso.

268. En consecuencia, habiendo demostrado que la conducta del Estado colombiano al aplicar la figura de prescripción a las causas penales que involucraban al señor Richard Vélez como afectado no contradice ninguna obligación internacional contenida en la Convención Americana, se le solicita respetuosamente a la Corte que desestime las pretensiones de la Comisión y los representantes de las víctimas en el sentido de ordenar la reapertura de procesos cuya resolución de prescripción en firme hace tránsito a cosa juzgada.

269. Todo lo anterior sin perjuicio de que el Estado manifiesta su buena fe para reparar los daños que se han causado por la ausencia de una investigación seria en las investigaciones por amenazas y lesiones personales y del impulso que le dará a la investigación que se encuentra vigente por presunto intento de secuestro.

Investigaciones por las fallas en la investigación

270. Respecto de la solicitud de la CIDH en relación con la eventual apertura de investigaciones por las fallas en la investigación penal de los hechos del caso, el Estado se



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

permite informar a la H.Corte que ha enviado a la Fiscalía General de la Nación esta solicitud de la H.Comisión con el fin de que la Fiscalía, en el marco de sus competencias, tome las decisiones a las que haya lugar.

- **Reparación integral**

“Reparar integralmente a Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y su familia”

271. El Estado considera que esta medida de reparación no tiene un contenido específico por lo cual el Estado entiende que las demás medidas de reparación solicitadas por la Comisión son precisamente el desarrollo de este postulado de “reparación Integral”.

- **Medidas de seguridad, programas especializados y capacitación a las fuerzas militares**

272. En el mismo sentido de las recomendaciones del Informe de Fondo, la CIDH solicita a la H.Corte ordenar al Estado las siguientes medidas de reparación:

- “Adoptar las medidas necesarias para proteger o salvaguardar la seguridad de la familia Vélez Román en caso que decidan retornar a Colombia temporal o permanentemente”
- “Seguir adoptando y fortaleciendo los programas especializados para proteger a periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra”. Esta reparación también fue solicitada por los representantes de las víctimas en el SAP.
- “Capacitar a las fuerzas militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado”. Esta reparación también fue solicitada por los representantes de las víctimas en el SAP.

273. El Estado se permite reiterar como lo hizo en las excepciones preliminares, que estas tres reparaciones se quedan sin causa, dado que el Estado ya las ha venido cumpliendo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado, de buena fe, seguirá cumpliendo con estas recomendaciones.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

• **Medidas de rehabilitación**

274. Los representantes de las víctimas solicitan que se ordene al Estado “cubrir el costo para la familia Vélez Román de toda asistencia sicosocial y médica necesaria para mitigar los efectos síquicos y físicos persistentes de las violaciones sufridas. Richard Vélez, Sara Román y Mateo Vélez Román requieren de un tratamiento profesional sicosocial individual, y así lo solicitan”.

275. El Estado se reserva la oportunidad de pronunciarse sobre esta medida de reparación en sus alegatos finales, con el fin de tener una opinión más informada al escuchar los testimonios que se presenten al respecto ante la Corte.

• **Medidas de rehabilitación educativa**

276. Los representantes de las víctimas solicitan “medidas de rehabilitación educativa pues las víctimas cuentan con la voluntad pero no los recursos para mejorar su perfil profesional y social en Estados Unidos. Concretamente, ambos desean tomar cursos intensivos de inglés para dominar el idioma, para luego matricularse en clases de capacitación profesional en ciertos campos específicos. El Señor Vélez desea estudiar camarografía para cine, y la Señora Vélez quiere formarse en el manejo de tecnología y sistemas de informática. Para cubrir el costo de estas medidas solicitan un total de 20.000 dólares”

277. Frente a estas medidas de reparación el Estado se atiene a lo que decida la H.Corte al respecto, siguiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y el nexo de conexidad con las violaciones que hayan sido efectivamente probadas.

• **Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

278. Los representantes de las víctimas como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las siguientes:

- “Elaborar y hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad por los hechos y pida



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

disculpas al Señor Vélez y su familia. Dicha declaración debe ser publicada oportunamente y reiteradamente en los principales diarios del país, en particular El Tiempo y El Espectador en Bogotá y el Colombiano de Medellín, Dicha declaración debe ser traducida al inglés y publicada en un diario de amplia circulación en Estados Unidos, específicamente en la zona de Nueva York donde reside la familia Vélez Román.

- o "Elaborar y grabar un clip de televisión en el que se disculpe públicamente por los hechos ocurridos en el presente caso para ser emitido por los canales institucionales y comerciales en Colombia en horario de 8 de la noche. En la medida que sea posible y oportuno, esta y las medidas anteriores de disculpa pública deben ser realizadas también en el día del periodista que se celebra cada 9 de febrero"
- o "Publicar oportuna y reiteradamente en los periódicos El Espectador, El Tiempo y El Colombiano así como en el Diario Oficial, las partes pertinentes de la sentencia de la Corte, en la articular la sección de hechos probados y los puntos resolutivos. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al inglés, en un diario de amplia circulación en Estado Unidos, específicamente en la zona en la cual reside la familia".

279. Frente a estas medidas de reparación el Estado se atiene a lo que decida la H.Corte al respecto, siguiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y el nexo de conexidad con las violaciones que hayan sido efectivamente probadas.

280. El Estado en general considera, por ejemplo, que la práctica de la H.Corte demuestra que resulta suficiente la publicación de los apartes importantes de la sentencia en un solo diario de circulación nacional. En todo caso el Estado se reserva la oportunidad de plantear algunos obstáculos administrativos y legales para cumplir ciertas medidas de reparación en el exterior.

- **Indemnizaciones**

281. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la violación de derechos humanos comporta para el Estado la obligación de reparar patrimonialmente tanto el daño material, como el daño inmaterial. El Estado, consciente de esta obligación y de acuerdo



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

con los términos de su reconocimiento parcial de responsabilidad, analizará las solicitudes de indemnización elevadas por los representantes de las víctimas en el SAP, en razón a que no se hace ninguna solicitud específica al respecto por parte de la CIDH en el informe No. 136/10.

Daño material

282. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el daño material comprende la pérdida de ingresos (lucro cesante), el daño emergente y en algunos casos el daño patrimonial familiar¹⁰³. En este sentido y de acuerdo con el reconocimiento de responsabilidad parcial presentado por el Estado con la presente comunicación, este acepta que el Tribunal ordene la indemnización en equidad que considere pertinente tomando en cuenta para ello las circunstancias particulares del caso que encuentre probadas.

283. Por lo demás, antes de entrar en el análisis de las pretensiones de los representantes en esta materia, tomando en consideración la sugerencia realizada por los representantes de las víctimas en el sentido de que la Corte debe ordenar en el presente caso montos similares a los ordenados en otros casos adelantados ante el Tribunal¹⁰⁴, el Estado desea poner de presente que no existen estándares internacionales fijos en materia de monto de indemnización y que por lo tanto, la indemnización que se ordene por el Tribunal debe determinarse en cada caso de acuerdo con los hechos, las pruebas presentadas y los alegatos de las partes¹⁰⁵.

El lucro cesante

284. El lucro cesante, para la Corte Interamericana se refiere a: "los ingresos que la víctima dejó de percibir como consecuencia del hecho ilícito"¹⁰⁶.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

¹⁰⁴ Ver. SAP Nota al ple No. 128.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 265

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 76.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

285. Al respecto, la jurisprudencia interamericana considera que el cálculo del monto de indemnización que se entrega por este concepto debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto¹⁰⁷ para lo cual se consideran aspectos como el salario que recibía la víctima (de ser posible)¹⁰⁸, la edad de la víctima¹⁰⁹, la expectativa de vida del país para el año que ocurrieron los hechos¹¹⁰ y si se entregaron reparaciones en el ordenamiento jurídico interno.¹¹¹

286. De los documentos aportados por los peticionarios para calcular este monto, se evidencia una total ausencia probatoria que permita acreditar el grado de perjuicio que se causó al señor Vélez. El monto de los salarios alegados como dejados de percibir carece de fundamento y en la opinión del Estado, resulta demasiado elevado teniendo en cuenta su posición de que no existe un nexo causal entre los hechos del 29 de agosto de 1996 y el posterior exilio.

El daño emergente

287. Frente a este elemento del daño material, el Estado se permite destacar a la Corte que en el presente caso no hay prueba del nexo causal entre los gastos realizados por el señor Vélez y su familia, alegados como daño emergente y los hechos del presente caso, condición

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 240; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 párr. 371.

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 248; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 178.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 277; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 371.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 277; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 248.

¹¹¹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 248.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

indispensable para ordenar una indemnización por este concepto¹¹². Tomando en consideración que estos están estrechamente relacionados con el exilio, el Estado se remite a lo manifestado en el aparte (iv) de este escrito.

288. Adicionalmente, el Estado solicita a la H. Corte que respecto a este concepto se atenga a lo probado mediante comprobantes o facturas de los gastos. Al respecto la Corte ha considerado que:

"en relación con el daño emergente alegado por los representantes, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, debido a que éstos no señalaron cuáles son los gastos en que incurrió [la víctima] que tuvieran un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos [" .], así como tampoco establecieron con claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir"¹¹³.

Daño inmaterial

289. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana el daño inmaterial comprende:

"tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo

¹¹² Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 133; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 244 y *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 213.

¹¹³ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 203



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.658 - VÉLEZ RESTREPO Y OTROS

puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos¹¹⁴.

290. Al respecto, en los términos del reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado, este solicita a la Corte que fije los montos que considere pertinentes. En lo que se encuentra en litigio, el Estado se permite manifestar que los montos solicitados de \$340.000 dólares americanos son excesivos en comparación con lo ordenado por esta misma Corte en casos de similar e incluso superior afectación.

- **Costas y gastos**

291. En relación con las costas y gastos el Estado se atiene a lo que se pruebe ante la H.Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(xii) CONSIDERACIONES FINALES

292. El Estado quiere reiterar este H. Tribunal que lamenta profundamente lo ocurrido y su voluntad está encaminada de manera primordial a que se logre una reparación integral para las víctimas de este caso y que hechos similares no se repitan.

ANEXOS

¹¹⁴ Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; *Caso La Cantuta*, párr. 216; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 430; y *Caso Vargas Areco*, párr. 149.